

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúnen los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO: HÉCTOR DANIEL ZALAZAR, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, ANA MARIELA KASSOR, GLORIA BEATRIZ ZALAZAR, EDGARDO GABRIEL REGUERA, JESSICA YANINA AYALA Y ANTONIO CARIM PECHE**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **Dra. MARÍA INÉS MARTINA**, a efectos de proceder al juzgamiento oral y público en los autos caratulados: **"SEÑORES PROCURADOR GENERAL Y PROCURADOR GENERAL ADJUNTO S/ ACUSACION C/ DRA. LAURA VERONICA BUYATTI – JUEZA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N° 1 DE VILLA ANGELA"**, Expediente N° 279/23, del Registro del Jurado de Enjuiciamiento.

Intervienen en el proceso: Por la Acusación, el señor Procurador General **JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS** y el Procurador General Adjunto **HUGO MIGUEL FONTEINA**; por parte Acusada, la **Dra. LAURA VERONICA BUYATTI**, con los Defensores particulares Dres. **ARMANDO RAFAEL AQUINO BRITOS** y **HUGO MARCELO CHAVEZ**. Efectuado el sorteo previsto por el art. 23 de la ley 33-B, resultó el siguiente orden de votación: Héctor Daniel Zalazar (Juez de Primer voto), Iride Isabel María Grillo (Jueza de Segundo voto), Gloria Beatriz Zalazar (Jueza de Tercer voto), Edgardo Gabriel Reguera (Juez de Cuarto voto), Ana Mariela Kassor (Jueza de Quinto voto), Jessica Yanina Ayala (Jueza de Sexto voto) y Carim Antonio Peché (Juez de Séptimo voto). Acto seguido los señores Miembros del Jurado, acordaron establecer -conforme lo previsto por el art. 24° de la Ley 33 B- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Consejeros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I.- ¿Se han probado los hechos imputados?
- II.- ¿Los hechos constituyen delitos establecidos en el art. 7° de la ley N° 33-B?
- III.- ¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el art. 8° de la Ley N° 33-B?

- IV.- ¿La acusada es responsable de los delitos?
- V.- ¿La acusada es responsable de las faltas?
- VI.- ¿La acusada debe ser destituida?
- VII.- ¿A cargo de quien deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

Para responder esta primera cuestión como las subsiguientes, considero necesario efectuar de modo preliminar una relación de la causa y tratar en forma particular las cuestiones introducidas por la acusada en su defensa.

I.1. SÍNTESIS DE LA CAUSA: La formulo del siguiente modo:

I.1.a. La acusación. El Sr. Procurador General, Dr. Jorge Omar Canteros, y el Procurador General Adjunto, Dr. Hugo Miguel Fonteina, acusaron a la señora Jueza a cargo del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la ciudad de Villa Angela, Dra. Laura Verónica Buyatti y solicitaron que, en caso de declararla culpable de los hechos ilícitos y de las faltas que le imputan, se proceda a su destitución del cargo que desempeña, según lo establecido por el artículo 170, último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chaco. Fundaron la acusación en la sospecha de que la magistrada ha incurrido en conductas delictivas que se encuentran tipificadas en los delitos de “amenazas agravadas” (artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal) y “abuso de poder-de autoridad (artículo 248 del Código Penal), en concurso ideal, además de “no guardar una conducta compatible con la dignidad que el estado judicial impone”. Todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7° inciso e) y 8° inciso f) de la Ley 33-B.

I.1.b. Causales de la imputación. La imputación, por las causales invocadas en la acusación, puntualizó los hechos que textualmente se exponen: “En fecha 21 de diciembre de 2022, presumiblemente en horas de la siesta, aproximadamente a las 15:00 horas, la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Villa Angela N° 1, Dra. Laura

Verónica Buyatti, amenazó de muerte por conducto telefónico (llamada vía WhatsApp) al Sr. Marcelo Acosta, DNI N° 32.266.213, diciéndole textualmente: "... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA... YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...". En una segunda llamada le expresó: "YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...".

1.1.c. Procedimiento. En la substanciación de la causa se ha garantizado el debido procedimiento previo, en función de las normas adjetivas y sustanciales previstas en la Ley 33-B, como también en los principios constitucionales y convencionales aplicables.

La acusación reseñó suficientemente las causales sobre las cuales se formuló el pedido de destitución y satisfizo los requisitos formales previstos en la norma adjetiva (artículos 11, 12 y concordantes de la Ley 33-B).

Por Resolución N° 332, del 7 de marzo de 2023, este Jurado de Enjuiciamiento admitió formalmente la acusación, declaró su procedencia en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 33-B y dispuso su abocamiento al conocimiento de la causa. En el mismo acto, suspendió preventivamente en el ejercicio de sus funciones a la Dra. Laura Verónica Buyatti, de conformidad con lo normado por el artículo 169 de la Constitución Provincial y por el artículo 6 de la Ley 33-B. Simultáneamente, corrió traslado de la inculpación a la Dra. Laura Verónica Buyatti, quien presentó descargo y ofreció pruebas a fs. 67/82.

Por Resolución N° 334, del 18 de abril de 2023, este Jurado desestimó la cuestión previa de falta de acción planteada por la acusada, admitió las pruebas ofrecidas por la partes acusadora y acusada, lo que fue cumplido y agregado a la causa, y finalmente, fijó día y hora de debate oral, lo que fue notificado a las partes, testigos y miembros del Jurado.

En la audiencia de debate que inició el 23 de mayo de 2023, a las 9,20 horas, con presencia de las partes, se dio íntegra lectura de la acusación. Ante la oportunidad ofrecida a la magistrada acusada de prestar declaración, luego de dar sus datos personales, hizo uso del derecho de abstención, por lo que se decidió proseguir con la íntegra lectura del descargo presentado.

Luego, se ordenó la apertura a pruebas. Se incorporó la documental, la que se tuvo por oralizada. Se reprodujeron los audios y videos aportados por ambas partes. También se leyó el Informe técnico N° 316/2022 VA, producido por el Sr. José Daniel Mirón (Licenciado en Criminalística y Criminología, personal afectado al Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, Delegación Villa Ángela) y se tomaron las declaraciones testimoniales, tras lo cual se clausuró el período de pruebas y se pasó a un cuarto intermedio para los alegatos.

En la audiencia del 31 de mayo de 2023, las partes acusadora y acusada expresaron sus alegatos y sus respectivas réplicas. Después de habérsele concedido la palabra a la acusada, quien hizo uso del derecho de no declarar, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Es indispensable, de cara a la sociedad, resaltar la transparencia que tuvo todo este proceso, en el cual se le reprochan a la magistrada cargos específicamente detallados y sostenidos por evidencia documental puesta a su disposición. A su vez, fueron receptados los testigos propuestos por las partes y, con el más amplio criterio, se resguardó en todo momento el efectivo ejercicio de la defensa en juicio de la magistrada.

La publicidad dada al proceso de los distintos pasos procuró transmitir a la ciudadanía y a la prensa la operatividad democrática del juicio político, con estricto respeto de la presunción de inocencia a favor de la acusada, durante su sustanciación.

Efectuadas estas consideraciones, procederé al tratamiento de cuestiones previas, para luego expedirme de acuerdo con el orden señalado en el artículo 24 de la Ley 33-B.

I.2. DEFENSAS INTRODUCIDAS POR LA PARTE ACUSADA

Dado que los planteos de la defensa en su descargo y en las audiencias de debate versan sobre aspectos constitucionales, previo a dar una respuesta concreta sobre las distintas cuestiones que corresponde dilucidar en este procedimiento, desarrollo el siguiente análisis:

I.2.a. Invalidez de la información sumaria realizada en el Expediente - SIGI- N° 5297/2022-3, caratulado: "Juzgado de Garantías s/ Información Sumaria – Art. 19 del C.P.P."

La acusada planteó la nulidad de la información sumaria realizada por la Sra. Juez de Garantías de la ciudad de Villa Ángela, con el argumento de que no se le dio intervención para ejercer su derecho de defensa, pese a que manifestó su voluntad de renunciar a la inmunidad y de someterse al proceso. Sostuvo que ello significó violación de la garantía de defensa en juicio, prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, del derecho a ser oído y de las garantías específicas reconocidas en el artículo 8.1. y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tras un riguroso análisis de la causa, en contra de lo expresado por la acusada, considero que la descalificación no puede prosperar.

De modo inicial, destaco que el artículo 154, quinto párrafo de la Constitución provincial prescribe que los magistrados y los representantes del ministerio público "Gozarán de las mismas inmunidades de los legisladores...". La remisión impone la lectura del artículo 102 donde, respecto a la inmunidad de los legisladores, la Constitución textualmente expresa: "... Los diputados son inviolables por razón de las opiniones vertidas y de los votos emitidos en el desempeño de sus cargos. Ninguna autoridad podrá interrogarlos, reconvenirlos,

acusarlos o molestarlos por tales causas”; con lo cual, es evidente la interdicción que tenía la Jueza de Garantías de Villa Angela para disponer emplazamiento a la Dra. Buyatti y/o darle intervención, lo que, por otra parte, hubiera constituido el ejercicio de funciones asignadas al Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido en el artículo 167, inciso 2) de la Constitución provincial.

En ese orden, el trámite impugnado se realizó con estricto apego a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 965-N (Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco), con el limitado objeto de reunir la información necesaria y pertinente, sin avanzar sobre la inmunidad de la magistrada acusada.

En ese sentido, señalo que el artículo 19 del Código Procesal Penal, en lo que aquí interesa, establece que frente a los casos en que se formule requisitoria fiscal o querella contra un magistrado sujeto a enjuiciamiento, el Juez competente practicará **“una investigación sumaria que no vulnere la inmunidad del imputado”**. En este caso, las diligencias judiciales previas que la Jueza de garantías debía realizar, y que de hecho ordenó, se encontraron moduladas al cometido de recolección de pruebas, en base al requerimiento de investigación jurisdiccional formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Esas diligencias conforman una mera investigación preliminar. No materializan el ejercicio de una función jurisdiccional, toda vez que la inmunidad de la magistrada -que constituye un resguardo institucional y se vincula directamente con el principio de división de poderes y con el sistema republicano- impide perseguir a la magistrada encausada y dictar medidas de gravamen respecto a su investidura, ni con su consentimiento, toda vez que la inmunidad tiene carácter indisponible: ella no se encuentra establecida en función de la persona sino en función de la institución constitucional en sí, en tanto remite al funcionamiento general del sistema republicano de gobierno.

Respecto a la inmunidad de los jueces y su fundamento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ella importa una exención a los aludidos funcionarios, por

"2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" Decreto N° 3261/22

razones de orden público, relacionadas con la marca regular del gobierno (...) establecida para defender el principio de autoridad" (CSJN, Fallos: 113:317), de lo que se deriva el carácter irrenunciable, puesto que esa intervención, representaría un allanamiento a la investidura judicial.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial bajo la vigencia del anterior Código Procesal Penal sostuvo: "... el Requerimiento formulado por el señor Agente Fiscal, conforme a lo dispuesto por el art. 184 del C.P.P. (se refiere a la Ley 1062 derogada) está dirigido a no vulnerar la inmunidad del funcionario sujeto a juicio político y sólo autoriza a practicar una información sumaria que expone la limitada actividad del Tribunal, que ya resulta cumplimentada con una mera averiguación preliminar sobre la base de las pruebas que pudo haber ofrecido el Ministerio Fiscal lo que, obviamente, no reviste el carácter de instrucción formal en un proceso penal porque -entre otras restricciones- nunca podrá producirse un pronunciamiento jurisdiccional sobre la probable responsabilidad penal del requerido. ... El procedimiento a seguir, regulado por el art. 185 del mismo texto legal, prevé que, en caso de hacerse lugar a la destitución del funcionario, recién se dispondrá la formación de proceso" (Superior Tribunal de Justicia del Chaco: Sentencia N° 113, del 29 de noviembre de 2000, en Expediente N° 48.235/2000, caratulado: "P.M.M. S/ RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DENEGADO EN AUTOS: "AGENTE FISCAL N° 6 DR. GUSTAVO M. SERRANO S/ REQUIERE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO", Expte. N° 271/2000 -Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia".

Concordantemente, el Código Procesal Penal vigente (Ley 965-N) prevé, en el artículo 20, que recién en caso de que se produzca el desafuero o la destitución, el Juez dispondrá la "investigación jurisdiccional" correspondiente o dará curso a la querella...". Y bajo la vigencia de este nuevo Código, el Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de ratificar conceptos tales como que: "... hasta tanto no se produzca el juicio de desafuero, mal puede entenderse que se esté en instancia de investigación jurisdiccional". Desde esa

perspectiva, interpretó que no tiene sustento normativo alguno impugnar la solicitud de desafuero, tachándola de violatoria de la garantía del debido proceso, con el argumento de que no se le ha concedido el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas o efectuar declaración (Superior Tribunal de Justicia del Chaco: Sentencia, N° 175, del 29 de septiembre de 2015, en Expediente N° 1-22780/15, caratulado: “F.E.E. S/ DENUNCIA S/ RECURSO DE QUEJA”), doctrina que, aplicada al presente caso, conduce inexorablemente a desestimar la impugnación.

Otra razón que cimienta la concepción desestimatoria del planteo de invalidez es que los derechos de raigambre constitucional que la acusada aduce vulnerados en aquella etapa investigativa -como ser el derecho de ser oída y a ofrecer pruebas, entre otros- pueden ser ventilados en una instancia procesal ulterior, como en la etapa de este enjuiciamiento o, eventualmente, en la instrucción jurisdiccional. En consecuencia, no existe un agravio constitucional o convencional que habilite la impugnación, si la incidentista tiene oportunidades ulteriores de efectuar los planteos a que tiene derecho.

Ciertamente, la parte acusada no ha demostrado que las cuestiones que pretendía oponer en la información sumaria pudieran cambiar el sentido que indicaban las pruebas colectadas en dichas actuaciones. Tampoco justificó ni probó en este procedimiento la trascendencia de los vicios que alega.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído, protegido en el artículo 8.1 de la Convención, comprende “el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones” (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela; y caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay). Así, puede colegirse que el derecho a ser oído implica la posibilidad de la persona de hablar y de ser escuchado por el tribunal que tiene la potestad de resolver sobre su situación jurídica; no cuando la actividad del órgano se limita a la averiguación de hechos y a la recolección de pruebas.

La posibilidad que le brinda este enjuiciamiento, o el ulterior proceso ordinario, de ejercitar el derecho de defensa que la Dra. Buyatti dice habersele vulnerado en aquella etapa preliminar, obsta a la procedencia del planteo de nulidad de las actuaciones.

Es dable recordar que "la función primordial que poseen las nulidades en el proceso -sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación- es privar a un acto de eficacia como consecuencia de un vicio que lo desnaturaliza, pero la invalidez absoluta de ese acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales y no en vicios meramente formales, salvo si se ocasiona una flagrante violación de garantías constitucionales **de imposible reparación ulterior**, verbigracia, el ejercicio de la defensa en juicio" (CSJN, Fallos: 342:624), lo que aplicado al caso conduce a desestimar el planteo de nulidad, por cuanto la acusada no demostró durante este proceso de enjuiciamiento una afectación concreta al derecho de defensa.

I.2.b. Invalidez de las pruebas de grabaciones

La acusada cuestionó también la validez de las grabaciones aportadas por la parte acusadora, con fundamento en que -a su criterio- fueron obtenidas de manera ilegítima, sin su consentimiento, de modo subrepticio y sin autorización judicial, en clara intromisión a su esfera de intimidad y privacidad.

El presunto quebranto de formas, con pretensa afectación de garantías constitucionales, se limita a la alegada ilegitimidad de la obtención e incorporación al proceso de la grabación de conversaciones que mantuvo la Juez Laura Verónica Buyatti con el Sr. Marcelo Acosta.

A los efectos de determinar si la utilización de la "grabación de audios" ha vulnerado en este caso garantías constitucionales, corresponde consignar las circunstancias relevantes en que aquellas han tenido lugar.

Sobre este punto cabe destacar que las comunicaciones grabadas y aportadas a la causa no fueron controvertidas por la acusada. La magistrada no demostró que sus

expresiones fueran falsas o inexactas. Por el contrario, en su defensa, y especialmente en los alegatos, fue manifiesto el esfuerzo por justificar las expresiones extraídas de esas grabaciones, como respuestas a una supuesta provocación del Sr. Marcelo Acosta.

No obstante ello y, concretamente, en cuanto a la validez de la prueba impugnada, debo destacar que del Expediente -SIGI- N° 5297/2022-3, caratulado: “Juzgado de Garantías s/ Información Sumaria – Art. 19 del C.P.P.”, se extrae que las grabaciones impugnadas fueron realizadas por el Sr. Marcelo Acosta, con el uso de una aplicación de celular y revelan un intercambio de audios y/o conversaciones entre él mismo y la acusada, en circunstancias que conducen a desestimar la impugnación, por ausencia de lesión constitucional.

Sobre este particular, se ha señalado que “Las grabaciones “caseras”, al igual que cualquier otra prueba producida por particulares, no pueden considerarse genéricamente ilegítimas o inadmisibles. Su valor probatorio debe ser ponderado junto a los restantes elementos de cargo y su incorporación no puede ser tachada de ilegítima toda vez que se trata de elementos de prueba aportados por particulares a los fines de acreditar el hecho que se investiga” (Cámara Federal de Casación Penal, causa n° 4779, “Vázquez, Enrique s/ recurso de casación”, reg. 115/05, rta. 3/3/05).

También se sostuvo que las grabaciones efectuadas por los particulares, en situaciones similares a las aquí analizadas pueden quedar incluso abarcadas en el ejercicio de un legítimo derecho de parte de quien las obtiene. Puntualmente, la Cámara Federal de Casación Penal dijo, con citas a Francisco Muñoz Conde (“De las prohibiciones probatorias al Derecho procesal penal del enemigo”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 98) que “este puede ser el caso cuando el que graba pretende con la grabación defender sus legítimos derechos, sobre todo si está siendo víctima de un delito y con la grabación puede ayudar a la identificación del autor y a su castigo (...)” (sic). “conf. Cámara Federal de Casación Penal.

Causa: "Abramovici, Bernardo s/ recurso de casación", causa n° 35517/2007/TO1/CFC1, del 4/3/15, reg. n° 217/15. Cita: MJ-JU-M-100914-AR | MJJ100914 | MJJ100914).

En esta causa, todo parece indicar que el Sr. Marcelo Acosta realizó las grabaciones en el convencimiento de que la Dra. Laura Verónica Buyatti le haría manifestaciones de carácter ofensivo, para su tranquilidad y su dignidad. Era el recurso que tenía para hacerse de prueba.

Aún dentro de las reglas del proceso penal, todo se puede probar y por cualquier medio de prueba siempre que, en relación al objeto de la prueba, el dato tenga pertinencia, es decir, vinculación temática con el objeto del proceso y no medie prohibición legal; y en relación a los medios en particular, el aludido principio excluye la exigencia de la utilización de uno determinado para la prueba de un objeto específico y posibilita probar con cualquier medio no reglamentado siempre que sea adecuado para descubrir la verdad (Conf. Cafferatta Nores, José I., "La prueba en el proceso penal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, pp. 24 y ss.).

En esta línea de interpretación y en el ámbito del derecho penal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "El proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva e histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se adecue a su naturaleza y extensión (conf. Dictamen del Procurador General al que remitió el Alto Tribunal en Fallos: 325:3118, caratulados: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Raúl Tula en la causa Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s/ homicidio preterintencional - causa N° 117/94).

Entonces, las conversaciones entre particulares no pueden ser consideradas por sí mismas inválidas. El principio de libertad probatoria permite la incorporación, a través de

medios no reglamentados, de elementos de convicción tendientes a descubrir la verdad real de lo sucedido, en la medida en que guarden relación con el objeto de las actuaciones; siempre que, claro está, no afecten en el caso concreto otros principios o garantías constitucionales de las personas.

Y en el caso que nos ocupa, en contra de lo sostenido por la acusada -en cuanto a la presunta vulneración a la privacidad y la autoincriminación-, no se ha verificado ninguna lesión constitucional que amerite apartarse del principio general antes referenciado, conforme se interpreta seguidamente.

Efectivamente, con relación al derecho a la privacidad, en las grabaciones que preceden a este proceso no existió una intromisión indebida de un tercero en la conversación privada que mantuvieron el Sr. Marcelo Acosta y la Dra. Laura Verónica Buyatti, sino que, por el contrario, fue una de las partes interactuantes quien obtuvo el registro de la charla, con lo cual no es posible inferir allí una vulneración genérica de la intimidad del interlocutor, como podría ocurrir cuando alguien ajeno intercepta una comunicación sin autorización judicial o consentimiento de los involucrados. Esta circunstancia es la que diferencia este caso con el analizado en el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Escher y Otros vs. Brasil”, Sentencia de 6 de julio de 2009, que la parte acusada invoca como argumento de su postulación.

Para situaciones como las que aquí concretamente se plantea, la jurisprudencia comparada admite la validez de la grabación de una conversación, si se dan ciertas condiciones que, en este caso, se encuentran cumplidas. En efecto, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo Español (entre otras la STS del 19 de abril de 2013) la que considera que aunque la grabación se haya realizado sin autorización del interlocutor, y por tanto se grabó ocultándose y sin ser advertido de ello, tiene validez como medio de prueba por las siguientes razones: a) la grabación no produce ninguna afectación del derecho al secreto, ya que no hay interferencia de alguna de las comunicaciones técnicamente habidas del acusado,

por parte de un tercero ajeno a las mismas; b) que la grabación supone el simple registro de una conversación presencial por quien tenía acceso legítimo a lo hablado; c) que se trataría de una conversación en la que la persona que la ha grabado ha participado, y que por pertenecer ya al secreto, ella misma podría hablar, difundiéndola, con idéntica legitimidad jurídica en cualquier otro contexto.

Con estos argumentos, es improcedente restar valor probatorio a la grabación de la conversación telefónica realizada por uno de los interlocutores, aun cuando no fuera ordenada judicialmente.

No se trata en propiedad de una interferencia clandestina de una comunicación telefónica realizada por terceros, sino que configura un acto de aporte probatorio por quien se sintió agraviado. Frente a esa situación, el desconocimiento del valor probatorio resulta incompatible con una razonable aplicación de los principios constitucionales y legales que gobiernan la prueba, por cuando se descarta la vulneración de los derechos constitucionales que invoca la acusada.

En esta línea, se sostuvo que "La exclusión como prueba de esas conversaciones, comporta un exceso en la interpretación que se le asigna a las normas constitucionales que regulan la incorporación de la prueba al proceso, puesto que el riesgo de una delación por parte del interlocutor es una posibilidad que asume al hablar, y que uno resigna sus razonables expectativas de intimidad al conversar con otro (conf. CSJN, Fallos: 313:1305; C.N.C.C.Fed., Sala I, "Raña", rta. 20/4/99; Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala II, "T.T. y otro", rta. 8/09/08; C.A.C.A.T. de CABA, Sala I, "Plácido, Rita", rta.11/06/04).

Las circunstancias en que tuvo lugar la conversación entre la Dra. Buyatti y el Sr. Acosta, que se trató en definitiva de una charla entre dos personas, evidencian que no es posible alegar que haya existido respecto de la magistrada una violación a su derecho a la privacidad o intimidad que permita invalidar la prueba obtenida a través de las grabaciones.

Ello así, pues tal como se viene señalando, no hubo en el caso interceptación de un tercero de los dichos vertidos por la Dra. Buyatti y, a su vez, la expectativa de privacidad que ésta podía albergar se vio razonablemente disminuida al entablar y continuar, en dos llamadas al menos, un diálogo con la otra persona. Es que cuando alguien se comunica con otro pierde la expectativa de privacidad y no tiene derecho a controlar lo que el destinatario haga con el contenido de su mensaje, excepto que se configure algún delito, como el de revelación de secretos, art. 156 del Código Penal, o la figura prevista en el art. 113 del Código Penal, situaciones que no se dan en el caso.

Es una actividad compartida entre los interlocutores que no puede ser asignada con exclusividad a uno. Pertenece a ambos y cada uno puede registrar, en cualquier soporte, la comunicación (sea ésta verbal, personal, telefónica, etc.; por correspondencia, por mensaje de texto, por mail, etc.), y el otro debe contar con que ello puede acontecer.

Si uno de los interlocutores, en ejercicio de su libertad realiza manifestaciones a otro, carece de la expectativa de privacidad y no revelación que tienen otros ámbitos, como, por ejemplo, las comunicaciones a un sacerdote, psicólogo, abogado, donde la expectativa de privacidad y de no revelación es total, comenzando por la ley penal que reprime la violación de secretos.

En rigor, el registro de tal comunicación en esas condiciones no constituye una injerencia en un ámbito privado; por lo tanto, no está protegido por la garantía del secreto de las comunicaciones ni se requiere orden judicial previa para enervarla.

Diferente es el caso cuando el que registra la conversación es un tercero, distinto del emisor o del receptor, porque respecto de terceros los interlocutores sí mantienen la expectativa de privacidad o reserva. En virtud de lo anterior, considero que la grabación cuestionada no está prohibida desde un punto de vista jurídico y es, en consecuencia, admisible.

Se ha sostenido que "cuando un ciudadano privado entrega pruebas de un delito a un oficial de policía no se entiende que la prueba esté manchada de ilegalidad y tradicionalmente se la ha juzgado admisible ante el Tribunal (Corwin, Eduard, S., "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", editorial Fraterna, Buenos Aires, 1987, pág. 483) y que "los simples particulares no se encuentran comprendidos por los límites formales establecidos por la ley procesal y no parece razonable exigirle —en este caso al particular— la obtención de una orden judicial para llevar a cabo una investigación ni la imposición de sus derechos al interlocutor antes de conversar con él. Por lo demás, el rigorismo de análisis al que se encuentran sometidos los principios que informan el proceso penal, no puede sin más aplicarse a este tipo de enjuiciamiento en el que se pone en tela de juicio la responsabilidad político-institucional que tiene un magistrado frente a la sociedad toda. Con más razón, cuando, como en el caso, la magistrada enjuiciada ha podido defenderse de las imputaciones que se le dirigen, ha sido oída y ha ofrecido prueba que estimó conveniente y necesaria para su descargo.

Así, no procede la nulidad de la prueba basada en grabaciones en soportes digitales, obtenidas privadamente pues, más allá del valor definitivo que llegue a poseer, demuestra la materialidad del hecho investigado y se trata una prueba, que no es antijurídica, sobre la que reposa la investigación, junto a otras pruebas que tienden a confirmarla.

Tampoco es válido invocar en este caso la vulneración de la garantía contra la "autoincriminación". En primer término, porque al momento de producirse la conversación no existía proceso penal, ni de otra naturaleza, en contra de Buyatti, motivo por el cual no revestía la calidad de imputada y, por ende, esas manifestaciones no tenían que estar rodeadas de solemnidad alguna para garantizar su validez, sin perjuicio del valor probatorio que pudieran tener en una futura y para ese entonces eventual causa penal.

Con relación a los alcances de la garantía contra la autoincriminación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño ha sostenido el principio de que lo prohibido

por la ley fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que deberían provenir de su libre voluntad (Fallos 255:18); como así también que los datos aportados por un imputado -incluso detenido- en forma espontánea resultan en principio válidos, salvo que fueren producto de una coacción (Fallos 315:2505; 317:241, 320:1717, entre otros).

El alcance de la garantía constitucional, en reiteradas oportunidades fue analizada por el Tribunal Supremo español, en doctrina cuya cita considero pertinente en este caso. En la Sentencia STS 2098/2013 del 19 abril 2013, consideró que no cabe entender producida la supuesta vulneración del derecho a no “declarar contra sí mismo” ni “a declararse culpable”, porque este derecho solo juega en las relaciones directas con autoridades, como la judicial o la policial, donde la cautela representada por el derecho a guardar silencio busca preservar, la integridad moral de quien está siendo objeto de indagación procesal-penal. En consecuencia, si lo grabado fueron manifestaciones del posteriormente acusado, en un ámbito extraprocesal, prestadas voluntariamente y sin haber sido forzado ni obligado a prestarla, la grabación debe ser tenida en cuenta como medio de prueba y valorada junto con el resto de las pruebas por el Tribunal. En concreto, se considerará prueba plena de tipo documental (en contraposición con el resto de las pruebas testimonial, pericial, etc.).

Concordantemente, en la Sentencia N° 575/2014, del 17 de julio de 2014 de Tribunal Supremo español admitió “... que las grabaciones telefónicas tienen la consideración de prueba documental (documento fonográfico), por lo que pueden incorporarse al proceso como prueba de tal naturaleza, bien por la audición directa de las grabaciones, bien por lectura de las transcripciones literales de las mismas, si hubieren sido cotejadas por el Secretario judicial, o bien a través de la prueba testifical de quienes participaron de manera directa en la grabación y escucha de dichas intervenciones telefónicas”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó también que la debida tutela de la garantía contra la autoincriminación, en necesaria relación con el debido

proceso legal, requiere un examen exhaustivo de las circunstancias que rodearon cada situación en concreto para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad del imputado (conf. Fallos: 313:612, sus citas y 320:1717, 339:480, entre otros).

En resumen, la garantía contra la autoincriminación debe ser interpretada como proscripción de todo método o técnica que, antes o durante el proceso, y ante cualquier autoridad, tienda a obtener por coacción física, psíquica o moral, una declaración de confesión de un habitante de la Nación. Dentro de esos contornos, si la grabación contiene expresiones vertidas por exclusiva voluntad del imputado, con soberana libertad, no puede considerarse que la garantía fue vulnerada.

En ese orden, no se advierte que la forma de obtención de la prueba en la que la Acusación base la imputación que le dirige a la Juez Buyatti adolezca de vicio alguno que, por afectar garantías constitucionales, impongan la exclusión por su ilicitud.

En este asunto es insostenible desestimar la validez de la prueba en cuestión, por cuanto está descartado que Buyatti haya sido compelida u obligada física o moralmente a decir todo lo que manifestó en la conversación que mantuvo con Marcelo Acosta, en un ámbito extraprocesal. Todo lo contrario, las expresiones revelan espontaneidad y no puede presumirse la inexistencia del consentimiento de la magistrada, quien al mantener el intercambio de audios asumió (o debió haber asumido) el riesgo de la difusión por parte del interlocutor como una posibilidad propia de la naturaleza del diálogo, y de que los hechos pudieran ser reproducidos y tomar estado público, resignando de ese modo sus expectativas de sigilo al conversar.

Es que más allá de que con posterioridad Buyatti haya manifestado que se sintió intimidada por los anuncios de Acosta, en el sentido de que irían a manifestar en su domicilio, lo cierto es que del tenor de la conversación grabada no se advierte ni se infiere en modo alguno que al momento de entablar el diálogo haya sufrido algún amedrentamiento,

temor o circunstancia apremiante que permita sostener que sus dichos estuviesen viciados o no respondieran a su libre voluntad.

Del examen de la causa, puede razonablemente extraerse que el intercambio de audios existió y que el contenido de los mismos, además de ser oídos en la audiencia de debate, se encuentra volcado como prueba de informes, por el Lic. Daniel Mirón, a instancia del Juzgado de Garantías de la ciudad de Villa Angela.

La escucha del diálogo permite notar a una persona muy locuaz, segura de sus expresiones, en la que, además, avanza en la descalificación de la persona con la que mantenía la conversación telefónica, con manifestaciones de contenido lesivo de la dignidad humana.

Para verificar y documentar dichas grabaciones, se dio intervención a profesional especializado, y del informe producido se extrajo la materialidad de los hechos investigados, sin indicios para sospechar siquiera de la falsedad de los audios.

En tales condiciones, considero que ninguna de las garantías invocadas por la acusada conduce a la anulación de la prueba dubitada, de acuerdo con las constancias de la causa. Las grabaciones obtenidas por el Sr. Marcelo Acosta y aportadas a la causa resulta una prueba válida para este enjuiciamiento.

Es que constituye un imperativo de este Jurado la verificación de los hechos y no prescindir de la preocupación por la realización del valor justicia.

Por los fundamentos expuestos no se advierte que la forma de obtención de la prueba en la que la Acusación basa la imputación que le dirige a la Juez Buyatti adolezca de vicio alguno que, por afectar garantías constitucionales, impongan la exclusión por ilicitud.

I.2.c. Invalidez del informe técnico

Contra el informe técnico producido por el Sr. José Daniel Mirón (Licenciado en Criminalística y Criminología, con funciones en el Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, Delegación Villa Angela), la parte acusada plantea nulidad, en base

a dos razones: a) que no se le dio intervención en la realización de la prueba y b) que no se analizó su dispositivo celular.

Dicho informe fue realizado en el marco de la investigación preliminar realizada en el Expediente -SIGI- N° 5297/2022-3, caratulado: "Juzgado de Garantías s/ Información Sumaria -Art. 19 del C.P.P.", ante el Juzgado de Garantías del Villa Angela. Allí el profesional volcó el contenido de los audios extraídos del teléfono celular del Sr. Marcelo Acosta, de acuerdo al protocolo que describe en el dictamen.

Las razones expuestas en el punto I.2.a., sobre la inadmisibilidad de la impugnación de la información sumaria realizada en el Expediente -SIGI- N° 5297/2022-3, por falta de intervención de la acusada y por supuesta violación del derecho de defensa, determinan asimismo el rechazo del planteo que se analiza en este acápite.

En efecto, entre otras razones allí expresadas, cabe destacar que la inmunidad de la magistrada constituía un obstáculo constitucional, fundado en el texto expreso de los artículos 154 y 102 de la Constitución provincial, e impedía la citación de la Dra. Buyatti, como así también, que la prueba se realice sobre su teléfono celular.

Además, cabe señalar que el informe fue reconocido por el Sr. Mirón en la audiencia realizada el 23 de mayo de 2023 y que el contenido de las conversaciones que se volcaran al informe coincide con los audios reproducidos en dicha audiencia.

Finalmente, durante la sustanciación de este proceso, la acusada tuvo oportunidad de controvertir la veracidad de los dichos grabados y ofrecer las pruebas, sin embargo, no lo hizo. En tales condiciones, la impugnación y los agravios constitucionales que invoca carecen de suficiencia técnica, en tanto no satisfacen las cargas derivadas del principio de trascendencia en materia de nulidades, que le imponen la demostración de los vicios y del agravio que se pretende conjurar.

I.2.d. Falta de acción

En el régimen constitucional argentino y concordantemente en el de esta Provincia, la esencia del enjuiciamiento de magistrados es política. Hamilton definía la naturaleza del juicio político al sostener que "...los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada "política", en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma" (Hamilton, Alexander, "El Federalista", N° 65. A Mentor Book, New American Library, Ontario, 1961).

Como acertadamente lo expresa Alfonso Santiago (h), no se trata del ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional (cfr. Alfonso Santiago (h), La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones, Ed. Depalma, Bs.As., 2006, t.1, pág. 228).

Esa calificación política del enjuiciamiento de magistrados tiene proyecciones relevantes a señalar, sobre su objeto, sus fines, sobre la apreciación de las causas que lo habilitan y sobre el carácter discrecional de las potestades conferidas al Jurado, que lo diferencia diametralmente del proceso penal.

No es su objeto el ejercicio del poder punitivo del Estado. El examen de las conductas que se realiza en este enjuiciamiento resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la eventual responsabilidad penal de la acusada. Por ello, el hecho o los hechos imputados no necesariamente pueden reunir todos los caracteres esenciales de una figura penal y, sin embargo, ser suficientes para formar convicción y dar fundamento a la destitución, porque el Jurado de Enjuiciamiento no obedece solamente al criterio jurídico a que obliga la aplicación de la ley penal.

El propósito de este enjuiciamiento "no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u

ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo ... dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión" (conf. Jurado de Enjuiciamiento Magistrados de la Nación (JEMN), Causa N° 2 "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento").

Son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, los que determinan la materia sometida al enjuiciamiento" (conf. JEMN), doctrina de la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940; JEMN, causa N° 2 "Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", considerandos 26 y 27).

Por ello, no corresponde a este Jurado expedirse sobre las cuestiones introducidas por la acusada respecto a la falta de acción penal, que exceden su competencia.

I.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

En virtud de los hechos objeto de la acusación y de los elementos que conforman la plataforma probatoria, corresponde destacar que con la evaluación de la prueba allegada al Expediente judicial N° 5297/2022-3, caratulado: Juzgado de Garantías s/ Información sumaria – Art. 19 del C.P.P." del registro del Juzgado de Garantías de la ciudad de Villa Ángela y las documentales y testimoniales producidas en la audiencia del 23 de mayo de 2023, se puede verificar un comportamiento de la acusada, cuya ilicitud y configuración como causal de destitución será analizada en las siguientes cuestiones.

En efecto, los cargos por los que la parte acusadora trajo a enjuiciamiento a la Dra. Laura Verónica Buyatti han sido acreditados con base en la prueba instrumental y documental producida y ponderada en el proceso, que seguidamente se analiza:

- Instrumental: Expediente –SIGI- N° 5297/2022-3 caratulado: "**Juzgado de Garantías s/Información Sumaria –Art. 19 del C.P.P.**" del registro del Juzgado de Garantías de Villa Ángela, donde se consideran relevantes los audios agregados como prueba documental y el informe técnico realizado por el Lic. Daniel Mirón, con el que se puede

verificar la existencia y el contenido de los audios remitidos por la magistrada al Sr. Acosta, con expresiones configurativas de los ilícitos individualizados en la acusación.

- Testimonial del Sr. Marcelo Acosta: En la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo en fecha 23 de mayo de 2023, el señor Marcelo Acosta realizó un relato de la relación laboral que tenía con el señor Alvarez Tobar (alias "Tabú") y el por qué tomó la decisión de grabar a la acusada. Relató cómo realizó las grabaciones, las que luego fueron peritadas por el Lic. Mirón, a pedido de la Jueza de Garantías de Villa Ángela. Comentó también que además de las amenazas que recibió vía telefónica, fue amedrentado en su domicilio particular, hechos que lo llevaron a temer por su integridad física y la de su familia.

- Testimonial del Lic. Daniel Mirón: En la mencionada audiencia, el Licenciado Mirón testificó que fue convocado por la Dra. Yolanda de Gómez Zamela a fines de diciembre de 2022, para que se extrajera el material que aportaba el damnificado denunciante. Preciso que bajó los audios, unos archivos de video y un enlace de la red social "Facebook". Señaló, además, que se le solicitó que tomara fotografías del registro de llamadas y del contacto (número telefónico). Preguntado por la Procuración por el modo en que se realizó el procedimiento, aclaró los pasos cumplidos: a) que se transmitieron los datos o la información vía "WhatsApp" al teléfono oficial de la dependencia; b) que la jueza solicitó al Sr. Acosta que envíe al número de la dependencia judicial las pruebas y c) que se ordenó escuchar cada uno de los audios y reproducir en su totalidad los videos, para ver si era todo el material que aportaba y si estaba correcto.

La forma de incorporación de la prueba de las grabaciones al proceso está constituida por una doble vía: por la adjunción material de los elementos y a través de la prueba de informe técnico. Por otro lado, el objeto de esos medios está complementado por los testimonios del Sr. Marcelo Acosta.

Frente a la consistencia de dichas pruebas, es dable señalar que la Magistrada acusada no desconoció en los audios ofrecidos como prueba ni su voz, ni su autoría. En varios

pasajes del descargo, bajo los títulos de "La verdad de los hechos" y "La provocación sin causa", la Defensa de la acusada expresa:

- "... la respuesta que proporcionó la Dra. Buyatti fue proporcional a la agresión que quería poner fin a la intención de amenazas, hostigamientos y presiones que no tienen fundamento contra su persona".

- "Por ello es que con la sola intención de dar fin a los hechos que la involucraron públicamente, en algo que esta no nada tenía que ver, con personas totalmente desconocidas consigue el número de celular del que diera la nota periodística, lo llamó y se descargó con desmesura por lo ocurrido y de lo que fue víctima, todo ello con el propósito de evitar sufrir el acoso, hostigamiento y amenaza padecido" (sic).

- "La Dra. Buyatti nos comentó que expresó con términos agraviantes hacia ellos..." (sic). "Reconoce que los términos utilizados no fueron apropiados para una magistrada ni para ninguna persona, pero estaba fuera de sí y no quería pasar por otro momento similar..."

- "... lo hizo en legítima defensa de sus derechos ante una agresión planificada e injustificada" y "... el hecho fue provocado ...".

- "Lo que intento la primera vez ser una comunicación con el denunciante para que deponga su actitud contra ella terminó siendo con el segundo llamado que se provoca un ardid para provocar una prueba que la podría generar problemas" (sic).

En tales condiciones, las pruebas sobre las que se formula la acusación no fueron categóricamente contradichas ni desvirtuadas por otros medios, por lo que resultan idóneas para formar convicción. De su razonado análisis es posible concluir que, ciertamente, en fecha 21 de diciembre de 2022, la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Villa Angela N° 1, Dra. Laura Verónica Buyatti, por llamada vía whatsapp, manifestó al Sr. Marcelo Acosta, expresiones como: "... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA...

YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...". En una segunda llamada le expresó: "YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDÓ EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...". Estos son los hechos denunciados y se encuentran acreditados con prueba idónea.

Las palabras empleadas y el contexto en el que se manifiestan son elocuentes de la finalidad de infundir temor en el interlocutor, a través del anuncio de un mal futuro, cierto y posible sobre la integridad física, como de su libertad personal, toda vez que la Dra. Buyatti invocó su autoridad y, con reiterada ostentación del cargo de magistrada, advirtió al Sr. Acosta posibles acciones que importarían la privación de su libertad durante el período de feria, en el que, efectivamente, debía desempeñarse, según Resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, que luego, fue dejada sin efecto, a partir de los hechos aquí tratados.

Debo agregar que, en el contexto de las expresiones grabadas y documentadas, está probado que la magistrada profirió términos discriminatorios y atentatorios de la dignidad humana (tales como: "tapecito", "sos un burro", "negros de mierda" y "poronga"), que en tanto no conforman la plataforma fáctica de la acusación formulada por la Procuración General, no son tenidas en cuenta como hechos de la acusación (conforme doctrina de la CSJN en la causa "Tarifeño", Sentencia del 28.12.1989); sin embargo, inevitablemente sirven de base de valoración de la seriedad con la que se formularon los dichos por los que se solicita la destitución.

Las pruebas relacionadas fueron objeto de traslado a la parte acusada y reproducidas, en su totalidad, en la audiencia de debate de juicio oral y público llevada a cabo el 23 de mayo de 2023, cuya grabación se encuentra reservada en Secretaría de este Jurado de Enjuiciamiento.

I.4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, procede desestimar los planteos de nulidad, falta de acción y de defensa formulados por la parte acusada, tanto en su descargo como en los alegatos. Asimismo, con apoyo en el examen que se efectuara de cada una de las pruebas, corresponde concluir que los hechos imputados por la acusación han sido debidamente acreditados; por lo que mi respuesta a la primera cuestión es afirmativa. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

De modo previo, cabe destacar que la cuestión, tal como se encuentra propuesta por la Ley N° 33-B, es decir, "si los hechos constituyen delitos establecidos en el artículo 7° de la misma ley, debe ser modulada en función del objeto y naturaleza de este proceso, toda vez que la determinación concreta acerca de la existencia de delito y, eventualmente, de responsabilidad penal, corresponde al Poder Judicial.

En efecto, en virtud de la naturaleza de la potestad conferida a este Jurado, no corresponde un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del magistrado. Lo que se resuelva en este proceso en relación a la imputación descripta resulta -naturalmente- independiente de lo que en definitiva pudieren decidir los jueces en sede judicial, dentro de las órbitas de sus respectivas competencias.

La valoración de la conducta en este proceso, de carácter político, respecto a la "posible comisión de un delito", no exige certeza y basta que se asiente en el nivel lógico de la probabilidad. "El Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito, cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción" (conf. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", T.II, ed. Marcos Lerner Editora, p. 257).

El Dr. Eduardo Molina, en la causa "Freytes" tramitada ante este Jurado de Enjuiciamiento, desarrolló un pormenorizado estudio de la doctrina nacional, sobre el ejercicio

de la potestad de enjuiciamiento de magistrados frente a hechos que potencialmente podrían constituir delitos dolosos, que considero pertinente reproducir.

Al respecto, expresó: “El interrogante es si un jurado de enjuiciamiento puede calificar, conceptualizar una conducta del magistrado, como delictiva, como subsumida en algún tipo penal. Responderemos infra, que sí, que el jurado puede y debe aludir a las conductas investigadas, en toda su significación y calificación jurídica, aunque le esté vedado aplicar sanción penal por dicha conducta delictual, pues éste atributo es exclusivo de la justicia penal. Pero el Jury puede calificar la conducta como delictual, y aplicar la sanción que es su atributo, la de separación del cargo, pues la competencia del Tribunal refiere expresamente al saneamiento de una función pública, ofendida en este caso por la ejecución de conductas que se reputan “en esta esfera de juzgamiento”, como delictivas, y la ley y la Constitución lo invisten para que realice esta investigación y calificación provisional y válida en su ámbito competencial propio y exclusivo”. Con cita a Bidart Campos señala que: “las causas de responsabilidad -como las denomina el art. 45 constitucional- que hacen viable la acusación y la destitución son tres: a)- mal desempeño; b)- delito en el ejercicio de sus funciones; c)- crímenes comunes. Las dos últimas implican la comisión de hechos que el Código Penal vigente (y a veces aún la propia Constitución: arts. 15, 22, 29 y 103) tipifican como delitos; pero el juzgamiento de los mismos no se efectúa a título de punibilidad o castigo, sino solamente de “separación del cargo”. Cita que “funcionando el juicio político como un “antejuicio” (o sea, postergando a modo de privilegio procesal el proceso común -ver SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.1, pág. 213 y Núñez, Ricardo, Derecho Penal Argentino, T.1, pág.184), ninguno de los funcionarios enumerados en el Art. 45 puede ser procesado judicialmente si antes no ha sido destituido, de donde si la destitución por juicio político procede solamente por delitos de suma gravedad (equivalentes a crímenes), el proceso judicial por delitos leves nunca podría incoarse al quedar impedido el antejuicio. Y ello equivaldría a conferir un privilegio de irresponsabilidad (es decir: una limitación personal del

alcance de la ley penal, por ej.: La irresponsabilidad "regia", cuando sabemos que en nuestro derecho no existe ninguna inmunidad penal que derive de la persona" (Soler, op.cit. T.1, pág.213). Adrián VENTURA, op. cit., pág. 231, incluye sin hesitaciones la causal de marras, como causante de la actividad del jurado y su sanción condigna, en la esfera y con los alcances propios del enjuiciamiento político. No hay reparo o circunloquio para incluir a este supuesto, que debe ser meritado en la esfera de sus potestades por el Jurado. La potencia acusatoria del supuesto delictual, hace decir a Miguel A. Ekmekdjian: "Cabe preguntarse cuales serían las consecuencias del hecho de que una persona que haya sido designada magistrado nacional, luego de asumir como tal, se descubre que ha cometido un crimen común. Pensamos que, aún en este caso, es pasible de remoción por un Jurado de enjuiciamiento, incluso aunque la pena estuviere prescripta".

Agrega el Dr. Molina que "El autor no se confunde, y apunta rectamente al rol y función del Jurado, y a la gravedad de la materia y la persona que somete a juzgamiento. Es que ante el exigente juicio de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los mecanismos de contralor impuestos para garantizar la transparencia y el decoro e idoneidad en el ejercicio de la función pública, alguien se atrevería a obstruir el pleno ejercicio de las atribuciones del Jurado de Enjuiciamiento, el fiel cumplimiento de sus facultades que son también deberes, y la aplicación irrestricta de las sanciones que les son dadas como atributos propios para sanear los espacios funcionales públicos corrompidos?. Pero si las leyes y la propia Constitución hablan reiteradamente de "delitos", sin ungir de único árbitro "calificador", al juez penal, y esto debe considerarse en un contexto amplio. Por ejemplo, cuando se faculta al particular a proceder a la detención de otro particular, "cuando lo halle consumando un delito" en forma flagrante, -vg., la violación de una niña-, a alguien se le podría ocurrir que ése particular que intentará impedir tan repugnante ilícito deberá primero acudir a la sabia intervención de un juez penal, que le ilustre si efectivamente esa conducta, -a esta altura ya consumada y quizás en la impunidad-, es "delito de violación", para recién después de la salvadora respuesta, acometer

el rescate de la inocente víctima, que, es claro, yacerá degradada en el ultraje doble del sometimiento sexual, y el que le ha impuesto la absurda burocracia o el galimatías jurídico que aflige a un jury desprevenido?. Juan F. Armagnague dice que: “La jurisprudencia ha entendido que “de la naturaleza no penal del juicio político, se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta”, argumentos que invertimos a nuestros fines: la falta de tipicidad es una demostración de la naturaleza política”. Naturaleza “política” que no debe ser desdeñada, aunque el juicio discurra en el plano de la legalidad y juridicidad, pues la concepción jurídica y la ética de este procedimiento, rozan más la “ética de la responsabilidad”, que la del respetable “debido proceso”, que no por ello deja de ser legal y justo. Nada más aberrante, puestos frente a la responsabilidad de la defensa del cumplimiento ético y cabal de la función pública y erigidos en garantes del saneamiento de dicha función, cuando nos enfrentamos a la comprobación de comisión de faltas graves, que disimular y coonestar el delito cometido por un juez, pues entonces ya no somos jurados, sino cómplices o encubridores” (La resolución puede ser consultada en <http://www.conmagchaco.gov.ar/Sentencias/SCIA.JURY-FREYTES-110-02.pdf>).

Desde esas premisas y en el marco de las atribuciones conferidas por artículo 167, inciso b), siguientes y concordantes de la Constitución provincial y por la Ley 33-B, es dable señalar que los elementos de convicción de la causa son suficientes para fundar la sospecha de que la magistrada cometió el delito de amenazas (artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal - Título V: Delitos contra la libertad) y, consecuentemente, al encuadramiento del caso en las previsiones del artículo 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco y el artículo 7 inciso a) de la Ley 33-B).

En efecto, con las pruebas aportadas a la causa, quedó acreditado que en su comunicación con el Sr. Acosta, la Dra. Buyatti invocó su cargo de magistrada judicial y, ostentando el poder de ese cargo, le manifestó al ciudadano Acosta que efectivamente lo iba a privar de libertad durante la feria judicial, con anoticiamiento concreto de que ella cumpliría

"2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" Decreto N° 3261/22

sus funciones durante el receso (conforme lo establecía la Resolución N° 1334 de fecha 07/12/22, dictada por el Superior Tribunal de Justicia), con lo que cabe derivar que existía una posibilidad cierta de cumplir con el mal prometido. En ese contexto, también le previno que si iba a su domicilio le iba a "encajar un tiro en el medio de la frente".

Las manifestaciones de la Dra. Buyatti estaban dirigidas a influir sobre el destinatario para que no realice determinados comportamientos. Exteriorizaron de manera reflexiva el anuncio de un daño futuro, serio y suficientemente idóneo como para perturbar la normalidad vital de una persona. Además, las circunstancias que rodearon al acto (reclamo de una deuda no exigible o su situación de vulnerabilidad) no quitan seriedad a las afirmaciones que alcanzaron un máximo grado de tensión en las textuales: "Vos me seguís molestando y te juro que te hago pasar toda la feria en cana", o "Vos te venís a mi casa y yo salgo con un revolver y te encajo un tiro en la cabeza. Yo lo conozco al sistema papi. Yo tengo todos los poderes...". Estas expresiones están dotadas de la necesaria violencia y lesividad y no existen elementos para interpretar su carácter irreflexivo.

En conclusión, el delito imputado por la parte acusadora es razonablemente encuadrable en la causal prevista en el artículo 7, inciso a), de la Ley 33-B, que subsume a los delitos contra la libertad individual (artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal; por lo que mi respuesta, a la segunda cuestión, con los alcances antes señalados al inicio, es decir, si los hechos podrían constituir delitos previstos en el citado artículo, es afirmativa. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

Los hechos por los que se formula la acusación y el pedido de destitución son razonablemente catalogables, asimismo, en la causal prevista en el artículo 8, inciso f): "Conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone", subsumible, a su vez, en la causal constitucional de "mal desempeño" y "mala conducta" (por oposición a buena

conducta), estándares exigibles para la conservación del cargo de magistrado en el artículo 154 de la Constitución Provincial.

En efecto, la conducta de la acusada es lo suficientemente grave como para configurar la causal constitucional de mal desempeño dado que implica un serio desmedro de su idoneidad: una falta ética demostrativa de la pérdida de sus aptitudes morales, de la dignidad que el estado judicial impone, imprescindibles para que un magistrado pueda seguir mereciendo la confianza pública.

La relevancia de la falta como causal de mal desempeño será tratada en el punto V. de este voto.

En consecuencia, con el alcance señalado precedentemente, mi respuesta a la tercera cuestión es afirmativa. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTIÓN EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

Cabe reiterar aquí también que la potestad de este Jurado, para pronunciarse respecto a la responsabilidad de la magistrada acusada, solo está referida a la responsabilidad política por hechos que potencialmente podrían constituir delitos; no a la responsabilidad penal, materia propia del Poder Judicial.

Respecto de los hechos denunciados, entre los antecedentes, es dable señalar la intervención del Ministerio Público Fiscal en la promoción de un requerimiento de investigación jurisdiccional por parte del Equipo Fiscal N° 3 de la ciudad de Villa Angela, como así también el desarrollo de una información sumaria en el marco de lo previsto por el artículo 19 del Código Procesal Penal, en mérito a la cual, la Jueza de Garantías competente entendió que "... existen motivos bastantes para sospechar que -la Dra. Laura Buyatti- ha participado de hechos punibles, por lo que estimo que esta investigación sumaria se encuentra cumplida, dándose por concluida la misma".

De conformidad a lo analizado y expresado en los puntos anteriores, y en la convicción de que la Dra. Buyatti obró con absoluta voluntad, sin constricción, convencida y segura de cada una de las palabras dirigidas al Sr. Acosta, entiendo que se encuentran acreditados los hechos disvaliosos que se le imputan, como así también que, esos hechos, podrían configurar delito penal.

Las expresiones se ven claramente calificadas por el contexto en que se realiza y por otras descalificaciones dirigidas al interlocutor, que representan desprecio por la dignidad humana.

Por lo expuesto, considero que la responsabilidad política por la posible comisión de delitos dolosos se encuentra configurada como derivación razonada de los hechos acreditados en la causa. **ASÍ VOTO.**

A LA QUINTA CUESTIÓN EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

A la luz de los hechos que se le imputan y su directa confrontación con el orden público legal, incontrovertible es que la acusada es responsable de las faltas que se le atribuyen.

Como puede verificarse en el contenido de mis votos sobre las cuestiones primera y segunda, los hechos que constituyen el objeto de este jury de enjuiciamiento se encuentran acabadamente acreditados, producto de la ponderación del material probatorio incorporado a estas actuaciones.

En ese sentido, entiendo que las evidencias revelan faltas graves y la pérdida, por parte de la acusada, de las condiciones que exige el artículo 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco para la conservación del cargo de magistrado, en particular: la buena conducta; lo que conduce al encuadramiento de los hechos en las previsiones del artículo 8, inciso f) de la Ley 33-B, que comprende a toda "conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone", y en las previsiones del artículo 154° de la Constitución Provincial,

que contempla al mal desempeño como causal de destitución, con apoyo en las argumentaciones que precedentemente se han exteriorizado.

La causal de mal desempeño prevista en el artículo 154 de la Constitución provincial, en concordancia con la tipificación legal de la falta del artículo 8, inciso f) de la Ley 33-B, resulta aplicable cuando un magistrado ha perdido la idoneidad suficiente para mantenerse en el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad. El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez, la integridad, la templanza y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

En este caso es posible verificar que los hechos que conforman la acusación pusieron en crisis la integridad de la magistrada, la dignidad que el estado judicial impone, el respeto por la jerarquía del cargo y el deber de asumir la responsabilidad inherente a la investidura.

Las razones que ha traído la defensa de la magistrada acusada, a modo de *causal de justificación* de las conductas atribuidas, son inidóneas para excluir la ilicitud, su antijuridicidad y su sentido contrario a la Ética judicial. Las razones traspasan el umbral de razonabilidad, pues no se sustentan en ninguna razón objetiva aceptable que sustente semejante reacción, a través de un supuesto estado de temor y vulnerabilidad, por su condición de mujer.

Si bien durante la sustanciación del jury la jueza Buyatti esbozó la idea de que en los hechos que preceden al procedimiento subyace una maniobra extorsiva e intimidatoria de la que dijo ser víctima, y que los efectos de esa maniobra se potenciaron por su vulnerabilidad como mujer, lo cierto es que las pruebas no abonan la hipótesis, las que quedaron sin acreditación.

Se descarta la relevancia de esa interpretación, pues la acusación concretamente está referida a conductas potencialmente delictivas y faltas incompatibles con la dignidad que impone el estado judicial, que no encuentran justificación, y menos, proviniendo de una magistrada, que no podía ignorar las acciones preventivas que hubieran podido tutelar -su persona, su hija y propiedad- frente a cualquier situación de riesgo que, en hipótesis, pudo haber experimentado.

Por lo expuesto, considero que la respuesta a la cuestión aquí analizada es afirmativa. **ASÍ VOTO.**

A LA SEXTA CUESTIÓN EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

Antes de formular una respuesta a este interrogante, considero necesario enfatizar aquí que este juicio no apunta al castigo de la persona, sino a la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el uso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Ángel Estrada y Cía. S.A. Buenos Aires, 1980, p. 504). Tampoco persigue un juicio de culpabilidad, porque su fin es proteger el buen funcionamiento del poder público y, en su caso, separar a quien ha incurrido en una causal de pérdida de idoneidad y en tanto se configuren las condiciones especiales previstas al efecto.

Desde esa perspectiva, con una ponderación objetiva del comportamiento sobre el que se formula la acusación, las pruebas y los intereses públicos comprometidos, y en concordancia con el contenido del voto emitido en el tratamiento de las cuestiones anteriores, entiendo que los hechos de la acusación se encuentran contemplados en las causales de enjuiciamiento normadas por:

a) el artículo 7, inciso a), de la Ley 33-B, que subsume a los "delitos contra la libertad individual" (artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal - Título V: Delitos contra la libertad), en concordancia con el artículo 154 de la Constitución de la Provincia del

Chaco, en cuanto prevé la “comisión de delito doloso” como causal de pérdida de la condición exigible para conservación del cargo.

b) el artículo 8, inciso f), de la Ley 33-B, que contempla “conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone”, bajo el marco del estándar de “mal desempeño”, que se extrae del artículo 154 de la Constitución Provincial.

La acusada exteriorizó un comportamiento que no guardó el decoro, la reflexión y la prudencia que exige su investidura -por falta de autocontrol o carácter destemplado- ni la debida integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión que le fue confiada.

Las causales constitucionales “comisión de delito doloso” y “mal desempeño” resultan directamente operativas y comprensivas de conductas especialmente definidas en la Ley 33-B.

La causal de “comisión de delito doloso” se presenta por la comisión o participación en el delito previsto en el artículo 149 bis, segundo párrafo, cuya gravedad y trascendencia social justifican la destitución de la magistrada, en tanto materializan actos de indignidad. No requiere mayor análisis entender por qué la conducta de una juez que ha tenido expresiones tales como: “... Te juro que te hago pasar toda la feria en cana”, “Yo salgo con un revólver y te encajo un tiro”, “Yo tengo todos los poderes... Manejo el poder...”, “Yo soy una jueza ... Conmigo atenéte a las consecuencias ... Hasta después de la feria en cana y encima quedo en feria yo... yo ten encajo un tiro en medio de la frente”, ha cometido una conducta potencialmente delictiva y es relevante para la ética judicial: quien no se apega a la ley no es digno para exigir de otros que la cumplan y para castigarlos por su incumplimiento.

La causal de “mal desempeño” asimismo se constata objetivamente en actos de la acusada, desplegados “al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio”, que quebrantan imperativos éticos. Sus expresiones revelan atributos incompatibles con el temperamento o carácter que debe poseer un magistrado judicial, en tanto denotan una

reacción desmedida, excesos, arbitrariedad e irrespeto a la dignidad de la persona.

En este sentido, debo señalar, siguiendo a Badeni, que el mal desempeño no se refiere únicamente a una conducta desplegada en el ejercicio de la función pública, sino también a todo comportamiento extraño a esa función que no se compadece con el decoro requerido por el principio de idoneidad (conf. Badeni, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, T.II, La Ley, Buenos Aires, 2006, pp. 1607-1608). Esta amplitud se justifica en la razón de que "La conducta inapropiada de un juez no solo lesiona su imagen ante la sociedad, pues también afecta el prestigio de la corporación judicial en su conjunto" (conf. Cáceres de Irigoyen, María Virginia, en Ética Judicial, Astrea, Buenos Aires, pp. 2018, 230/1).

Con relación a la causal de mal desempeño, Carlos Sánchez Viamonte ha enfocado el tema sosteniendo que se trata de cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, siempre que afecte gravemente el desempeño de la función (citado en "Brusa", La Ley, Suplemento Derecho Constitucional, 02/12/02). No se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso y la dignidad de su conducta, al igual que la de los representantes del Ministerio Público, ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible para ambos. Aquel implica: "...un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término..." (cfr. La Ley, T.1990-E-pág. 252).

Asimismo, en cuanto a la entidad de las infracciones y su prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: "Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente poner

en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función” (Fallos: 260:210 268:203).

Esa rectitud de la conducta del magistrado se encuentra directamente vinculada a noción de integridad, cuyas derivaciones permiten determinar si los hechos y las actitudes revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura.

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* dispone: “Art. 53. *La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.* Art. 54. *El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función*”. Y en el artículo 55 prescribe que “*El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos*”.

Los enunciados transcriptos precedentemente resumen el perfil esperable de un magistrado, pues tan alta función debe necesariamente contar con la confianza de los ciudadanos en la Justicia, siendo un presupuesto esencial la exigencia de un alto nivel de ética de los jueces por sobre los de otros ciudadanos, no sólo en el ejercicio de su función judicial, sino en los diferentes aspectos de su vida social, ya que siempre será reconocido por la investidura que representa y ello le impone un especial cuidado en todos sus actos. Un proceder antagónico a tales paradigmas o contrario a las reglamentaciones vigentes debe ser considerado como mala conducta del juez.

Es que el rol judicial impone, en la forma en que tradicionalmente se lo concibe, un plus de rigor y de autocontrol generalmente superior al del común de las personas. La tarea encargada al magistrado resulta de trascendental importancia y, por tal motivo, se ha generado una importante dosis de expectativas con relación a cómo debe comportarse quien ostenta el cargo de juez. Expectativas que se concretan no solo en una exigencia de

"2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" Decreto N° 3261/22

compromiso y eficacia funcional a partir del cumplimiento en tiempo y forma de la tarea que le ha sido encargada, sino que se trasladan más allá, abarcando incluso aspecto de su vida personal, en cuanto tengan trascendencia pública.

En tales condiciones, con las pruebas relacionadas en el presente voto, corresponde tener por probado el cargo que se le imputa a la Dra. Buyatti, toda vez que el tenor del diálogo mantenido con el Sr. Marcelo Acosta evidencia, además de la posible configuración de delito doloso, grave infracción a principios éticos, incompatibles con la dignidad que el estado judicial impone.

La acusada ha desacreditado la función judicial a través de un incuestionable escándalo público. Ha perdido por sus hechos la buena imagen que está vinculada con la trascendente finalidad proclamada en el Preámbulo de nuestra Constitución de "afianzar la Justicia", y el imprescindible consenso social que dota de legitimidad al ejercicio del poder público lo que le ha hecho perder las condiciones para la permanencia del cargo.

El marco probatorio reunido y descripto en capítulos anteriores, se cierra en forma homogénea y adquiere el peso suficiente para permitir concluir lógicamente, desde la óptica y competencia que le es propia a este proceso de responsabilidad política, que la conducta desplegada por la Dra. Laura Verónica Buyatti revela la posible comisión de delito doloso, pérdida de buena conducta y mal desempeño, a través de un comportamiento incompatible con la dignidad que el estado judicial, la investidura y la ética de un magistrado imponen, por lo que ha incurrido en causales previstas en el artículo 154 de la Constitución Provincial que habilitan su destitución.

Conductas como las comprobadas en las presentes actuaciones contienen más que suficiente entidad para ser calificadas como contrarias al interés público y su encuadramiento en las previsiones del artículo 7, inciso a) y artículo 8, inciso f), de la Ley N° 33-B).

Conforme lo vengo sosteniendo en las respuestas a las anteriores cuestiones, los hechos comprobados de la causa -configurativos de los delitos y faltas que se le imputan- son idóneos para formar convicción sobre la falta de rectitud de la conducta de la magistrada: su mal desempeño. En consecuencia, mi respuesta a la sexta cuestión es afirmativa. **ASÍ VOTO.**

A LA SEPTIMA CUESTIÓN EL CONSEJERO HÉCTOR DANIEL ZALAZAR DIJO:

En virtud del resultado al que se arribara en las cuestiones precedentes y lo dispuesto en los arts. 6 inciso e) y 24 inciso g) de la Ley 33-B, corresponde imponer las costas del presente proceso a la magistrada acusada, Dra. Laura Verónica Buyatti. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

DIJO:

Que viene a consideración de este Jurado, el proceso de juzgamiento de la señora Jueza del NAF N°1 de la ciudad de VILLA ÁNGELA, Dra. Laura Verónica Buyatti, acusada por las causales antes expuestas (arts. 7° inc. e) y 8° inc. f) y de conformidad a lo previsto en el art. 9° inc. b) todos de la Ley 33-B, en función del art. 154 de la Constitución Provincial.

Que de las constancias del debate surge que la citada magistrada fue sometida a juzgamiento por la comisión de los hechos, ocurridos el día 21 de diciembre de 2022 los cuales ya han sido suficientemente explicitados en el Voto del Consejero Héctor Daniel Zalazar. El estudio de las pruebas instrumentales/documentales y testimoniales incorporadas a este juicio, que me permiten afirmar que el hecho imputado por la acusación a la Jueza Buyatti, ha sido debidamente acreditado y probado. Por tal motivo adhiero al voto del Dr. Zalazar, **VOTANDO POR LA AFIRMATIVA A ESTA PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

DIJO

En el régimen constitucional que rige en Argentina, el proceso de remoción de Magistrados/as y Funcionarios/as no importa un juicio acerca de la autoría y culpabilidad del enjuiciado, de manera que por ese camino se pueda arribar a una sanción que implique el castigo del funcionario. No se trata de un juicio penal, sino de un proceso político no judicial, pero en el que deben respetarse las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional, arts. 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 15, 20 y 168 de la Constitución de la Provincia del Chaco).

Germán Bidart Campos definió el juicio político como *"un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a ciertos funcionarios públicos por los hechos, actos u omisiones realizadas durante el periodo de su gestión y cuyo fin es separarlos de sus cargos"* (*Derecho constitucional del poder*, Ediar, Buenos Aires, T. I., p. 380).

En ese sentido, difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios y por ser ello así, la remoción no persigue una sanción al magistrado/a sino la preservación de la función jurisdiccional en el cumplimiento del deber estatal de proveer el servicio de justicia. Y aunque se distingue de un juicio penal en cuanto a que en las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación penal de las acciones u omisiones reprochables, si se trata de un juicio especial, de responsabilidad política en donde se debe respetar, como cualquier otro procedimiento, el principio del debido proceso (cfr. Ábalos, María Gabriela, Enjuiciamiento de magistrados en el derecho argentino: análisis convencional y margen de apreciación nacional, LA LEY 2020-B, 26, Cita Online: AR/DOC/405/2020 y María Angélica Gelli, Marcelo A. Sancinetti, Juicio Político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires, pág. 75).

Teniendo en cuenta estas características, y a los fines del ejercicio de la función constitucional asignada a este Jurado, el mal desempeño a raíz de los hechos acreditados y subsumidos en esa causal resultan suficientes a los fines de la destitución, por lo que no corresponde analizar la existencia o no de los mismos, algo que eventualmente les corresponderá a las autoridades competentes. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

DIJO

Para analizar la conducta imputada, en miras a responder si los hechos atribuidos constituyen faltas establecidas en el art. 8° de la Ley N° 33-B, se debe partir de una base de análisis cimentada sobre las pautas directrices que debe guiar el trámite en este tipo de procesos de responsabilidad política. Para ello, cobra vital importancia la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos, 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301: 1242) y que está fuera de toda duda, que son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, Fallos, 316: 2940)

En fecha 21 de diciembre de 2022, presumiblemente en horas de la siesta, aproximadamente a las 15:00 horas, la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Villa Angela N° 1, Dra. Laura Verónica Buyatti, amenazó de muerte por conducto telefónico (llamada vía WhatsApp) al Sr. Marcelo Acosta, DNI N° 32.266.213, diciéndole textualmente: “... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA... YO SALGO CON UN REVOLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...”. En una segunda llamada le

expresó: "YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE..."

Por tal hecho, el señor Sr. Procurador General, Dr. Jorge Omar Canteros, y el Procurador General Adjunto, Dr. Hugo Miguel Fonteina, acusaron a la señora Jueza a cargo del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la ciudad de Villa Angela, Dra. Laura Verónica Buyatti y solicitaron que, en caso de declarársela culpable de los hechos ilícitos y de las faltas que le imputan, se proceda a su destitución del cargo que desempeña, según lo establecido por el artículo 170, último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chaco. Fundaron la acusación en la sospecha de que la magistrada ha incurrido en conductas delictivas que se encuentran tipificadas en los delitos de "amenazas agravadas" (artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal) y "abuso de poder-de autoridad (artículo 248 del Código Penal), en concurso ideal, además de "no guardar una conducta compatible con la dignidad que el estado judicial impone". Todo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7° inciso e) y 8° inciso f) de la Ley 33-B.

Surge así con claridad que la Dra. Buyatti mediante audios de voz amenazó, infundió temor a través del anuncio de un mal futuro –como privación de la libertad-, sino que expresó términos discriminatorios. A la hora de los alegatos no solo no se discutió, sino que hasta admite la veracidad de los hechos sobre los que se sustenta la acusación, circunscribiendo su actividad en este proceso a justificar tales actos, más que a controvertirlos.

Con independencia de la intención que se haya perseguido y de las circunstancias concurrentes, lo que implicaría una valoración subjetiva, lo cierto que el contraste con la realidad objetiva, me lleva a considerar que las expresiones efectuadas por la magistrada configuran un supuesto de mal desempeño en los términos exigidos por la Constitución Provincial, en tanto determinan la pérdida de las condiciones necesarias para

continuar en el ejercicio de su función, esto es, de la idoneidad suficiente para mantener el cargo.

No es intención de este Jurado –ni podría serlo- sugerir a la jueza Buyatti pautas de conducta o líneas de moral o de otro signo que se involucren en una misma dirección ética. Cada uno es dueño de su propia moral, pero también es responsable de sus propios comportamientos ante la sociedad. Lo que aquí se juzga es un comportamiento (de una jueza) que ha tenido un accionar ilícito que se materializó en amenazas, coacciones e injurias verbales. Semejante comportamiento no sólo pone en crisis el Código de Ética sino Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

La humillación, la deshonra, el descrédito, los insultos, la manipulación, la violencia verbal en cualquiera de sus formas de maltrato o agresión, configuran –en general- conductas (malas in se) reprochables (e inaceptables en el marco de una sociedad civilizada) y, más aún, en especial, si ellas son desplegadas por un magistrado/a judicial, no sólo importan una rechazable acción desde una perspectiva ética, sino que dañan innecesariamente la imagen del Poder Judicial ante la sociedad.

Es que las exigencias que les corresponden a los jueces y juezas resultan acordes a las atribuciones que les son concedidas por la Constitución Nacional; entre las que se ha asignado al Poder Judicial, la función de juzgar y el ejercicio del control de constitucionalidad, en los casos sometidos a su conocimiento y decisión. Dos funciones de las que no puede claudicar y que está por ende obligado/a a ejercer en todas las instancias dentro del ámbito de la competencia legalmente estatuida.

Quedan incluidas dentro de aquellas, la necesidad de evidenciar una conducta que no arroje duda alguna respecto de su idoneidad para continuar en el desempeño de la función asignada, esto es, el cumplimiento de su magisterio en las condiciones que el poder público conferido exige. Así como el art. 2 del Reglamento Interno del Poder Judicial impone a magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as observar una conducta irreprochable.

Sobre este punto, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece en su art. 53 que: *"La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*. Por su parte el art. 54 reza: *"El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"* y el art. 55 señala: *"El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos"*.

En la misma línea, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, establece que los magistrados deben cultivar sus virtudes personales y velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal; mostrando en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos. Establece, en cuanto al decoro, el deber ético de guardar prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial. Pautas que se reiteran en la provincia de Santa Fe (art. 3.5) o ley 25.188 de Ética de la Función Pública en su art. 32, entre otros.

Estos códigos, aunque carecen de valor normativo estricto en este ámbito, sirven como punto de referenci para juzgar sobre la buena conducta de magistradas/os. Alfonso Santiago, comentando sobre el régimen constitucional de la responsabilidad judicial y sus dimensiones, recuerda el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Pérez Sánchez" (Fallos 320:783) en donde sostuvo que las razones de orden ético no pueden ser consideradas extrañas al sistema jurídico argentino, que rige la función pública (La

responsabilidad judicial y sus dimensiones, Alfonso Santiago, Tomo I, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1998, pág. 96).

Sostiene el citado autor que “[l]a tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo”. Es que “[t]oda conducta pública deshonrosa de un magistrado mina la base misma de su autoridad ante la sociedad y si es grave, lo inhabilita para seguir en el desempeño de su cargo” (autor citado, pág. 100, con cita del caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arigós, Carlos R.” Fallos: 274:415 en donde sostuvo “En el ejercicio de su delicada función, una de las virtudes del juez debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad”).

En palabras del Dr. Armando S. Andruet “reducir el ámbito de aplicación de la ponderación de la magistratura al comportamiento público es tener una mirada simplista”, por ello destaca la importancia de la existencia de los Códigos de Ética Judicial, ya que de otro modo la actuación del Juez solo puede ser observada desde el punto de vista procesal, o en aquellos comportamientos impropios graves que ameritan una sanción disciplinaria, dejando ciertas conductas –públicas, o privadas con trascendencia pública, igualmente lesivas de la confianza pública- sin posibilidad de prevención, control u orientación alguna” (autor citado, Ética judicial Colección: Filosofía y derecho, Andruet (h.), Armando, director).

Lo que importa es que los magistrados/as y funcionarios/as del poder judicial tengan una conducta irreprochable en su vida de relación, así como en la soledad de su ministerio a la hora en que estudian los casos y dictan sus sentencias.

La Jueza Buyatti ha incurrido en la causal de “mal desempeño”, al llevar adelante conductas como los descriptos párrafos más atrás. Este tipo de comportamientos contribuyen al creciente deterioro de la seguridad jurídica y al desprestigio social de la judicatura.

En palabras de Germán Bidart Campos, la fórmula "mal desempeño" como contrario de "buen desempeño" tiene latitud y flexibilidad amplias (autor citado, Manual De La Constitución Reformada, Ediar, Tomo III). Y el decir de Bielsa, esto permite un juicio discrecional amplio, pues podría tratarse de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, cualquiera que determine un daño a la función (cfr. Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, Depalma, Bs. As., pág. 483 y ss, 1954). En el caso en examen, han existido hechos graves e inequívocos que autorizan, razonablemente, a descalificar la conducta de la enjuiciada en el caso que nos convoca, produciendo, como es de suponer, un desmedro de su conducta y de su idoneidad en el cargo. **VOTANDO POR LA AFIRMATIVA A ESTA TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO
DIJO:

Me remito a lo antedicho en el tratamiento de la SEGUNDA CUESTIÓN. **ASÍ**
VOTO.

A LA QUINTA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA
GRILLO DIJO:

También doy respuesta afirmativa en relación a si los hechos que se tuvieron por acreditados del modo expuesto en el tratamiento de la primera cuestión constituyen faltas establecidas en el art. 8º, inc. f) la Ley 33-B de conformidad con el art. 154 de la Constitución Provincial. Debo anticipar que comparto lo vertido por el Consejero, Dr. Héctor Daniel Zalazar en cuanto a las argumentaciones con las que respalda su respuesta afirmativa a este interrogante, adhiriéndome -consecuentemente- a la conclusión a que arriba.

Ello así pues del análisis de la causa que se precisa en el apartado correspondiente, resulta con certeza que la Jueza Buyatti incurrió en mal desempeño.

Para casos como éste, siempre tengo presente las claras definiciones que se ha dado respecto al "mal desempeño", porque se trata de una sanción directamente operativa que interpreto también es abarcativa de las distintas faltas, contempladas en el citado art. 8 de la Ley N° 33-B. Se la tiene como una fórmula, como lo decía anteriormente, que contiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio previamente establecido.

De modo general, siguiendo a Alfonso Santiago, es dable afirmar que hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece o ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo (Santiago, Alfonso (h.), El "mal desempeño" como causal de remoción de los magistrados judiciales. El Derecho Constitucional - Tomo 2003 - 418 04-07-2003. Cita II-DCCLXVII-379 p. 7).

Razón fundamental del enjuiciamiento, es investigar conductas de determinados integrantes del Poder Judicial, que aparecen cuestionables para, de tal forma, sostener un adecuado servicio de justicia. Se culmina esa tarea, cuando se define en una sentencia, si corresponde separarlo/a del cargo al magistrado/a acusado/a, en caso de comprobarse su responsabilidad en los hechos atribuidos.

En función de las pautas anticipadas, es que se debe determinar la existencia de las faltas. El art. 8 de la Ley 33-B, define varios hechos como faltas, de las cuales podemos enmarcar con certeza que se encuentra incurso la Dra. Buyatti como resultara dable comprobar de los elementos probatorios que se tienen a la vista, consistentes documentales/instrumentales y testimoniales. Por todo lo expuesto, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASÍ VOTO.**

A LA SEXTA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO DIJO:

De acuerdo al resultado de mis conclusiones en los votos correspondientes a las cuestiones primera, cuarta y quinta, concluyo en que los hechos examinados en este juicio se encuentran firmemente acreditados, dicho esto con la prudente evaluación de los elementos probatorios que los acompañan.

De igual forma, procedí a enmarcar los mismos, mediante legal adhesión, en faltas específicas de las tantas que prevé el art. 8° de la Ley N° 33-B y 154 de la CP. Por lo tanto, sólo cabe también adherir al voto del Dr. Zalazar quien, con sólidas motivaciones, atribuye responsabilidad a la Dra. Laura Verónica Buyatti en las faltas previstas por la Ley que regula estos procesos de naturaleza política y, consecuentemente, en el mal desempeño de sus funciones previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial.

Se trata aquí de cumplir la función constitucional y el rol social de juzgamiento de la conducta de una magistrada vinculado a la idoneidad de su desempeño. La legitimidad democrática de la judicatura se sostiene en un régimen electoral de tipo indirecto como mecanismo de acceso a los cargos y en su continuidad mientras dure su buena conducta. Y corresponde al Consejo de la Magistratura merituar la idoneidad como aptitud específica de acceso y desempeño diario en las funciones, en sus aspectos técnicos y materiales.

Nos toca juzgar como jueces de jueces justamente la idoneidad técnica y material, referidas a sus particulares condiciones en cuanto a sus conocimientos, desempeño y conducta ética y moral (en este caso), con un grado de exigencia mayor por haberse asignado a jueces y juezas la función de juzgar y ser garantes de la supremacía constitucional mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad en las causas que juzgan como presupuesto del Estado Constitucional y Convencional Democrático de Derecho.

En consecuencia, a raíz de la conducta en que ha incurrido la magistrada y que ha sido demarcada en los párrafos que anteceden, entiendo que esa legitimidad se ha perdido al quebrarse el pacto democrático constitucional en el que se sustenta esa idoneidad como presupuesto de permanencia en sus funciones. Por lo que me expido aquí afirmativamente.

Se ha quebrado el pacto de legitimidad fundado en la confianza comprometida al momento de acceder al cargo y que contribuye a la seguridad jurídica en la que se sustenta el funcionamiento de los poderes estatales y fundamentalmente poniendo la mirada en el caso, en el poder judicial. **ASÍ VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

DIJO:

Al haberse propuesto anteriormente la destitución de la Dra. Laura Verónica Buyatti, corresponde imponerle las costas en estas actuaciones, de conformidad con lo establecido por el art. 6, inc. d) de la Ley N° 33-B. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION LA CONSEJERA GLORIA BEATRIZ ZALAZAR

DIJO:

Coincidiendo con el relato de los hechos realizado en el voto del Consejero Daniel Zalazar, doy por reproducidos sus precisiones y fundamentos, brevitatis causae.

Solo me corresponde añadir que la acusación ha sido precisa y debidamente descriptiva de los hechos imputados, surgiendo de su misma literalidad la causal de Mal Desempeño del art. 154 de la Constitución Provincial, así como su aptitud para habilitar este proceso de enjuiciamiento. A la gravedad y contundencia de los hechos imputados, no le ha seguido un correlativo esfuerzo por parte de la magistrada acusada, para aportar en su defensa una versión plausible de su obrar.

Es así como nos encontramos con una acusación seriamente basamentada en la causal ya mencionada y que ha sido puntualmente comprobada por la acusación y que no encuentra, además, ninguna posible fuga ni duda a través de la defensa articulada por la acusada.

Nótese que la acusación se ha centrado en la demostrada animosidad por parte de la magistrada imputada, contra el señor Acosta y todo ello quedó claramente demostrado en la grabación de los audios ofrecidos como prueba. Como bien ha señalado el Consejero del primer voto, deviene absolutamente inadmisibile que la justificación para arremeter contra la acusación, sea un supuesto estado de temor y vulnerabilidad por su condición de mujer, manifestando ser víctima de maniobras extorsivas e intimidatorias y que los efectos de esas maniobras se potenciaron por su vulnerabilidad por ser mujer.

Por estas razones entiendo que la acusación ha probado en el sub lite, los extremos para admitir que ha existido y se ha comprobado los supuestos del art. 154 de la CP. Me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

ALA SEGUNDA CUESTION LA CONSEJERA GLORIA BEATRIZ ZALAZAR,
DIJO

Desde las directrices expresadas, encontrándose acreditados los hechos sobre los que se sustentan los cargos imputados a la magistrada, no corresponde ingresar al análisis de la existencia o no del delito imputado. Ello es así, en tanto razones constitucionales vinculadas, entre otras, con la garantía del juez natural y la división de poderes, impiden al Jurado de Enjuiciamiento atribuirse el juzgamiento de delitos.

En efecto, la tarea que tenemos asignada consiste en verificar la existencia o comisión de hechos u omisiones, que pueden o no ser calificados como delitos dolosos, y determinar si estos (hechos u omisiones) constituyen un soporte válido de justificación del mal desempeño. Esto es consecuencia de la naturaleza de órgano político que tiene el Jurado, y de la atribución de su específica competencia por la Constitución.

El mal desempeño no requiere necesariamente la comisión de delitos, "...sino que basta para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no

es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de funciones” (Conf. caso “Nicosia”, Fallos, 316:2940, consid. 13). **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION LA CONSEJERA GLORIA BEATRIZ ZALAZAR, DIJO:

En este caso, nos parece que la prueba aportada por la acusación -relacionada fundamentalmente a los elementos documentales/instrumentales y testimonios que se produjeron en el debate -, son suficientes para configurar la causal por la cual la magistrada ha sido traída a juicio.

Así, para Néstor P. Sagües el mal desempeño, es un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto. Comprende actos dolosos o culposos (...) que evidencien incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión (conf. Elementos de derecho constitucional, t. 1, 3ª edición, pag. 691, Astrea, 2003).

En la causa "Boggiano, Antonio", los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de "mal desempeño". En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que "...el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para

alcanzar aquella calidad." (Fallo del 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889, J.A. 1967-II, pág. 317).

Existe en la doctrina otra alternativa de abordaje de la causal constitucional de mal desempeño. Así, autores calificados en la materia, la relacionan al concepto de idoneidad, presupuesto esencial para nombramiento en el cargo (art. 16 CN). Sin embargo, en mi opinión, la cualificación acerca de la idoneidad del funcionario debe ser apreciada en el amplio marco que implica la misma noción de buena/mala conducta, situación que sólo habrá de ponderarse con el análisis racional, justo, objetivo y equitativo de la prueba aportada por las partes. Pues para ser un "buen" juez deberá conservar sus cualidades personales, su buena conducta personal, la salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc. Dicho esto, paso brevemente a considerar los elementos de prueba que se han producido en estos autos durante el transcurso del debate oral. Creo que no hay que dejar de destacar que la causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del art. 53 CN exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (ver Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2, in re "Brusa", 30/03/2000).

Yendo, entonces, al análisis de la prueba aportada por las partes, merced a la inmediación lograda en el debate oral, se constituyen en prueba para meriturar de conformidad con las reglas que dominan la ponderación de la prueba, las declaraciones testimoniales que han sido producidas en la audiencia, circunstancia que me permite elaborar inductivamente la siguiente pregunta, la cual habrá de ser respondida con el análisis de los testimonios y de las documentales ofrecidas: ¿la prueba rendida en autos demuestra con certeza la reconstrucción y acreditación de la verdad de los hechos atribuidos a la enjuiciada?

Anticipo mi opinión positiva a dicho interrogante. Partiendo de la hipótesis de que la “certeza” es la convicción de la necesaria vinculación causal que hace que las cosas no sean de otro modo (conf. CNCyC, Sala VI, LL-1997-E-390), necesariamente debo concluir en que el supuesto de hecho de la imputación, esto es, el mal desempeño de la magistrada ha sido acreditado en este proceso.

Con otros términos, se debe discernir si los motivos o razones que ha tenido la Procuración General y Adjunta para formular acusación en contra de la magistrada, han sido de una magnitud, o gravedad tal, que no permitan arribar a otra conclusión que no sea la de mal desempeño. No queda, pues, otro camino más que recorrer la prueba producida en el debate para precisar si de ella podemos obtener elementos conducentes a la meta propuesta, establecer con la suficiente precisión y certeza si estamos o no frente a la causal de mal desempeño.

Sin duda alguna que en el debate varios testigos relataron que la Dra. Buyatti no ejercía el comercio, no tenía una sociedad empresaria en el rubro de la construcción y que no tenía otra ocupación más que la de jueza del NAF N° 1. El escenario que se nos presenta luego de la producción de la prueba testimonial ofrecida por la defensa de manera alguna tiene coincidencia con el relato que integra el contenido de la acusación ya que se está tratando de probar su responsabilidad en otro plano, no si ejercía el comercio o con quien vivía o respecto a su desempeño laboral, si no en los audios enviados al Señor Acosta.

Se debe, entonces, compulsar los elementos de prueba que, a mi juicio, posean no sólo importancia conviccional, sino también si los hechos que ellos revelan tiene o no la entidad suficiente como para que estemos frente a la causal de mal desempeño, recurriendo a los principios que gobiernan el sistema de la sana crítica racional, que obliga a acudir a las reglas de la lógica y del entendimiento humano, proscribiendo toda ponderación que conduzca al absurdo o a interpretaciones subjetivas o tendenciosas, a fin de determinar si el contenido de la acusación coincide o no con la realidad de lo acontecido.

Nos encontramos entonces con tres grabaciones de audios que fueron reproducidos en la audiencia de debate que contienen conversaciones mantenidas entre la magistrada acusada y el señor acosta. Conversaciones estas que contenían amenazas, coacciones con la finalidad de infundir un temor, una posible privación de la libertad cuando dice "...te voy a dejar en cana toda la feria...", invocando su autoridad como magistrada. Audios con contenidos discriminatorios, de los que la defensa no contradijo ni los desvirtuó.

Adunado a ello, se encuentra el sustento de la veracidad de estas grabaciones de audios por el informe criminalístico realizado por el Lic. en Criminalística y Criminología del Gabinete científico del Poder Judicial del Chaco José Daniel Mirón. Prueba esta que la defensa sostiene que no hubo control y no se analizó la totalidad del contenido del teléfono en la instancia de la investigación preliminar. Ahora bien, la Dra. Buyatti tuvo la oportunidad de contradecir la prueba, o solicitar nuevos puntos de pericias, pero lo cierto es que no lo hizo.

A la magistrada primeramente se le realizó la Instrucción Sumaria que desencadenó posteriormente en un proceso de tipo político para determinar su responsabilidad política, no administrativa disciplinaria o de otra naturaleza. El único fin del Jurado de Enjuiciamiento es remover o no al magistrado de su cargo, no corregir disciplinariamente al enjuiciado, y la decisión para ello es esencialmente política. Delinear los límites del mal desempeño —se ha puesto de relieve— implica observar que el proceso de enjuiciamiento de un magistrado se justifica en casos de gravedad extrema, puesto que la destitución de un juez constituye, por sí, un hecho de gran significación pública en tanto atañe el funcionamiento institucional de la República. A ello sólo debe arribarse ante la presencia de faltas graves comprobadas fehacientemente y sin ningún margen de duda, para encuadrar en la causal de mal desempeño (confr. Agúndez, op.cit., pag. 131). La Corte Federal ha precisado que no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca

salvaguardar cuando atribuye y distribuye las 85 competencias de los funcionarios públicos (CSJN, Fallos: 305:656 y 305:1751, Fallos: 304:1669, 305:656 y 1751).

Asimismo, no debemos perder de vista que el concepto de idoneidad para el acceso y el mantenimiento en el ejercicio de una función judicial, se vincula a condiciones que exceden las meras cuestiones técnicas, quedando incluidas dentro del mismo *la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, moralidad, ética, entre otras*, particularmente todas aquellas, cuya carencia, puedan determinar un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales que tiene asignado el Poder Judicial. *“La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal”* (Rafael Bielsa, *Derecho constitucional*”, Depalma, Buenos aires, 1954, ps. 483/4).

Esta idoneidad, que resulta objeto de acreditación en el desarrollo de las diferentes fases o etapas de los Concurso Públicos de Antecedentes y Oposición ante el Consejo de la Magistratura, no solo debe tenerse al tiempo de la designación, sino que la misma debe ser mantenida durante todo el desarrollo de las funciones asignadas, siendo el propósito del juicio político determinar si el magistrado ha incurrido en mal desempeño; si ya no reúne los requisitos que la ley y la Constitución exigen para honrar una función de tan elevada responsabilidad (CSJN Fallos: 342:2298)

De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en rechazo de las imputaciones contra el juez federal de Zapala, Neuquén, Rubén Caro sostuviera que *“la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad”*

Del conjunto de pruebas arrojados a autos, surge de manera inequívoca y certeramente convictiva, la acreditación de mal desempeño en la conducta de la enjuiciada Buyatti. Los testimonios arrojados al debate por la acusación, nos brindan el estado de certeza necesario como para arribar a una construcción conceptual de la verdad de lo acontecido en diciembre del 2022. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION LA CONSEJERA GLORIA BEATRIZ ZALAZAR DIJO:

Que esta cuestión, entiendo, ha sido suficientemente tratada y respondida al desarrollar el punto II) de la presente resolución, a cuyos fundamentos me remito; **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION LA CONSEJERA GLORIA BEATRIZ ZALAZAR, DIJO:

Que habiendo concluido afirmativamente en oportunidad del tratamiento de la tercera cuestión, entiendo, en el mismo orden, que la Dra. Laura Verónica Buyatti resulta responsable de las faltas por las que fuera acusada. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION LA DRA. GLORIA BEATRIZ ZALAZAR, DIJO:

Como consecuencia de las respuestas con que he conformado las cuestiones que anteceden, expreso mi convicción en cuanto a que la Dra. Buyatti que fuera acusada en este juicio, debe ser destituida ello, como inevitable consecuencia de haberla encontrada responsable de Mal Desempeño, al estar contemplada legalmente como causal en el art. 154 de la C.P. hacen que el pleno ejercicio de la jurisdicción constitucional y legalmente asignada a este Jurado de Enjuiciamiento culmine en la ejemplar y necesaria determinación que se adopta. A fin de evitar repeticiones inconducentes, adhiero a lo que también expresaran el Sr. Presidente Dr. Héctor Daniel Zalazar en cuanto a la destitución.

Como afirmaba Miguel Pereyra, "...siempre que los actos del funcionario privilegiado menoscaban de una manera cierta la dignidad de la magistratura, material o moralmente (pues en la Administración el mal moral se transforma fácilmente en perjuicio material considerable), la separación se impone y el juicio político procede". (cf. Breve estudio sobre el juicio político, Hispano-Argentina, 1898, pág. 55, según cita de Armagnague, Juicio Político..., p. 110, Depalma, Bs. As., 1995). **ASI VOTO.**

A LA SÉPTIMA CUESTION LA CONSEJERA GLORIA BEATRIZ ZALAZAR DIJO:

Por aplicación de lo previsto en el art. 6, inc. d) de la ley N° 33-B, debe cargar con las costas de este juicio la acusada Dra. Laura Verónica Buyatti, en razón de haberse propiciado su destitución. **ASI VOTO**

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA DIJO:

Tengo a la vista el pormenorizado análisis de los hechos que ha realizado el Consejero del primer voto, Dr. Héctor Daniel Zalazar, que en forma clara y precisa los ha determinado al igual que el estudio de las pruebas instrumentales, documentales y testimoniales incorporadas a este juicio, que me permiten afirmar que los hechos imputados por la acusación a la Jueza Buyatti han sido debidamente acreditados y probados. Por tal motivo adhiero por compartir el voto del Dr. Zalazar, **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA DIJO:

Destaco que la conclusión asertiva del Jurado de Enjuiciamiento se asienta en el nivel lógico de la probabilidad y no de la certeza de la comisión de un delito pues no es un juicio de valor sobre la existencia del mismo. Jurídicamente no le es exigible certeza porque el

Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer solo en relación a la supuesta comisión de un delito cuya existencia corresponde sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que la magistrada en este caso pueda ser sometida a la jurisdicción. (conf. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", T.II, ed. Marcos Lerner Editora, p. 257).

Como ya se dijo oportunamente, el procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios no es obviamente un enjuiciamiento criminal, sino que su objeto es examinar la responsabilidad política en el marco de las causales de destitución por la Constitución Provincial y conforme al procedimiento que en ella y en las leyes inferiores se reglamente.

En virtud de que debo expedirme sobre si los hechos constituyen delito, por imponérmelo el art. 24 de la ley N° 33-B, advierto que se refiere los delitos contemplados en el art. 7 del mismo cuerpo legal.

Es decir, se está refiriendo a "delitos" que no son los delitos contemplados en la ley penal. O mejor, se está refiriendo (el art. 7) a delitos contemplados en la ley penal, pero no para aplicar esa ley, sino para extraer de ella la conducta que, con grado de probabilidad, indicarían que el magistrado ha cometido uno de tales delitos.

Desde ese punto vista, debo determinar, si de las acusaciones sostenidas por el Procurador General y Procurador General Adjunto y de todo el contexto probatorio, prima facie me resulta probable la existencia de la conducta que se analiza para determinar la existencia de estos delitos.

Que como ya lo anticipara el Dr. Héctor Daniel Zalazar en su razonado voto, la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Villa Ángela N° 1, Dra. Laura Verónica Buyatti, amenazó por conducto telefónico (llamada vía WhatsApp) al Sr. Marcelo Acosta, diciéndole textualmente: "... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA...

YO SALGO CON UN REVOLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...”. En una segunda llamada le expresó: “YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...”, anunciándole el mal, grave e inminente antes descripto, el cual, a más de las amenazas de muerte, le sumó la amenaza de privarlo de la libertad.

Considero que el hecho que se imputa a la acusada, es razonablemente encuadrable en las causales previstas en los arts. 154 de la Constitución Provincial y 7inc a), de la Ley N° 33-B, por lo expresado en esta segunda cuestión, y teniendo en cuenta además los fundamentos expuestos por los que me precedieran, que comparto. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA,

DIJO

Contando con la descripción de los hechos debo expedirme entonces acerca de si los mismos tipifican las faltas enunciadas en el art. 8. inc. f) de la Ley 33-B y del art. 154 de la Constitución Provincial, como lo aseveraran los señores Procurador General y Procurador General Adjunto en la pieza acusatoria.

En el caso en estudio, la Jueza acusada no discute, y hasta admite, la veracidad de los hechos por los que se la acusó y planteo como defensa que tuvo motivos valederos para actuar de ese modo. Justificando su conducta en que fue víctima de extorsión, amenazas y hostigamiento. Que el señor Acosta violó su privacidad e intimidad cuando se produce el “escrache” en el domicilio de la magistrada. Que cometieron contra la jueza violencia digital – al grabar las conversaciones- sumado a su condición de mujer y que no habría actuado en el marco de la función pública. Circunstancias que a mi entender la magistrada junto con la defensa no lograron acreditar.

En el precedente "echazú" se dijo: "La conducta pública o privada de los magistrados debe fortalecer la confianza de la comunidad en su persona, debiendo evitar la realización de cualquier acto que desmerezca su estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio. La sociedad espera de él, especialmente en aquellas conductas que se presentan como privadas, pero quedan expuestas a la comunidad por su trascendencia, un comportamiento ejemplar enmarcado por la prudencia de sus actitudes. a su vez, el proceder público o privado de los magistrados debe ser digno, correspondiéndose con actos de su estimación a merecimiento del cargo que desempeñan; debiendo velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal. el reglamento para la Justicia nacional establece en su art. 8 que los magistrados, 'deberán observar una conducta irreprochable'. por su parte el art. 9 del decr. 1285/58 (Organización de la Justicia nacional) según texto ley 21.341, art. 1) dispone que a los jueces de la nación les está prohibido '...ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo'. el art. 32 de la ley 25.188 –Ética de la Función pública– establece que 'el funcionario público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación...'. En el ámbito extranjero, el código de conducta para los Jueces Federales de los estados Unidos –aprobado por la conferencia Judicial de los estados Unidos en octubre de 1966– menciona que el juez debe evitar un comportamiento impropio, tanto en sus actividades profesionales como personales, y esperar ser objeto de escrutinio público constante.

Aquí ha quedado patentizada la mala conducta o "mal desempeño" pues los hechos endilgados perjudican la credibilidad y el buen nombre de la justicia y la seguridad jurídica que ello conlleva, que es base primordial del Estado de Derecho. Y la sociedad actual requiere que todo juez/a participe de las virtudes que debe portar un buen hombre/mujer, y que, desde el punto de vista filosófico pueden enunciarse como cardinales, a saber prudencia, justicia, fortaleza y templanza, además de lógicamente de idoneidad consagrado constitucionalmente.

Considero que los hechos que se imputan a la acusada han sido suficientemente probados con los elementos arrimados, por lo que adhiero al voto emitido por el Consejero Héctor Daniel Zalazar en orden a la primera cuestión planteada. Asimismo, y siendo que tales hechos constituyen una falta grave que encuadran en los términos previstos en el art. 154 de la Constitución Provincial y en el art. 8, inc. f) de la Ley 33-B, a la tercera cuestión, y teniendo en cuenta fundamentos expuestos, adhiero también en este aspecto al voto del Consejero Zalazar. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA,

DIJO:

Que coherente con las estimaciones efectuadas en los puntos anteriores y en el entendimiento de que la magistrada ha obrado con pleno dominio de sus facultades, encuentro acreditado el hecho disvalioso que se le imputa y del cual resulta responsable ya que ha violado con su conducta además de la norma constitucional, el decoro, la delicadeza, la moralidad y las buenas costumbres. No hay justificación alguna que lo alcance por lo que debe responder plenamente de su accionar. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA,

DIJO:

En lo que concierne a la responsabilidad que le cupo a la acusada en la comisión de las faltas detalladas precedentemente, la respuesta no puede ser otra que afirmativa, toda vez que no se han avizorado -ni esgrimido- motivos valederos o computables que permitan sustentar la conducta desplegada por la misma, lo cual conduce a admitir su responsabilidad en la comisión de tales faltas.

La entidad de los hechos reprochados no puede neutralizarse o minimizarse por la contracción al trabajo que tiene la jueza Buyatti, como alega la defensa. Su compromiso en el marco de las tareas diarias ha sido probado por las inspecciones realizadas por el Superior

Tribunal de Justicia. Se ha expresado la doctrina en el sentido que, "...el juez debe tomar conciencia de su responsabilidad, de que es objeto de permanente escrutinio público y que su desempeño, conducta, tanto en el ámbito público como en lo privado, no debe dar motivo a sospecha o duda de ninguna especie respecto de su integridad, imparcialidad y capacidad..."(cfr. Fayt, Carlos: Principios y Fundamentos de la Ética Judicial, Ed. La Ley, 2006, p. XV.). Por ello, respondo afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA SEXTA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA,
DIJO:**

En concordancia con el contenido del voto emitido en el tratamiento de las cuestiones anteriores, hechos que fueron enrostrados a la magistrada enjuiciada se consideraron contempladas en las causales de enjuiciamiento normadas por los arts. 7inc. a), 8 inc. f) y 154 de la CP.

Allí se ha concluido que el procedimiento se ha llevado a cabo bajo un régimen legal en el que se garantizó el debido proceso y la defensa de la acusada. También se ha concluido en que no solo se han probado los hechos denunciados, sino que debe responsabilizarse a la enjuiciada por ellos.

Las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la ley reguladora.

"Mal desempeño" o "mala conducta", no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (Fallos: 316:2940).

“El enjuiciamiento de los magistrados asegura con más frecuencia que en las instituciones políticas el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos, pero ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho; sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus faltas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio, dignidad que por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos". (Trib. de Enj. Mag. Nac., 15/4/81 Russo Leopoldo; Rep. JA, 1981-427; JA, 1981-IV, 514).

Entiendo que la magistrada acusada con su conducta ha lesionado su imagen ante la sociedad, afectando asimismo al Poder Judicial al que encarna. Por lo que es dable interpretar que a los magistrados/as se les exige un comportamiento ejemplar.

Encuentro la conducta de la acusada encuadrada en lo previsto en los arts. 7 inc. a) y 8 inc. f) de la Ley 33-B, y por el art. 154° de la Constitución Provincial, conforme ha quedado suficientemente demostrado en autos. **ASI VOTO.**

A LA SEPTIMA CUESTION EL CONSEJERO GABRIEL EDGARDO REGUERA

DIJO:

En razón de la destitución que propicio, por aplicación del art. 6, inc. d) y art. 24, inc. g), ambos de la Ley 33 B, la acusada, Dra. Laura verónica Buyatti, debe cargar con las costas de este juicio. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

CUESTIÓN PRELIMINAR:

Antes de abordar plenamente la cuestión sometida a mi consideración, deseo expresar algunos conceptos jurídicos y doctrinarios, relacionados con la tarea que se me ha encomendado como miembro del jurado de enjuiciamiento. La labor consiste en determinar la existencia -o no- de "responsabilidad política" derivada de la conducta cuya autoría le fuera atribuida a la jueza del N.A.F. N°1 de la ciudad de Villa Ángela, Dra. Laura Verónica Buyatti.

En este cometido señalo que en modo genérico, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la "responsabilidad" como la "obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, cualquier pérdida, daño o perjuicio" y entre las acepciones del término " responder", figura la siguiente "estar uno obligado u obligarse a satisfacer la pena correspondiente al daño causado o a la culpa cometida".

Podemos afirmar entonces que la responsabilidad es un principio que está vigente en todo el sistema jurídico-político y por el cual los ciudadanos y gobernantes tienen la obligación ético-jurídica de rendir cuentas de sus acciones cuando estas causen daño a los bienes o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, ya sean de carácter público o privado.

Circunscribiéndome ahora a la responsabilidad de los magistrados, corresponde realizar algunas precisiones que se relacionan con las clases de responsabilidad en la que puede incurrir un magistrado judicial.

Tradicionalmente se ha reconocido la existencia de cuatro responsabilidades, que surgen por infringir sus deberes, ellas son: civil, penal, administrativa y política. Además de estas clases de responsabilidades que la doctrina denomina clásicas o tradicionales, se ha ido reconociendo otros tipos de responsabilidades a las que están sujetos los magistrados judiciales, algunas de ellas de carácter más informal, por ejemplo: la ética, la moral, la científica, la corporativa y la social.

La distinción esencial habida entre los distintos tipos de responsabilidad radica en los diferentes bienes o valores jurídicos que tienden a proteger o tutelar, de modo que la

responsabilidad política surge cuando está en juego el interés general de la sociedad, lesionado por la conducta de los funcionarios sujetos a juicio político.

La responsabilidad política es una clase de responsabilidad a la cual están sujetos los jueces y difiere claramente de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria-administrativa.

En este sentido los magistrados que formamos parte de los distintos órganos del Estado argentino, estamos sujetos a procesos de responsabilidad política en los cuales se evalúa y decide principalmente sobre la conveniencia de la continuidad en el cargo que se nos ha confiado.

La responsabilidad surge cuando la actuación de un individuo no cumple con las exigencias éticas, morales, jurídicas o políticas que habitualmente se esperan. En el caso de los magistrados judiciales, la responsabilidad política se establece cuando existe una conducta negativa significativa o una evidente falta de las condiciones mínimas necesarias para desempeñar el cargo y no una simple disconformidad con el modo en que se lo ejerce.

En relación a ésta última afirmación, Alfonso Santiago nos brinda una perspectiva al expresar que la Responsabilidad, como institución jurídica, se basa en la libertad de la persona humana, en su capacidad para asumir las consecuencias de sus propios actos y en el hecho de que su conducta, puede beneficiar o perjudicar tanto a otras personas individualmente consideradas como a la comunidad política en su conjunto. A continuación, agrega que la Responsabilidad adquiere un carácter político cuando se examina con el propósito de decidir la continuidad y el modo en que ha sido ejercida una determinada función política de carácter superior. (Conf. La responsabilidad judicial y sus dimensiones T.1 Dimensiones política y disciplinaria p.34 Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma. Alfonso Santiago (h) Director)

Por lo tanto la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio de valor y tiene por objetivo decidir sobre la idoneidad funcional actual de un

magistrado específico para continuar en el ejercicio de su cargo. Esta evaluación considera diversos aspectos relacionados con el desempeño del magistrado y su capacidad para cumplir con las responsabilidades y requisitos de su función.

Palacio destaca que la responsabilidad política es el tipo de responsabilidad judicial que reviste la mayor amplitud y gravedad. Porque pone en tela de juicio la aptitud del juez para el ejercicio del poder del que se haya investido y puede dar lugar a la sanción más enérgica que se puede aplicar a un funcionario público en su calidad de tal, como es la separación en el desempeño del cargo. (Cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1976, t.II, p.287)

El juicio político a los magistrados judiciales es un remedio extremo y está orientado a garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional a través de jueces independientes e idóneos. La responsabilidad política en el caso de los magistrados judiciales requiere una conducta negativa considerable o una falta evidente de las condiciones mínimas necesarias para desempeñar el cargo y no una simple disparidad de conformidad con el modo en que se lo ejerce.

En lo atinente a la naturaleza del "juicio político", se ha dicho que la destitución o remoción de los funcionarios y magistrados, sometidos a ese control es político, con propósitos políticos, promovido por culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y con efectos políticos. (Conf. Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada. María Angélica Gelli 4ta. Edición T II. pág.34 Ed. La Ley).

Relacionado con lo que vengo exponiendo no quiero dejar de expresar que -la responsabilidad política de los magistrados- guarda estrecha vinculación con algunos principios fundamentales de las democracias constitucionales contemporáneas. En particular quiero referirme a la inamovilidad de los jueces como una garantía de independencia del Poder Judicial, ya que ella (la inamovilidad) como la intangibilidad de sus remuneraciones, son garantías contempladas en la Constitución Nacional para asegurar la independencia Judicial, y

exige que aquellos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado repetidamente que la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que “conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.” (conf. Fallos 274:415)

Por último, señalo que una apreciación adecuada de la responsabilidad política de los jueces, debe partir de su consideración como última ratio del sistema institucional, al igual que lo es la declaración de inconstitucionalidad, y que solamente se debe acudir a ella cuando sea imperiosa o inevitable su utilización para salvaguardar aspectos decisivos del bien común.

Con base en estas premisas, como jueza del quinto voto, procederé a evaluar en lo que sigue los hechos que han traído a esta instancia a la Señora Jueza del N.A.F. N°1 de la ciudad de Villa Ángela, Dra. Laura Verónica Buyatti, teniendo en cuenta la garantía mencionada en el párrafo anterior. Destaco que si bien ésta garantía es amplia, no es absoluta. Los jueces para permanecer en sus cargos deben observar “una buena conducta” y mantener las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio eficaz de sus funciones. En caso contrario, cuando existan razones graves, pueden ser removidos a través de procedimientos especiales establecidos en la propia Constitución para juzgar su actuación.

¿Se han probado los hechos imputados?

Tengo a la vista la relación de la causa y las distintas defensas introducidas por la magistrada, que en forma minuciosa y con lenguaje claro ha sido realizada por el consejero de primer voto, Dr. Héctor Daniel Zalazar.

Hago propio el desarrollo de aquellos antecedentes expuestos y los doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad del relato, sin apartarme de la solución a la

que arriba, por considerar al igual que aquél que los hechos se encuentran probados en base a los elementos de prueba que se agregaron a este enjuiciamiento.

Para así concluir en especial quiero referirme a algunas de las constancias y pruebas que fueron incorporadas a este proceso; en especial a la Información sumaria llevada a cabo por el Juzgado de Garantía de Villa Ángela.

1.1) El juzgado de Garantía de Villa Ángela practicó una investigación, prescripta en el art. 19 del Código Procesal Penal, y sin vulnerar la inmunidad de la magistrada, la limitó a una averiguación sumaria sobre la base de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía y otras que consideró pertinentes y útiles realizar en el acotado margen de aquella investigación.

La juez de garantía entendió que existían motivos bastantes para sospechar que Laura Buyatti había participado de hechos punibles, y estimó que la investigación sumaria se encontraba cumplida. Seguidamente remitió las actuaciones al procurador general de la provincia.

La instrucción sumaria desencadenó posteriormente en un proceso de tipo político para determinar la responsabilidad política de la magistrada.

Al evacuar el traslado ante este consejo, la magistrada por intermedio de sus apoderados, introdujo excepción de falta de acción. Para ello expresó que había realizado una presentación directa ante el juzgado de garantía, que nunca fue tratada, donde solicito ser sometida a proceso como cualquier ciudadano común sin necesidad de antejuicio y peticionó se le brinde todos los elementos para ejercer el derecho a ser oída. Dijo que -en la presentación- había estimado que los llamados fueros o antejuicio la perjudicaban, pues violaba el principio de inocencia teniendo derecho a que se presuma (su inocencia) mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; que se le impedía el derecho de defensa y el de presentar pruebas y el de ejercer todo derecho en el marco de la tutela judicial efectiva.

Finalmente incorporó como prueba -documental- ante este jurado de enjuiciamiento, aquella presentación espontánea en 7 fs.

Concretamente planteo la nulidad de la información sumaria que motivara las actuaciones por no establecerse con exactitud las circunstancias del hecho, con indicación de lugar, tiempo y modo de ejecución y la norma que se considera aplicable del presunto hecho delictivo. Sostuvo la ausencia de su intervención para el ejercicio del derecho a la defensa pese a haber manifestado la renuncia a la inmunidad y su voluntad de someterse al proceso.

1.2) Expuestos los hechos en el modo que antecede corresponde recordar que el art. 19 del C.P.P., (según ley 965 N) limita taxativamente la eventual intervención inicial de la justicia penal ordinaria, a la conformación de una ‘información sumaria’, tiene por finalidad determinar liminarmente la verosimilitud de los hechos que la motivan y se encuentra limitada a recolectar pruebas en base al requerimiento de investigación formulado por el fiscal.

Las diligencias judiciales realizadas por la juez de garantía, se encontraban así limitadas a recolectar pruebas en base al requerimiento de investigación formulado por el Ministerio público fiscal, pero contrariamente a la opinión de la magistrada, no materializó el ejercicio de una función jurisdiccional en razón de la inmunidad que gozan los magistrados.

Las inmunidades, también conocidas con el nombre de fueros o prerrogativas, tienen por finalidad garantizar la función judicial. Parece conveniente señalar que la Corte Suprema tiene dicho que “las inmunidades no son de carácter protector o tuitivo de las personas sino que se hallan fundadas en razones de carácter institucional” (Fallos, 169:76, 252:184).

La constitución provincial art. 154 -5to párrafo-, otorga a los jueces las mismas inmunidades que a los legisladores. Las principales prerrogativas, son las inmunidades de opinión y de arresto (art. 102 Constitución Provincial en referencia a las inmunidades de Diputados).

En esta línea argumental, una vez que la jueza de garantía creyó que existían motivo para sospechar de la participación en la comisión del hecho, remitió las actuaciones al Señor Procurador quien posteriormente instó al órgano competente para tratar el juicio político.

La acusación así formulada por el Procurador general y el Procurador general adjunto, ha sido precisa y debidamente descriptiva de los hechos imputados, surgiendo de su misma literalidad la aptitud para habilitar este proceso de enjuiciamiento. A la gravedad y contundencia de los hechos imputados, no le ha seguido un correlativo esfuerzo por parte de la magistrada acusada, para aportar en su defensa una versión de su obrar ni pruebas que la demuestren.

Y por estas razones debe desestimarse la impugnación de nulidad efectuada sobre aquella investigación preliminar, por no tener sustento normativo como para tacharla de violatoria de la garantía del debido proceso, con el argumento de que no se le ha concedido el derecho a ser oída, o a ofrecer prueba. Es que los derechos de raigambre constitucional que la acusada aduce le fueron vulnerados en aquella etapa investigativa pueden ser ventilados en una instancia procesal jurisdiccional posterior o en la etapa de este enjuiciamiento.

Ello por cuanto el hecho que el juicio de remoción sea considerado político y por lo tanto diferente de los procesos criminales, que exista un cierto grado de discreción en la apreciación de la causal de mal desempeño, formulada en el art. 154 C.P. mediante una típica expresión indeterminada; que no requiera ley penal previa para especificar todas y cada una de las posibles hipótesis de mal desempeño- y en el caso de los jueces mientras dure su buena conducta- y que el proceso sea sustanciado por un organismo eminentemente político, no significa que en el desarrollo de esta causa deba tolerarse la ausencia de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio, ni que se permita arbitrariedad alguna en la acreditación de los hechos configurativos del mal desempeño.

Así en este enjuiciamiento se le permitió a la Dra. Buyatti ejercitar un amplio derecho a la defensa, incluso incorporando audios que fueron escuchados durante el debate, todo ello corrobora la improcedencia del planteo de nulidad de la información sumaria y el rechazo de la excepción de falta de acción formulada.

Sentado ello y puesto en valor los medios probatorios cuestionados, reitero que los hechos cuya autoría se le endilga a la Jueza Buyatti han sido debidamente acreditados y probados. Por tal motivo adhiero por compartir el voto del Dr. Zalazar. **VOTANDO POR LA AFIRMATIVA A ESTA PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

Como expresé en las aclaraciones preliminares al comenzar mi voto, se ha reconocido tradicionalmente la existencia de cuatro tipos de responsabilidades en las que los magistrados pueden incurrir como consecuencia de cometer irregularidades o infringir sus deberes. Estas son responsabilidad civil, penal, administrativa y política.

La distinción esencial entre los distintos tipos de responsabilidad radica en los diferentes bienes o valores jurídicos que se buscan proteger o salvaguardar. Cada tipo de responsabilidad protege diferentes bienes jurídicos, cuyo control recae en diferentes organismos, los cuales pueden aplicar sanciones distintas. Se trata de esferas de responsabilidad diferentes, pero estrechamente relacionadas entre sí.

La responsabilidad política –que evaluamos en este acto– es una de las formas de responsabilidad a las que estamos sujetos los jueces. Sin embargo, difiere claramente de la responsabilidad penal, ya que esta última se enfoca en determinar si la conducta del magistrado se encuadra en un tipo penal específico y previamente definido, y si merece o no las imposiciones de una pena.

Joaquín V. González señala que el juicio político es una investigación realizada por el pueblo a través de sus representantes. Su finalidad es hacer cumplir el principio que

todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces, son responsables, y su único objetivo es hacer efectiva esa responsabilidad. Luego agrega que cuando se cometa un delito definido por las leyes, el propósito del juicio político no será el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber de conducta incompatible con la dignidad del cargo. (Manual de la Constitución Argentina, 26 ed, Buenos Aires, 1971 p 390).

También la Corte Suprema ha distinguido la responsabilidad política de la penal cuando señaló: *"...la circunstancia que la justicia criminal haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en la causa por falsedad de instrumento público instruida a través de la denuncia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no excusa la gravedad de la falta que cabe atribuir al titular del Juzgado, cuya corrección excede las facultades disciplinarias y de superintendencia de los tribunales superiores (art. 16 del dec. Ley 1285/58). Corresponde, en consecuencia, poner los hechos en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines que estime corresponder..."* (Fallos, 287:103).

Siendo cuatro los tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los jueces, corresponde concluir que su accionar es factible ser analizado desde esos ángulos diversos, a partir de los cuales puede juzgarse el mismo tramo existencial de su conducta. Cada una de estas responsabilidades tutela bienes jurídicos diferentes y el contralor se coloca en manos de distintos órganos, los que pueden finalmente, aplicar sanciones disímiles.

En virtud de la naturaleza de la potestad delegada a este Jurado, y las razones antes expuestas, comprendo no corresponde un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de la magistrada y **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

Los hechos por los que se formula la acusación y el pedido de destitución resultan suficientes para configurar la causal por la cual la magistrada ha sido traída a juicio.

La acusada, admitió la veracidad de las expresiones vertidas en los audios que fueron reproducidos en el debate, pero expresó tener motivos valederos para actuar de ese modo. Justificó su reacción en “...la legítima defensa de sus derechos ante una agresión planificada e injustificada...” y agregó que el hecho fue provocado cuando un conjunto de personas fue a manifestar a su casa a modo de protesta. Que se “...hizo una manifestación” y que “...El acto fue provocado. Fue una respuesta a una acción premeditada y sin que nuestra representante haya dado motivo o causa para la extorsión que padecía ...” (conf. Presentación-Contestación traslado de acusación. Puntos V LA VERDAD DE LOS HECHOS y VI LA PROVOCACIÓN SIN CAUSA). Circunstancias que desde el sistema de la libre convicción no fueron acreditadas.

En su defensa agregó también que se grabó una conversación privada sin su consentimiento y entendió que se trataba de un acto privado amparado por el art. 19 de la Constitución Provincial. (Conf. Presentación-Contestación traslado de acusación. Párrafo 8vo PUNTO VI LA PROVOCACIÓN DE LA CAUSA).

En torno a esta última defensa debo decir que la tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida que trasciende el desempeño funcional del cargo. Son contados los aspectos de la vida de un juez que quedan al margen del mencionado deber de una buena conducta. Toda conducta pública deshonrosa de un magistrado mina la base misma de su autoridad ante la sociedad y ,si es grave, lo inhabilita para seguir en el desempeño de su cargo.

En igual sentido se ha dicho:” ..La conducta privada de los funcionarios judiciales no puede juzgarse con arreglo a la moral corriente, es indispensable que gocen del respeto más grande de todos aquellos a quienes han de juzgar. De ahí que sea más importante el concepto de corrección y honorabilidad que la misma ciencia jurídica. Franqueville,

refiriéndose a los tribunales ingleses de su época, expresa la gran satisfacción de los abogados de aquél país con los funcionarios que los componían, agregando que si bien dichos jueces no eran todos eminentes jurisconsultos ni se podía afirmar que estuviesen por encima de todas las pasiones humanas, él conceptuaba imposible que se hallase una reunión de hombres dotados de un valor moral superior" (Conf. Parry, Adolfo, Facultades disciplinarias del Poder Judicial, Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939. P.354)

Las acciones privadas del magistrado que *"de ningún modo afecten el orden y la moral pública"* (art. 19 de la Constitución Nacional) no están alcanzadas, en principio por el deber jurídico de la "buena conducta". Sin embargo, cabe hacer algunas aclaraciones. El ámbito de privacidad de los jueces, en tanto y cuanto son en alguna medida figuras públicas, es menor que el de un ciudadano común. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema que existe *"un menor grado de protección del ámbito de privacidad a que obliga el ejercicio voluntario de la función pública y, más todavía, de la función judicial"* (Resol. 2013/04, LL, diario del 22/12/04)

Por otra parte, la trascendencia social que tiene una acción privada marcadamente disvaliosa y escandalosa puede hacer que traspase el ámbito de reserva del art. 19 y la convierta en una acción pública.

Me encuentro convencida, valorando en forma prudente y razonable que las expresiones de la jueza Buyatti la deslegitiman para permanecer en el cargo de magistrada y por dicha razón resulta merecedora de juicio político. En lo particular no puedo considerar como privada la conducta denunciada, no solo por los motivos que antes expresé, sino porque ella lesionó claramente el decoro que la sociedad tiene derecho a exigir de sus magistrados judiciales.

En el considerando 58 del voto concurrente en el caso "Herrera", se sostuvo lo siguiente: *"la buena conducta importa no solamente en la medida que la misma haya sido comprobada con pruebas suficientes, en términos de indignidad personal, sino en la medida*

que la conducta reprochada de los jueces haya generado escándalo social, lo cual viene a deslegitimar la permanencia del magistrado en el cargo, y hacerse merecedor, por dicha razón del juicio político (,,,) no solamente el juicio político debe verificar la conducta delictiva o reprochable de los jueces, en términos de mal desempeño o de indignidad, sino también el grado de descrédito social que genera dicho mal desempeño, dado que, si ello no se toma en cuenta por los órganos encargados del enjuiciamiento, se deja de lado la necesidad de verificar el grado de consenso o de disenso social, como dato constitutivo y legitimante del sistema democrático.

Además de este ámbito personal, la buena conducta ética exigida a los jueces se extiende también a su comportamiento como ciudadanos, conjuntamente con los específicos deberes éticos propios de la actuación como magistrados. Hay en esta noción un reconocimiento importante de la dimensión ética de la vida pública, institucional y política en general. Existen bienes, valores y principios que los magistrados deben respetar en su conducta para sumar, a la legitimidad de origen de su nombramiento, la legitimidad de ejercicio de su función judicial de cara a la sociedad que le permita conservar el cargo.

Ha señalado la jueza civil Díaz de Vivar: “...la ciudadanía tiene hoy un fuerte reclamo ético hacia sus jueces. Nos pide honestidad, respeto de la jerarquía del cargo, decoro y la asunción de la responsabilidad inherente a la investidura. Por ello, y en primer lugar, todo magistrado debe reflexionar sobre el hecho de que la calidad y valor moral de cada uno de sus actos lo enaltece o lo degrada” (Largo camino HACIA LA Justicia, diario “La Nación”, noviembre de 2003).

Considero que estamos en una zona límite, en donde se plantea un presunto conflicto entre el derecho a la intimidad de los magistrados judiciales y el decoro exigible a los jueces en toda su conducta pública. Me inclino por considerar, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, que la conducta denunciada – audios enviados al Sr. Acosta- ha traspasado los límites de la esfera de la privacidad y se ha convertido en una acción

pública que puede llegar a afectar el buen servicio de justicia, por el desprestigio social de la magistrada. Es sabido que las conductas de los magistrados pueden ser examinadas con parámetros más exigentes que la que corresponden al ciudadano común y que, por ello tipifica como una conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial le impone (art. 8 inc. f ley 33 B) **ASI VOTO**

A LA CUARTA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

Que esta cuestión, entiendo, ha sido suficientemente tratada y respondida al desarrollar el punto **II)** de la presente resolución, a cuyos fundamentos me remito; **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

Que habiendo concluido afirmativamente en oportunidad del tratamiento de la tercera cuestión, entiendo, en el mismo orden, que la Dra. Laura Verónica Buyatti resulta responsable de las faltas por las que fuera acusada; votando, en consecuencia, en forma afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

Para dar respuesta al interrogante comienzo por recordar que la constitución nacional, prevé en su art. 53 tres causales para la remoción de los magistrados judiciales: mal desempeño, delito cometido en ejercicio de la función judicial y delitos comunes. Señala Sagües que por vía legal o jurisprudencial no resulta válido añadir otras causales (Conf. Elementos de derecho constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1997, TI, paf. 562) .

Las constituciones provinciales señalan otras causales de remoción de los magistrados que en el ámbito federal están comprendidas dentro de un concepto genérico de mal desempeño. Así la constitución Chaqueña expresa en su art. 154 que los magistrados

conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica.

Ampliamente interpretada, la causal de mal desempeño tiene un carácter genérico y residual que es capaz de abarcar a las otras causales previstas. Así lo expresa Alfonso Santiago, en expresión que hago mía, que el Juez que comete delitos en el ejercicio de sus funciones, o también delitos comunes, desempaña mal la alta y delicada función institucional que le ha sido confiada, y luego agrega que en sentido estricto y por virtud del principio de inocencia nadie podría ser considerado autor de un delito hasta que una sentencia judicial así lo determine. De este modo antes de proceder a la destitución de un juez por comisión de un delito habría que esperar la condena firme dictada por el tribunal ordinario del Poder Judicial. (Conf. La responsabilidad judicial y sus dimensiones T.1 Dimensiones política y disciplinaria p.66 Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma. Alfonso Santiago (h) Director).

Si adoptamos esta línea interpretativa el mal desempeño se convierte en el nudo central del proceso de remoción de los magistrados judiciales. “Es precisamente el concepto de mal desempeño el que mejor permite desentrañar la naturaleza del juicio político” (cons. 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso “BRUSA”, CSJN. B 450, XXXVI,11/12/03) El magistrado señaló que el mal desempeño “es el supuesto por excelencia” del enjuiciamiento político.

De un modo muy sintético Alfonso Santiago lo define como toda pérdida de aptitud funcional por parte de un magistrado judicial que se pone de manifiesto a través de su actuación funcional o extra funcional. (Conf. La responsabilidad judicial y sus dimensiones T.1 Dimensiones política y disciplinaria p. 73 Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma. Alfonso Santiago (h) Director)

Seguidamente el mismo autor otorga las características o notas relevantes del concepto de “mal desempeño” que perfilan el contenido del juzgamiento de la responsabilidad

política de los magistrados: a) Amplitud de concepto; b) No requiere necesariamente la comisión de delitos; c) Debe estar fundado en cargos bien determinados que hacen referencia a hechos precisos y concretos; d) Puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos leves o graves que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño; e) Debe ser grave f) En principio están excluidos los hechos anteriores a la designación del magistrado; g) El mal desempeño tiene rasgos propios de la responsabilidad objetiva y no en todos los casos es necesario probar el dolo del magistrado acusado para que se configure el mal desempeño; la apreciación de la prueba de los hechos y de la acreditación del mal desempeño se realiza conforme al sistema de la libre convicción; i) la responsabilidad es de carácter personal y no grupal.

En el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 2/07/59 puede extraerse en el caso del juez Klappenbach: "...No basta que un juez sea correcto en la aplicación de la ley, ni que sepa interpretarla, ni que cumpla con las normas del procedimiento. La justicia debe estar en manos de gente que exhiba una moral que por sí sola haga que sus semejantes tengan el debido respeto por la alta magistratura. Un juez que cae en el comentario público cuya vida no se ajusta a las normas éticas y que da pasto al comentario, indiscutiblemente es un hombre que está dando lugar a la suspicacia pública, por lo que sus fallos aunque sean ajustados a la ley, siempre van a dar que hacer porque su vida no se encuentra ajustada realmente a los valores morales...."

Ha sostenido el consejo de la Magistratura de la Nación en resolución 228/99 mediante la cual decidió la acusación en el caso "Brusa" que "a los jueces, les es exigida una norma de conducta superior a la del resto de los ciudadanos". Volvió a reiterar esa doctrina en la resolución 4/01, mediante la cual se acusó al juez Liporaci. A su vez, el juez Ameal, en su voto individual en el caso "Brusa" ha afirmado que "la actividad de los jueces no corresponde ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto —cuando no

superior- al resto de la comunidad y ello, no tan solo, en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativas de las restantes facetas de su vida...”

La Dra. Kemelmajer de Carlucci señala que la sociedad exige al juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el cualquier ciudadano (Ética de los jueces. Análisis pragmático. Academia Nacional de Derecho, Buenos Aires, 2005 p.18)

Del razonado análisis de las pruebas rendidas en la causa es posible concluir que el 21 de Diciembre del año 2022, Laura Buyatti por llamada vía whatsapp, manifestó al Sr. Marcelo Acosta, expresiones como “...TE MANDO LA CANA...ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA...TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA...YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO...YO TENGO TODOS LOS PODERES...MANEJO EL PODER...TE MANDO YA LA CANA.” En una segunda llamada expresó “YO SOY UNA JUEZA...CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS...HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANO Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO...YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE.”

Analizando las expresiones que anteceden, me encuentro convencida que las frases expresadas por la jueza Buyatti, que fueran descriptas con precisión, y de la cual fue acusada, oída y acreditada por las pruebas colectadas y rendidas en autos, revela un comportamiento con suficiente entidad y acreditan el mal desempeño de la magistrada teniendo la gravedad suficiente para proceder a su destitución. **ASI VOTO**

A LA SEPTIMA CUESTIÓN LA CONSEJERA ANA MARIELA KASSOR DIJO:

Por aplicación de lo previsto en el art. 6, inc. e) y art. 24 inc g) de la ley N° 33-B, debe cargar con las costas de este juicio la acusada Dra. Laura Verónica Buyatti, en razón de haberse propiciado su destitución **ASI VOTO.-**

A LA PRIMERA CUESTION LA CONSEJERA JESSICA YANINA AYALA DIJO:

1) En tanto la relación de los hechos enunciada como "síntesis de la causa" se encuentra debidamente formulada en el primer voto a cargo del Consejero Daniel Zalazar, formulo adhesión a ese punto, a fin de no incurrir en reiteraciones que dificulten la cohesión de la presente sentencia.

Asimismo, considero necesario pronunciarme acerca de las defensas planteadas por la Jueza acusada, con el objeto de asegurar el adecuado y puntual tratamiento de sus planteos defensivos, en tributo al rigor con que debe seguirse el debido proceso y el respeto al derecho de defensa en juicio, incluso en procesos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de magistrados/as (conf. CSJN, Fallos: 316:2940; Corte IDH, Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 63).

El estándar que ha de presidir la valoración de las defensas propuestas por la Jueza acusada se encuentra en correspondencia con la naturaleza y los fines del enjuiciamiento de tipo político que concretamos en estos obrados. En tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante) que ***"el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros)"*** (Fallos, 346:391).

Se trata de lograr un adecuado equilibrio entre la finalidad eminentemente política que da perfil al juicio político, en cuanto se destina a hacer efectiva la responsabilidad

política de los más importantes magistrados de una República y la necesidad de que todo juzgamiento sea revestido de las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio, desarrollándose bajo las reglas del debido proceso.

En palabras de German Bidart Campos:

“El juicio político es el procedimiento de *destitución* previsto para que los funcionarios pasibles de él no continúen en el desempeño de sus cargos.

Se lo denomina juicio “político” porque no es un *juicio penal* que persiga castigar (aunque una de sus causales pueda ser delictuosa), sino *separar* del cargo. Por eso, su trámite se agota y concluye con la remoción, de donde inferimos que carece de objetivo y finalidad si el funcionario no se halla en ejercicio” (German J. Bidart Campos, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, EDIAR, Buenos Aires, 2005, Tomo II-B, p. 230).

Esta caracterización sirve para guiar el objetivo y los medios de los que se vale esta institución concebida para hacer efectivo el principio de responsabilidad política, es decir y siguiendo a Mario Midón para “...juzgar las culpas políticas a tenor del impacto que en la comunidad produce la *inconducta* del enjuiciado” (Mario A. R. Midón, JURADO DE ENJUICIAMIENTO, AD HOC, Buenos Aires, 2021, p. 29).

Se trata de una institución de control, para vigilar que los magistrados y funcionarios sometidos a este mecanismo de remoción cumplan adecuadamente sus altas responsabilidades y guarden el cuidado que la función pública demanda tanto en el ámbito público como en el privado en tanto las acciones privadas puedan repercutir relevantemente en la propia investidura pública.

De acuerdo al art. 167 de la Constitución Provincial (CP en adelante), esa delicada misión de enjuiciar políticamente a los magistrados y las magistradas en la Provincia del Chaco compete al Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento (CMyJE, en

adelante), en virtud de las causales enunciadas en el art. 154 CP y siguiendo las reglas que se han demarcado por medio de la Ley N° 33-B (LEP en adelante).

Formulada entonces la acusación en los términos bien descriptos en el voto del Consejero Daniel Zalazar que doy por reproducidos, cumplido debidamente el procedimiento que marca la LEP, otorgado y ejercido el derecho de defensa a la Jueza acusada, producida la prueba de la acusación y la defensa, formulados los alegatos, llegamos a la instancia de dictar sentencia.

2) Seguidamente me dedicaré a analizar las defensas opuestas por la Jueza acusada, adelantando desde el inicio que ninguno de sus planteos defensivos alcanza a desacreditar los hechos que se le imputan ni tienen eficacia para controvertir con eficacia las causales que han llevado a su enjuiciamiento político.

Sigo para mi análisis el orden propuesto en el primer voto del Consejero Daniel Zalazar, en tanto lo considero un escrupuloso seguimiento de las defensas esgrimidas por la Jueza acusada:

i) Invalidez de la información sumaria realizada en el Expediente -SIGI- N° 5297/2022-3, caratulado: "Juzgado de Garantías s/ Información Sumaria – Art. 19 del C.P.P."

En primer lugar la Jueza acusada introdujo planteo de nulidad de la información sumaria a cargo de la Sra. Jueza de Garantías de la ciudad de Villa Ángela, con fundamento en que no se le dio intervención para ejercer su derecho de defensa, pese a que manifestó su voluntad de renunciar a la inmunidad y de someterse al proceso. En la defensa se arguye que ello le provocó violación de la garantía de defensa en juicio, prevista en el artículo 18 CN, del derecho a ser oído y de las garantías procesales reconocidas en los artículos 8.1. y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, en adelante).

La defensa planteada en estos términos no puede prosperar.

En efecto, ha de tenerse presente que el enjuiciamiento político que progresa en estos obrados constituye una garantía dispensada a los magistrados y las magistradas con el fin de preservar su independencia, autonomía y libertad para decidir las cuestiones sometidas a su competencia, sin interferencia de los otros Poderes del Estado o de cualquier otro particular. Es que la garantía de inamovilidad que acuerda a los magistrados y las magistradas el art. 154 CP se materializa en la imposibilidad de que sean removidos de sus cargos ni alterados los grados de su jurisdicción, si no es través del enjuiciamiento político que instituye en los artículos 167 inc. 2); 168; 169; 170 y 171 de la CP.

De esta manera el enjuiciamiento político cumple su rol instrumental como garantía institucional de la independencia del Poder Judicial.

Debe entenderse que el enjuiciamiento político de magistrados y magistradas atribuye a éstos una inmunidad, es decir una prerrogativa o garantía otorgada en mérito a su magisterio y no con carácter personal. Es así que ningún juez o jueza de la Provincia podría ser sometido o sometida a proceso penal sin previa destitución en el curso del enjuiciamiento político a cargo del CMyJE. Por esa razón se habla del enjuiciamiento político como un “antejuicio”. En palabras de Pablo Manili:

“La necesidad de hacer un juicio político para destituir a un funcionario genera su inamovilidad, la cual va acompañada de la inmunidad de proceso penal, que significa que no pueden ser sometidos a ese tipo de juicio mientras estén en el cargo; por lo tanto, el mecanismo de juicio político es necesario para quitarles esa inmunidad y someterlos a juicio ordinario si cometieron delitos en el ejercicio de la función o fuera de ella. Es decir que el propósito del juicio político es doble: la remoción del funcionario, y —en caso de que haya cometido delitos— el levantamiento de su inmunidad para que pueda ser sometido a juicio” (Pablo Luis Manili, Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado, LA LEY, Buenos Aires, 2021, Tomo V, p. 202; en el mismo sentido Germán J. Bidart Campos, ob. cit. Tomo II-B, p. 237).

Es por ser una garantía que la CP acuerda a magistrados y magistradas que el artículo 19 del Código Procesal Penal (CPP) establece:

Artículo 19.- Desafuero, juicio político y enjuiciamiento. Si se formulare requisitoria fiscal o querella contra un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, juicio político o enjuiciamiento, el juez competente practicará una investigación sumaria que no vulnere la inmunidad del imputado. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que el imputado ha participado en la comisión del hecho punible, se solicitará el desafuero, juicio político o enjuiciamiento ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. La investigación sumaria no podrá exceder de tres meses, bajo pena de caducidad.

Es decir que la investigación preliminar que la Jueza acusada ataca, en verdad que se ha instruido en respeto a su inmunidad de proceso penal, en tanto goza por ser magistrada de la garantía de inamovilidad y por ende del "antejuicio".

Esa investigación preliminar no podía afectar la inmunidad que protege a la magistrada no por ser quien es, sino por ejercer una función pública relevante que la CP quiere resguardar, impidiendo que sea sometida a proceso penal de manera directa, sin pasar previamente por la intervención del CMYJE que es quien únicamente puede hacer cesar esa inmunidad, al disponer su destitución.

De todo ello se desprende la indisponibilidad en que se encuentra la magistrada acusada respecto del goce o no de esta inmunidad de proceso penal, es decir que no estaba habilitada por imperio constitucional a renunciar a "sus fueros" como señala en su escrito de defensa con el fin supuesto de tornar más eficaz su defensa. No se trata de un privilegio personal que los magistrados y las magistradas puedan declinar por propia decisión, en tanto toda prerrogativa atribuida por la Constitución Nacional o Provincial a un funcionario o magistrado es de carácter irrenunciable, precisamente por su naturaleza funcional y no

personal y por su finalidad institucional (conf. Mario A. R. Midón, PRERROGATIVAS DE LOS LEGISLADORES, ASTREA, Buenos Aires, 2018, p. 32/33).

Nótese además que la investigación sumarial ordenada por los titulares del ministerio público fiscal se destinaba exclusivamente a la recolección de la prueba que luego diera eventual sustento a la promoción del enjuiciamiento político y que recién en caso de resultar destituida la acusada, podría entonces darse curso al proceso penal en el cual la imputada podría ejercer en plenitud y sin restricción alguna su derecho de defensa en juicio.

De ello se desprenden dos importantes conclusiones, a saber:

1. No se trató de un proceso de tipo jurisdiccional, en el que fuera a resolverse una imputación penal a la imputada, con posible consecuencia de atribución de responsabilidad penal, dado que el único fin era servir para eventualmente preparar y acreditar una acusación de tipo político;

2. No se afectó ninguna garantía del debido proceso o la defensa en juicio titularizada por la jueza acusada, toda vez que toda la prueba relevada en esa investigación sumaria pudo ser conocida, controvertida e impugnada por la misma Jueza acusada en el curso de este procedimiento de enjuiciamiento político a lo que se suma que nuevamente podrá ser discutido en el eventual supuesto de que se instruya en el futuro un proceso penal para juzgar su responsabilidad penal, solo en el caso de que se resolviera ahora su destitución.

Corolario de todo lo expuesto es que la Jueza acusada no ha sufrido afectación constitucional alguna, pues es en verdad la propia Constitución para resguardar su función quien le veda renunciar, como propone, a la garantía que resguarda su función jurisdiccional, siendo ello razonable en tanto no se le priva ulteriormente del derecho de controlar e impugnar la prueba de cargo que sirve para formular su acusación.

Todo lo apuntado forma mi convicción de que la defensa analizada debe ser rechazada.

ii) Invalidez de las pruebas de grabaciones

También impugna la Jueza acusada la prueba de cargo que consiste en las grabaciones de su conversación privada con el Sr. Marcelo Acosta, damnificado por su conducta, con base en alegar que fueron obtenidas de manera ilícita, sin su conocimiento ni consentimiento, sin que medie autorización judicial, con violación a sus derechos a la intimidad y privacidad.

Las grabaciones de la conversación telefónica mantenida entre la Jueza Acusada y el Sr. Marcelo Acosta el día 21 de diciembre del año 2022 a las 15.00 hs aproximadamente, constituyen una de las pruebas de cargo fundamentales que sostienen la acusación, en tanto dan cuenta material de las expresiones con finalidad amenazante e improprios contra la dignidad humana que principalmente son los hechos que dan sustento a la acusación que ahora resolvemos.

En efecto, en los extractos más relevantes para configurar estos hechos imputados, según surge de la acusación formulada por el Sr. Procurador General y confirmados por la prueba técnica aportada a la causa, se escucha decir a la Jueza acusada las siguientes manifestaciones:

“... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA... YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...”. En una segunda llamada le expresó: “YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...”.

Los hechos de la presente acusación inician fuera de toda discusión a partir del escándalo público que siguió a la difusión de esta conversación privada mantenida por la Jueza Acusada y el Sr. Marcelo Acosta, luego de que el propio interlocutor Acosta difundiera el audio que previamente, sin conocimiento de la acusada, hubiera “grabado” mediante el

teléfono celular de su hijo, según reconoce propiamente en sus sucesivas declaraciones testimoniales.

El planteo de la defensa se centra en cuestionar la validez de esa prueba, con fundamento en su carácter clandestino, por no existir consentimiento de la interlocutora contra la cual pretende usarse como prueba de cargo y en tanto ello representa una violación a sus expectativas de privacidad e intimidad.

Adelanto que la defensa en este punto no puede prosperar.

En primer lugar considero decisivo para establecer la validez y consiguiente admisibilidad de la prueba que se impugna la propia conducta que ha seguido la Jueza acusada respecto de los dichos que se le atribuyen y para lo que sirve, exclusivamente, la grabación de la conversación cuestionada.

Es que los hechos que fundan la acusación refieren a expresiones que se consideran delictivas o indecorosas por parte de una magistrada, por lo que necesariamente habremos de aceptar que su prueba más directa y contundente deba ser una grabación de esos dichos y al mismo tiempo que sea muy difícil, sino imposible, que tales registros sobrevengan a una grabación producida en el marco de una autorización judicial (vedada sobre las comunicaciones de una magistrada sin previa destitución, lo cual sería un argumento circular) o que una persona mantuviera sus amenazas y dichos agraviantes una vez que se le anoticiara de que se la iba a grabar o se le hubiera pedido autorización para hacerlo. La dificultad de la prueba en estas circunstancias no significa ni puede llevarnos a tolerar y admitir la producción de prueba sin ninguna regla de licitud, pero sí debe ponernos en la circunstancia de colegir la real posibilidad de acreditar la situación en que una jueza amenaza o amedrenta, injuria o descalifica a una persona en el marco de una conversación privada. Es allí donde la conducta de la interlocutora que impugna la validez de la prueba de la conversación en que se la sitúa, deviene fundamental para determinar su admisibilidad y eficacia probatoria.

Si la interlocutora de esa conversación privada desconoce los dichos que se le atribuyen, niega por tanto la veracidad de las circunstancias de ese hecho que es base de la acusación que la comprende y seguidamente cuestiona la validez de la prueba que pretende registrarlo, es atendible que encontremos en su planteo el requisito necesario de la trascendencia que requiere cualquier nulidad, incluso las que se dirigen contra la recolección de la prueba de cargo. Pero si, en cambio y como sucede en este caso, la interlocutora reconoce los dichos que se le atribuyen a través de las grabaciones que se difunden y su defensa se dirige a darles una explicación de contexto ("fue la respuesta a una provocación"), **entonces el planteo de nulidad pierde el requisito esencial de la trascendencia que es imprescindible para su admisibilidad.** De no proceder así, estaríamos dando a la nulidad una finalidad en sí misma, cuando en verdad su aplicación y utilidad depende de la protección de garantías consideradas fundamentales.

En este sentido ha dicho la CSJN:

En materia de nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio cause un perjuicio irreparable que tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en el menoscabo de algún otro derecho ya que, de otro modo, la nulidad aparecería como un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta terminación de los procesos, donde también se conjuga el interés del orden público. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. (Fallos: 342:624).

Si no se encuentra discutida en la causa la fidelidad de la información que emana del acta declarada nula deben prevalecer, sobre todo, los principios generales de conservación y trascendencia que, frente a meros pruritos formales, rigen en materia de nulidades en respeto del debido proceso, así como la estricta vigencia de la doctrina según la cual, la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes y no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que

resulta inaceptable, en el ámbito del derecho procesal, la declaración de nulidad por la nulidad misma. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)- (Fallos: 342:624).

En mi opinión la trascendencia de la nulidad que se plantea desaparece cuando la propia nulidisciente reconoce en el acto procesal donde ejerce su defensa, la veracidad de los dichos que se incluyen en el soporte de la prueba que impugna. En varios pasajes de su defensa la Jueza acusada reconoce haber proferido los insultos que se le reprochan como presunto delito o inconducta de sus deberes como magistrada. Solo a título de ejemplo, transcribo a continuación los pasajes que me parecen más significativos:

“(…) Estas conductas extorsivas por parte de Acosta hacia nuestra defendida se sucedieron antes de que la Dra. Buyatti, fuera de sí, le proferiera los insultos que Acosta grabara, cansada de que le presionara para intervenir en un asunto del que era totalmente ajena” (del libelo donde produce descargo, V. LA VERDAD DE LOS HECHOS).

“(…)Esto provoca la ira de nuestra defendida y la lleva a proferir los insultos que se pretenden convertir en delitos, cuando en realidad son la respuesta proporcional de una mujer indefensa ante las agresiones de una banda de facinerosos (sic) que vía actos extorsivos de hecho y mediante mensajes de vos (sic) y de texto via wasap (sic), presionaban para asuma (sic) una responsabilidad que no le competía, ya que nunca contrato (sic) a Acosta y su sequito” (del libelo donde produce descargo, V. LA VERDAD DE LOS HECHOS).

Admitir la exclusión de la prueba que contiene estos audios, con fundamento en la nulidad del procedimiento de su recolección, cuando la propia parte que plantea la nulidad reconoce que la conversación existió y que esos dichos que se reflejan en los audios son veraces, constituiría un ahogamiento en las puras formas de toda indagación sobre el desempeño de la magistrada.

Media entre la prueba que se impugna y los audios que esa prueba refleja, el propio reconocimiento de la Jueza acusada en torno a la veracidad de las expresiones que se le atribuyen, con lo cual incluso puede interpretarse que existe una confesión válida que es en sí misma un medio de prueba independiente del soporte que representan las grabaciones cuestionadas. Así lo entiende Alejandro Carrió cuando trata precisamente la regla de exclusión probatoria que invoca la defensa de la Jueza acusada. Dice Carrió:

“a) Según también explicó la Corte en «Rayford», la conexión entre la ilegalidad inicial y la prueba cuestionada puede asimismo reconocer factores de atenuación. Uno de ellos estaría dado por la aparición de un testimonio incriminante. La Corte señaló así que: *...la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla (consid. 5° del fallo). Por último, agregó que: ...el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la libertad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material*” (Alejandro D. Carrió, Garantías constitucionales en el proceso penal, HAMMURABI, 5ª edición actualizada y ampliada, 4ª reimpresión, Buenos Aires, 2012, p. 328).

En este sentido debe considerarse que las grabaciones de la conversación no son el único medio que da cuenta de la existencia de la conversación y de las expresiones atribuidas a la Jueza acusada, en tanto que las mismas circunstancias han sido también incorporadas por medio de la declaración testimonial del Sr. Marcelo Acosta, quien fuera el otro interlocutor y destinatario de las presuntas amenazas y expresiones descalificadoras que se vertieron en esa conversación. A la prueba testimonial se suman las publicaciones periodísticas que reprodujeron la conversación difundida por el Sr. Marcelo Acosta, dando lugar a otra vía por la cual las mismas circunstancias son incorporadas al conocimiento de este Jurado.

Aplica entonces la más conocida de las excepciones a la regla de la exclusión de prueba reputada ilícita, cual es la existencia de una “fuente independiente”. En palabras de Carrió:

“Una primera excepción a la regla de exclusión mencionada por la Corte en «*Rayford*» existiría en caso de que hubiese un cauce de investigación distinto del que culmina con el procedimiento ilegítimo, de resultas de lo cual pueda afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente distinta o autónoma. Adviértase que esta excepción no requiere la efectiva adquisición por un medio independiente, sino tan sólo la “posibilidad” de que ello hubiese ocurrido en el caso concreto” (Alejandro D. Carrió, ob. cit., p. 325).

Aún si se admitiese, como yo no hago por lo que diré a continuación, que las grabaciones introducidas como prueba en estos obrados deberían ser excluidas por no haber sido recolectadas de manera lícita, lo cierto es que las mismas circunstancias que registran esas grabaciones pueden ser tanto conocidas e incorporadas al conocimiento de este Jurado por la vía del propio reconocimiento de la jueza acusada, por el testimonio del Sr. Marcelo Acosta o bien a través de la difusión masiva que se diera de esos audios a través de los medios de comunicación. Son tres fuentes independientes de la grabación impugnada que convergen en la prueba de que la conversación que se toma como hecho de la acusación existió, en los términos que se toman para acusar a la jueza Buyatti.

Estos argumentos ayudan para descartar la impugnación de las grabaciones dentro de la propia lógica de la regla de exclusión de la prueba ilícita, pero en mi opinión tal ilicitud en verdad no se configura en este caso y respecto de la prueba impugnada. Ello así por cuanto que quien realiza la grabación no es una autoridad pública en el marco de una tarea investigativa, sino el otro interlocutor, quien además es damnificado por las expresiones que se presumen delictuales o agraviantes y quien también las difunde, imponiendo de su

contenido a las autoridades públicas que resultan competentes para juzgar penal y políticamente a la autora de esas expresiones.

Nótese que el objeto de la grabación y la difusión es una conversación en la que interactúan dos personas y que su contenido no alude a ningún aspecto privado o íntimo de ninguno de los participantes, sino que da cuenta de una agresión verbal proferida por una autoridad pública y que fuera luego difundida por el destinatario de esas expresiones. De tal manera no puedo soslayar que quien graba la conversación es al mismo tiempo quien participa pasivamente del diálogo en el que se lo agrede y que lo hace precisamente para obtener la prueba de esa agresión. No existe por su parte inducción para que la otra interlocutora lo agrede, sino que simplemente propicia la interacción comunicativa y presume que se habrá de comportar como ya lo ha hecho antes, según refiere el Sr. Acosta, motivándolo entonces intentar obtener una prueba de ese comportamiento.

Bajo estas peculiaridades es notorio que la obtención de la grabación se hace a través de uno de sus dos participantes y que la otra parte interviniente es una autoridad pública que como tal tiene una menor expectativa de privacidad, puesto que su comportamiento privado se encuentra también sujeto al escrutinio público en tanto ello pueda comprometer el ejercicio de su función judicial. La Jueza Buyatti ha podido no consentir que la graben o que difundan los audios de la conversación en la que participa, pero no ha desconocido las expresiones que en ese marco se le atribuyen y es cierto que sus dichos refieren a un asunto de interés público como es la potencial inconducta e incluso comisión de delitos por parte de un magistrado.

El cúmulo de esas circunstancias necesariamente impactan en la valoración que debemos hacer de la supuesta violación de la intimidad o la privacidad de la magistrada, puesto que dado su carácter de persona pública debe tener una mayor tolerancia a que la sociedad esté atenta a sus comportamientos privados. Por las mismas razones deben las personas públicas soportar mayores restricciones a sus derechos, entre los que sobresale la

intimidad y la privacidad, en tanto esas intrusiones se funden o dirijan al interés por conocer hechos privados que puedan comprometer el desempeño de la función pública que les incumbe.

Así lo ha dicho la CSJN:

“Atendiendo al menor grado de protección del ámbito de intimidad a que obliga el ejercicio voluntario de la función pública y, más todavía, de la función judicial; el grado de protección de que goza el común de los habitantes del país, en cuanto a la privacidad de las comunicaciones, no puede trasladarse automáticamente a las que efectúan funcionarios y empleados en el ámbito de su desempeño administrativo cuando existen indicios previos de posibles abusos, cuya corroboración razonablemente requiera el examen de los registros de llamadas efectuadas o recibidas por los funcionarios y empleados sobre los que ya recaen serias sospechas” (Fallos: 327:5279)

Bajo estas circunstancias no encuentro comprometido el ejercicio del derecho de defensa de la jueza acusada, principal límite que demarca los contornos del debido proceso dentro del cual debe transitar el juicio político. Es que en el juicio político no se aplican linealmente todas las reglas del proceso penal, pues su naturaleza y fines son distintos y en la medida en que los eventuales delitos que aquí puedan atribuirse como causal para el enjuiciamiento, deberán todavía ser imputados y juzgados en el marco de un proceso penal, donde serán de aplicación estricta todas sus reglas y garantías. Por lo tanto es todavía posible que posteriormente, un tribunal penal concluya del modo opuesto a este Jurado en relación con la validez de la prueba que aquí considero válida, sin que ello pueda entenderse como contradictorio, pues se trata de procesos distintos, donde se juzgan órbitas de responsabilidad también diferentes.

Así lo confirma la interpretación dada por la CSJN que ha dicho:

Es deber del órgano político cuando actúa como tribunal de enjuiciamiento observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido

proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho (Fallos: 327:1914)

Por estas razones es mi opinión que ninguna de las críticas expuestas sobre la validez de la prueba consistente en las grabaciones de la conversación que es base de la imputación alcanza para controvertir su validez, por lo que rechazo el planteo de nulidad que las pretende excluir.

iii) Invalidez del informe técnico

Cuestiona también la jueza acusada el informe técnico elaborado por el Lic. José Daniel Mirón, quien acredita ser Licenciado en Criminalística y Criminología, con funciones en el Gabinete Científico del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, Delegación Villa Angela, realizado e incorporado en el marco de la investigación preliminar tramitada en los actuados caratulados "Expediente -SIGI- N° 5297/2022-3, "Juzgado de Garantías s/ Información Sumaria -Art. 19 del C.P.P.", seguido ante el Juzgado de Garantías de Villa Angela. El informe fue reconocido por el Lic. Mirón en la audiencia realizada ante este Jurado el día 23 de mayo de 2023.

La jueza acusada plantea en su defensa que no tuvo intervención en la realización de la prueba técnica y además que su teléfono celular no fue objeto de la misma prueba.

En primer lugar señalo que el informe técnico impugnado tiene por objeto verificar la integridad, completitud y exactitud de las grabaciones que han captado la conversación entre la jueza acusada y el Sr. Acosta, realizando luego la transcripción de esa conversación. De esa manera se ha podido corroborar que los audios difundidos y también reproducidos en audiencia ante este Jurado, corresponden a la captación realizada por el teléfono celular identificado por el Sr. Acosta y que los audios difundidos corresponden efectivamente a la conversación mantenida con la Jueza acusada.

Analizadas las impugnaciones dirigidas contra este informe entiendo que deben ser desestimadas.

En primer lugar por cuanto que la prueba técnica se ha realizado en la instancia de la investigación sumaria, cuando la Jueza Buyatti gozaba, como ya he señalado antes, de la total inmunidad de proceso penal y la indisponibilidad de la renuncia sobre esa protección. Por esa razón la prueba fue incorporada sin su intervención, sin que el objeto probatorio hubiera podido avanzar sobre su propio teléfono celular, en tanto ello hubiera significado avanzar sobre la inmunidad que la protege.

A ello todavía cabe añadir que la prueba técnica fue incorporada a esta instancia de debate y prueba, sin que la jueza acusada hubiera ofrecido una prueba técnica similar para confutarla o revisarla, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa que señala afectado.

De todas maneras la razón más potente que encuentro para desestimar esta impugnación radica en el reconocimiento que la propia jueza acusada ha hecho en su escrito defensivo respecto de los dichos que se le atribuyen y que han surgido corroborados en el informe técnico que impugna, poniéndose en contradicción con esa conducta previa de reconocimiento de los mismos dichos verificados. Es contradictorio y entiendo que priva de toda trascendencia al planteo de nulidad, que se impugne la prueba técnica que se limita a corroborar que la conversación se produjo en los mismos términos que la nulidisciente reconoce que se produjo.

Por otra parte el Lic. Mirón ha comparecido a reconocer su dictamen técnico sin que al tiempo de hacerlo se hubieran señalado vicios o defectos que pudieran comprometer o controvertir los resultados presentados. Tampoco se ha ofrecido una nueva pericia técnica que hubiera permitido incorporar la prueba que la jueza acusada dice omitida en la investigación sumaria, cual es el peritaje de su propio teléfono celular.

Por estas razones que se suman a las que mencioné cuando analicé la validez de la información sumaria en la que se incluye este informe técnico, me pronuncio por la desestimación de esta nulidad.

iv) Falta de acción

La defensa de falta de acción planteada por la jueza Buyatti se concentra en controvertir la calificación penal definida por la acusación, en cuanto que se la acusa de haber incurrido en los delitos de amenazas (art. 149 bis del Código Penal, CPN en adelante) y de abuso de autoridad (art. 248 del CPN).

Aquí es donde conviene recordar que el enjuiciamiento político que es competencia de este CMyJE no es un juicio penal, aunque tenga entre las causales que lo pueden habilitar la "comisión de delito doloso" según refiere el art. 154 CP. Señala en este sentido con acierto Midón, refiriéndose al enjuiciamiento que establece el art. 115 CN:

"No es un juicio penal, porque más que como instrumento de justicia, se lo sostiene como herramienta que garantiza el control de la actividad de gobierno. Armagnague enseña que de la naturaleza no penal del juicio político se deriva el hecho de que no se tipifique el mal desempeño" (Mario A. R. Midón, Jurado de Enjuiciamiento, AD-HOC, Buenos Aires, 2021, p. 29).

Por su parte el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación ha sentenciado que "si bien pudiera existir alguna identidad entre los hechos que son materia de juzgamiento ante la justicia penal y ante este Jurado, lo cierto es que, en esta sede, los mismos serán enjuiciados desde otra perspectiva, cual es la de determinar si los mismos efectivamente tuvieron lugar en la forma descripta en la acusación y, en su caso, si ellos se encuadran en la causal de mal desempeño en el ejercicio de la magistratura" (J.E.M.N. Causa N° 8 "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento", resolución del 21 de mayo de 2003).

En el mismo sentido ha dicho:

“5º) Que por lo antes expuesto, también ha quedado clara la diferenciación entre el juicio político y el de carácter penal, lo que conlleva a la conclusión de que los mismos hechos deben ser considerados en vista de la disparidad de efectos y finalidades de cada uno de esos procesos. Así, el juicio penal, como ya se ha dicho reiteradamente, apuntará a dilucidar la comisión de actos que se encuentran tipificados en la normativa vigente en vista de aplicar la pena correspondiente de ser corroborados en esa sede, mientras que en el proceso de remoción tales conductas, aun no conteniendo los elementos exigidos por la ley penal, podrían configurar la causal de mal desempeño o mala conducta que lleva a la destitución del magistrado acusado.

Ello en razón de que los hechos que han recaído paralela o sucesivamente en ambas jurisdicciones tendrán una distinta significación jurídica y por ende su juzgamiento se desarrollará bajo diversos sustentos de análisis e interpretación aunque coincidan en las pruebas y sus circunstancias” (J.M.E.N., Expediente N°36 caratulado “Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia destitutoria emitida el 17 de noviembre de 2017).

De todo ello se colige que la defensa de falta de acción fundada en la atipicidad de las conductas, contravirtiendo una calificación penal que no es concluyente de la responsabilidad penal que corresponde atribuir a la justicia ordinaria con competencia penal, con ulterioridad a este proceso de enjuiciamiento político, **no puede prosperar en esta instancia.** Es que la calificación de los delitos que se atribuyen a la jueza Buyatti se formula con el fin de someterla a este enjuiciamiento político, quedando eventualmente y para el caso de que se resuelva su destitución, sometida a la justicia ordinaria donde deberá determinarse finalmente si se encuentran o no reunidos los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales.

Sin embargo sí corresponde que analice los fundamentos que se han vertido en esta defensa al tiempo de responder los puntos **II. ¿Los hechos constituyen delitos**

establecidos en el art. 7° de la ley N° 33-B? y IV. ¿La acusada es responsable de los delitos?

Con esta prevención, considero que la defensa de falta de acción no puede prosperar, sin perjuicio de cuanto diré en los puntos pertinentes acerca de los delitos dolosos imputados como causales para el enjuiciamiento.

3) ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE CORROBORAN LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS:

Me dedicaré ahora a valorar la prueba que considero concluyente para establecer la configuración de los hechos que avalan la acusación. En esta tarea valorativa no consideraré todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la acusación y la defensa, sino solo la que considero relevante y pertinente y en tanto no ha sido a su vez confutada por prueba adversa.

Sigo en este temperamento la doctrina de la CSJN que en igual sentido ha dicho;

“Toda vez que los jueces no están obligados al análisis de cada una de las pruebas y argumentaciones de las partes sino sólo de aquellas que estimen pertinentes para la solución del caso, la sola circunstancia de que el tribunal a quo omita el examen particularizado de los agravios de la recurrente, haciendo mérito de otros elementos que estima bastantes para sustentar sus conclusiones, remitiéndose a las valoraciones del juez de primer grado, no descalifica a la sentencia como acto judicial válido, ni afecta la garantía de la defensa en juicio” (Fallos: 301:178).

En este cometido adelanto que encuentro prueba suficiente sobre los hechos que han motivado la acusación, los cuales habré de encuadrar en los puntos pertinentes para determinar la responsabilidad política enjuiciada.

Las pruebas que valoro suficiente para dar por probados los hechos que motivan la acusación son analizadas seguidamente:

i) Prueba instrumental: Expediente –SIGI- N° 5297/2022-3 caratulado:

“Juzgado de Garantías s/Información Sumaria –Art. 19 del C.P.P.” del registro del

Juzgado de Garantías de Villa Ángela:

En la información sumaria ordenada para encontrar elementos que permitan sostener la acusación se encuentran elementos de convicción relevantes que paso a enumerar:

1. Las denuncias policiales del Sr. Marcelo Acosta, producidas los días el 22 y 23 de diciembre del año 2022;

2. Los audios donde se registrara la conversación entre la jueza Laura Buyatti y el Sr. Marcelo Acosta agregados como prueba documental;

3. La declaración testimonial del Sr. Marcelo Acosta, dando cuenta de los pormenores de la conversación con la jueza Buyatti, las circunstancias de la grabación y la ratificación del contenido de los audios incorporados;

4. El informe técnico elaborado por el Lic. Daniel Mirón, que corrobora la existencia de la conversación mediante los audios remitidos por la jueza Buyatti al Sr. Acosta;

ii) Pruebas testimoniales recepcionadas en el debate oral y público:

Las pruebas antes enumeradas han sido ampliadas y ratificadas mediante los testimonios recibidos en la audiencia dada en el curso del juicio oral y público seguido ante este CMyJE.

Son relevantes para formar mi convicción las siguientes declaraciones:

1. Declaración testimonial del Sr. Marcelo Acosta:

En la audiencia de fecha 23/05/23, el testigo Acosta ratificó la denuncia formulada contra la jueza Laura Buyatti, explicó su vinculación con el señor Alvarez Tobar (alias “Tabú”), explicando además los motivos que lo llevaron a registrar mediante grabación la llamada de la acusada. Señaló también que además de recibir las amenazas por vía telefónica, fue amedrentado en su domicilio particular, hechos que lo llevaron a temer por su integridad física y la de su familia.

2. Declaración testimonial del Lic. Daniel Mirón:

Por su parte el Licenciado Mirón testificó que se le encomendó por la Dra. Yolanda de Gómez Zamela, a fines de diciembre de 2022, que extrajera los audios del teléfono celular que aportaba el Sr. Marcelo Acosta. En ese cometido descargó los audios, unos archivos de video y un enlace de la red social "Facebook". Señala, además, que se le solicitó que tomara fotografías del registro de llamadas y del contacto (número telefónico). Preguntado por la Procuración por el modo en que se realiza el procedimiento, aclaró los pasos cumplidos: a) que se transmitieron los datos o la información vía "WhatsApp" al teléfono oficial de la dependencia; b) que la jueza solicitó al Sr. Acosta que envíe al número de la dependencia judicial las pruebas y c) que se ordenó escuchar cada uno de los audios y reproducir en su totalidad los videos, para ver si era todo el material que aportaba y si estaba correcto.

iii) Pruebas aportadas por la defensa de la acusada:

Del cotejo de la prueba anteriormente valorada con la prueba que fuera aportada por la defensa de la acusada, surge antes que la confutación de los hechos que se le imputan, su confirmación.

Es que ninguna de las pruebas testimoniales han servido para desacreditar las circunstancias en que se produjo la conversación en la que se emitieran las expresiones que se reprochan a la jueza Buyatti por configurar delitos o en su caso descalificaciones indecorosas para quien inviste la condición de magistrada judicial.

La acusada ha insistido en probar un contexto de provocación previa a su llamada, sin que la prueba de esas circunstancias pueda bastar para anular la reprochabilidad de su conducta posterior, aún reconociendo que tal provocación pudiera haberse configurado.

También valoro como parte de la prueba que la propia jueza Buyatti reconoce en su defensa la existencia de los audios y su tenor.

Finalmente señalo que no encuentro relevancia en la prueba instrumental constituida por el acta notarial reflejada en la escritura N° 20, pasada ante el escribano Juan

Enrique Monferrer, en tanto da cuenta de la supuesta existencia de un ofrecimiento de arreglo con el Sr. Acosta por parte de quien identifica como “defensora oficial”. Es que tal acta serviría en todo caso para acreditar la existencia real de la deuda que fuera el motivo por el cual el Sr. Acosta se dirigiera a la jueza Buyatti, pero no tiene eficacia para desacreditar los hechos que son motivo principal de la acusación.

4) CONCLUSIÓN:

De acuerdo al análisis previo de las defensas articuladas y la prueba analizada, es mi opinión y así voto que se han probado en esta instancia los hechos imputados a la jueza Laura Buyatti, en consonancia con la descripción realizada en la pieza acusatoria.

Por ello doy por probados los siguientes hechos, base de la acusación:

En fecha 21 de diciembre de 2022, presumiblemente en horas de la siesta, aproximadamente a las 15:00 horas, la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Villa Angela N° 1, Dra. Laura Verónica Buyatti, amenazó de muerte por conducto telefónico (llamada vía WhatsApp) al Sr. Marcelo Acosta, DNI N° 32.266.213, diciéndole textualmente: “... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA... YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...”. En una segunda llamada le expresó: “YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...”.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA CONSEJERA JESSICA YANINA AYALA DIJO:

De acuerdo a la acusación formulada por el Sr. Procurador General se le imputan a la jueza Laura Buyatti conductas delictivas que se encuentran tipificadas en los delitos de “amenazas agravadas” (artículo 149 bis, segundo párrafo CPN) y “abuso de autoridad (artículo 248 CPN), en concurso ideal.

El art. 154 CP enuncia como causal que puede provocar la destitución de un magistrado "la comisión de delito doloso". La definición constitucional bajo esta denominación supone la remisión al CPN de donde surgen los tipos penales que podrían configurar los delitos dolosos por cuya consumación serían pasibles de enjuiciamiento los magistrados provinciales.

En este sentido se aparta la CP de la norma del art. 53 de la CN en donde se instituyen como causales la comisión de "delito en el ejercicio de sus funciones" o "crímenes comunes", distinguiendo así que el delito sea cometido en ocasión del ejercicio de la función o no. Aludiendo a esas causales explica German J. Bidart Campos:

"Las dos últimas implican la comisión de hechos que el código penal vigente (y a veces aun la propia constitución: arts. 15, 22, 29, 36 y 119) tipifican como delitos; pero el juzgamiento de los mismos no se efectúa a título de punibilidad o castigo, sino solamente de separación del cargo. Y tanto que —ya lo dijimos— el castigo ordinario de tipo penal se deriva, después de la destitución por el senado, a los tribunales judiciales de acuerdo con la ley" (Germán J. Bidart Campos, ob. cit., Tomo II-B, p. 233).

Como ya he dicho, son distintas las finalidades del enjuiciamiento político que se habilita con base en la imputación de un delito penal para hacer efectiva la responsabilidad política, del proceso penal donde final y exclusivamente, con independencia incluso de lo que aquí se resuelva, se determinará y atribuirá la responsabilidad penal.

Son procesos que persiguen fines distintos, pero que coinciden en la definición de las conductas descriptas exhaustivamente en el CPN que pueden dar causa para su promoción. No hay otra posibilidad para imputar comisión de un delito doloso en los términos del art. 154 CP que encuadrar la conducta que se le reprocha al magistrado, bajo alguno de los tipos penales descriptos en ese código.

De lo expuesto se deduce que la imputación de los delitos que basamenta la acusación, impone a este CMJE realizar una valoración dentro de su competencia y de cara a

las normas penales que describen los delitos imputados, para determinar si existe o no una plausible atribución de esa responsabilidad penal que finalmente deberá definir y establecer la justicia penal ordinaria.

Para esclarecer entonces si la conducta que se le reprocha a la jueza Buyatti constituye alguno de los delitos por los cuales se la acusa, deberemos analizar su correspondencia con los tipos descriptos en los arts 149 bis, segundo párrafo y artículo 248 CPN y si ambos concurren en concurso ideal.

Dice el art. 149 bis CPN, subrayando por mi parte la conducta descripta:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años **el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.**

En la descripción formulada por la acusación se cita el delito previsto en la última parte del art. 149 bis CP que corresponde a la especie de las amenazas que se denomina coacciones, habiendo la acusada ejercido su defensa respecto de ambas, esto es las amenazas y las coacciones. Es además la descripción de las coacciones la que transcribe el acusador en su libelo, por lo que no caben dudas de que ha acusado sobre la base de esa especie de amenazas.

Abordando la descripción del tipo penal explica Gonzalo Molina que “(...) realiza el delito de coacción quien hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. (...)”

Así como en las amenazas se afectaba la libertad psíquica de la víctima, aquí se hace prevalecer ilegítimamente la voluntad ajena a la de la víctima. Se trata de imponer un hacer o no hacer por sobre la voluntad del sujeto pasivo, se afecta su libertad de decisión (o autodeterminación) sobre los actos que quiere realizar. Por esto mismo, si el sujeto pasivo

consiente la acción u omisión, no habrá delito (Gonzalo Javier Molina, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, EDITORIAL CONTEXTO, Resistencia, 2021, p. 461).

Se requiere entonces para acusar en estos términos que la acusada hubiera cometido, presuntamente, la conducta de amenazar, es decir el anuncio de un mal futuro, serio, grave, posible e injusto (conf. Gonzalo Molina, ob. cit., p. 457).

Las amenazas se pueden consumir mediante cualquier medio, incluso las llamadas telefónicas por medio de *whatsapp* como habría sucedido en el caso que nos ocupa. Dice entonces Molina:

"No existen limitaciones en cuanto a los medios de comisión siempre que sea claro el mensaje. Se puede cometer la amenaza por medio de la palabra (oral, escrita) por medio de gestos o dibujos" (Gonzalo Molina, ob. cit., p. 459).

Finalmente la consumación del delito se daría por la simple recepción de la amenaza por parte del sujeto pasivo (conf. Gonzalo Molina, ob. cit., p. 459).

Sobre estos elementos del tipo puede concluirse que pueden considerarse amenazas los dichos de la jueza Buyatti que subrayo a continuación, cuando expresa por medio de la comunicación telefónica al Sr. Araujo: "... **TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA... YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO...** YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...". "YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDO EN FERIA YO... **YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...**".

En esas expresiones se advierte el anuncio de un mal futuro que sería "la cana" es decir la prisión, tanto como la amenaza de muerte cuando refiere a "te encajo un tiro". En el caso particular de la amenaza de la prisión (cana) se refuerza con la posibilidad de que suceda efectivamente, puesto que quien la profiere es una jueza y el sujeto pasivo lo sabía en esa

circunstancia de su enunciación, sin que pueda exigirse que conozca el marco de sus competencias y las reales posibilidades procesales de que ello ocurra. La jueza acusada completa su amenaza con una posibilidad cierta que se corresponde con un dato de la realidad y que se refleja en que refiere a que lo enviaría a “la cana” durante la Feria judicial inminente, cuando ella sería entonces autoridad judicial en esa instancia de receso, puesto que ya había sido designada para intervenir.

El tipo penal se completa cuando se advierte que la jueza Buyatti perseguía con sus amenazas forzar un comportamiento en el sujeto pasivo que consistía en lograr que no siguiese reclamándole la deuda que entendía no existía o que era ajena.

Bajo estas circunstancias encuentro suficientes elementos para estimar, *prima facie* y con los exclusivos fines de responsabilidad política aquí perseguidos, que la conducta reprochada a la jueza Buyatti podría encuadrar en el delito previsto en el art. 149 bis, última parte. Admitir la acusación con base en la imputación de este delito es también una forma de habilitar la prosecución de la investigación penal para que la determinación definitiva sobre la consumación o no de este delito y la imposición consecuente de pena en su caso, sea posible.

El delito imputado por la acusación configuraría la causal de delito doloso prevista en el artículo 154 CP.

Distinta es mi opinión respecto del delito previsto en el artículo 248 CP, en tanto reza:

Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, **el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.**

Dado que la conducta que se le reprocha a la jueza Buyatti se produjo fuera de toda ocasión funcional y en tanto que no ha dictado ninguna resolución u orden para concretar su amenaza, ni ha ejecutado una orden dirigida en tal sentido, tanto como que no ha omitido el

"2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" Decreto N° 3261/22

cumplimiento de leyes que le incumbieren en relación con las circunstancias de la acusación, **no encuentro correspondencia entre el tipo penal que se invoca y las conductas atribuidas a la jueza como causa para su enjuiciamiento.**

En tal sentido Molina conceptualiza lo que debe entenderse por "resoluciones" y "órdenes":

"Las *resoluciones* expresan la existencia de un acto instrumentado en función de una reglamentación o de la decisión de un caso particular al margen de ella. La *orden* es una conminación a que se actúe o deje de actuar de manera determinada" (Gonzalo Javier Molina, ob. cit., p. 826).

En mi opinión no han mediado las conductas típicamente funcionales que son parte del tipo objetivo descrito en el art. 248 CPN, por lo que no encuentro atisbo siquiera de que ese delito podría serle reprochado a la jueza acusada, sin perjuicio de cuanto pueda opinar ulteriormente la justicia penal competente.

La desestimación de la segunda imputación descarta también la posibilidad de que se configure el concurso ideal de delitos, no siendo necesario otro fundamento para explicar su falta de aplicación en mi voto.

Por todo lo expuesto mi opinión sobre la segunda cuestión es que podría configurarse en la conducta reprochada a la jueza Laura Buyatti el delito previsto en el art. 149 bis última parte, desestimando la acusación con base en el art. 248 CP.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA CONSEJERA JESSICA YANINA AYALA DIJO:

La acusación encuentra en la conducta reprochada a la jueza Buyatti el encuadre de la inconducta descrita por el artículo 8, inciso f) de la Ley N° 33-b, cuando reza:

"Conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone".

A esta altura de mi voto no puedo sino concluir que esta es la principal causal que debe encuadrar el reproche que habremos de hacer a la conducta acreditada que se

atribuye a la jueza acusada y la más categórica de las razones que deben justificar su destitución.

En efecto, la falta que encuadra la acusación refiere a un opuesto deber ético de comportamiento digno que es lo esperable y exigible en la conducta tanto pública como privada de un magistrado, en atención a la trascendencia de las competencias, los poderes y las responsabilidades consecuentes que la Constitución republicana que nos rige deposita en sus manos.

Valerse de su condición de magistrada para intentar amedrentar a una persona que le exigía el pago de una deuda, sin entrar a considerar la legitimidad o no de esa conducta de un tercero, **es un signo inequívoco de haber consumado una conducta incompatible con la dignidad de la investidura judicial.**

Es que ya se ha acreditado que la jueza Buyatti ha proferido amenazas o cuando menos expresiones intimidantes y descalificatorias al Sr. Marcelo Acosta. Los móviles que las exigencias de decoro, prudencia y respeto por los Derechos Humanos que son exigibles en la conducta de magistrados y magistradas, incluso en sus relaciones privadas.

Como explica Alfonso Santiago:

“...la conducta de los magistrados ha de ser apreciada con estándares altos y exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces que gocen siempre de legitimidad política y credibilidad ante toda la sociedad. De modo especial habrá que atender a las exigencias éticas personales, a la calidad de la tarea jurisdiccional encomendada a los jueces federales y a la prudencia con que ejerzan su rol institucional” (Alfonso Santiago, Director, LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL Y SUS DIMENSIONES, EDITORIAL ÁBACO DE RODOLFO DEPALMA, Buenos Aires, 2006 p. 146).

En el mismo sentido la CSJN ha señalado:

"En el ejercicio de su delicada función, una de las virtudes del juez debe ser la prudencia, la circunspección, la medida y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad" (Fallos: 274:415).

Los dichos de la jueza Buyatti, emitidos en el marco de su conversación con el Sr. Acosta y que han sido materia de la acusación, son incompatibles con la dignidad con la que una magistrada debe comportarse, incluso ante una provocación ilegítima si es que ello fuera cierto como aduce. Más aún en el caso de los magistrados y las magistradas que conocen los procedimientos que deben seguirse ante las "provocaciones ilegítimas" y que deben conducir "el miedo" que les provocan las agresiones por los carriles que a diario aplican para que el resto de las personas sometidas a su jurisdicción.

Si una magistrada provincial responde a una agresión que reputa ilegítima con amenazas o invocando sus poderes como jueza fuera de una causa bajo su competencia, ninguna expectativa de seguridad jurídica podrá tener el resto de la sociedad que ha renunciado al ejercicio de la violencia privada para preservar la paz social, otorgando el monopolio de esa violencia legítima al Estado, uno de cuyos órganos es precisamente el Poder Judicial que la jueza Buyatti integra en el ámbito provincial.

Tampoco debería evitar conducirse con dignidad una magistrada en el ámbito de sus relaciones privadas, puesto que siempre habrá de representar la imagen de un Poder del Estado que depende en mayor medida que los otros de la dignidad de sus integrantes para imponer y realizar la dignidad del Derecho.

Como enseña Santiago:

"Las acciones privadas del magistrado que *"de ningún modo ofendan el orden y la moral pública"* (art. 19, Const. nac.) no están alcanzadas en principio, por el deber jurídico de la "buena conducta". Sin embargo, cabe hacer dos aclaraciones. El ámbito de privacidad de los jueces, en tanto y cuanto son en alguna medida figuras públicas, es menor que el de un ciudadano común. Por otra parte, la trascendencia social que tenga una acción privada

marcadamente disvaliosa y escandalosa puede hacer que traspase el ámbito de reserva del art. 19 y la convierta en una acción pública. Será la prudente y razonable valoración que realicen los órganos de acusación y juzgamiento la que determine si ella es suficiente para configurar un mal desempeño. Nos parece necesario en estos casos evaluar si, de cara a la sociedad, los magistrados cuestionados están en condiciones de seguir ejerciendo sus funciones. La medida del escándalo y repulsa pública que la conducta haya ocasionado debe ser un parámetro para evaluar la responsabilidad política de los jueces cuestionados” (Alfonso Santiago, Director, ob. cit., p. 100/101).

En mi condición de integrante de este órgano de enjuiciamiento político, encuentro intolerable por indigna la conducta asumida por la jueza Buyatti, en tanto la gravedad de sus afirmaciones intimidatorias dirigidas al Sr. Acosta, fuera de todo contexto posible de legítima defensa como parece querer que se vea, han dañado severamente su credibilidad como magistrada, exhibiendo de manera obscena y antirepublicana su condición de jueza para provocar temor o modificar la acción de un particular.

En palabras de la CSJN:

“En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 (hoy 53) de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes...Es así que las del primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez.

Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones" (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11).

La conducta de la jueza Buyatti, acreditada en estos actuados, es incompatible con la dignidad que cabe esperar en una magistrada, incluso en sus relaciones privadas y aún ante circunstancias que puedan provocarle temor por sí o por su familia, pues si los magistrados y las magistradas no acuden al Derecho para dar cauce a su propia defensa o la de sus familias, ninguna otra sujeción al Derecho podría esperarse, predicarse o exigirse a quienes acuden o deben acudir ante los tribunales del País para clamar por su propia defensa.

Por estas razones, voto afirmativamente en el sentido de encontrar responsable a la jueza Laura Buyatti por la violación del art. 8 inc. f de la Ley N° 33-B.

A LA CUARTA CUESTIÓN LA CONSEJERA JESSICA YANINA AYALA DIJO:

De acuerdo a lo expuesto en el punto II, encuentro acreditado que la jueza Laura Buyatti es responsable, *prima facie*, del delito previsto en el art. 149 bis CP. He desarrollado en el punto respectivo la configuración de los elementos del tipo penal que en mi opinión se encuentra exclusivamente abastecido.

Por ello es mi voto que la acusada es responsable del delito previsto en el art. 149 bis CP.

A LA QUINTA CUESTIÓN LA CONSEJERA JESSICA YANINA AYALA DIJO:

He analizado mayormente la cuestión en el punto III, confirmando que la falta atribuida a la jueza Buyatti ha sido establecida y probada, siendo consumada de propia mano, sin que las alegaciones relativas a las provocaciones ilegítimas previas puedan servir como razones exculpatorias o justificatorias de su conducta.

Los altos estándares de conducta que son esperables y exigibles en una magistrada no se corresponden y resultan claramente incompatibles con los hechos que han

sido materia de la acusación y se encuentran probados fuera de toda duda posible, incluso reconocidos por la acusada.

El comportamiento de la jueza Buyatti si bien refiere al ámbito privado, ha interferido en su condición de magistrada al tiempo en que han trascendido expresiones intimidatorias que se afirman invocando la autoridad que le otorga la magistratura y que se presentan además bajo un tenor inocultablemente degradante de los ideales de prudencia, respeto y templanza exigibles en cualquier magistrada y magistrado.

Por todo ello encuentro a la jueza Laura Buyatti responsable de la falta que se le imputa en virtud del art. 8 inc. f de la Ley 33-B.

A LA SEXTA CUESTIÓN LA CONSEJERA JESSICA AYALA DIJO:

Corolario de todo lo anterior es mi opinión de que la jueza Laura Buyatti debe ser destituida por haber incurrido en las causales de cometer el delito doloso previsto en el art. 145 bis CP y por haber incurrido en la causal genéricamente definida como mal desempeño en tanto opuesto al buen desempeño que es lo esperable en el comportamiento de magistrados y magistradas, tipificado específicamente en la falta descrita en el art. 8 inc. f de la Ley N° 33-B, es decir “conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone”.

La falta y el delito imputados a la acusada demuestran que ha perdido las condiciones de dignidad y confianza que son condiciones necesarias para permanecer en el cargo. Esos hechos que se han encuadrado debidamente en el transcurso de la acusación y que he intentado fundar en el desarrollo de mi voto, son ambos reflejo de la pérdida de la buena conducta que es la condición bajo la cual el art. 154 CP garantiza a los magistrados y las magistradas su permanencia en el cargo.

Como bien dice Santiago:

“De modo general, podemos afirmar que hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido. Sobre la

base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que se le ha confiado" (Alfonso Santiago, ob. cit., p. 67).

En palabras de la CSJN:

"Mal desempeño" o "mala conducta", no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (Fallos: 316:2940).

En mi opinión no puede permanecer en la alta función pública que significa impartir justicia quien ha demostrado personalmente en sus conductas privadas, desaprensión por el Derecho, acudiendo a vías de hecho para intentar detener los reclamos de un particular, acudiendo para ello a expresiones intimidantes y descalificaciones, incluso a amenazas de dar muerte a quien quería contener o detener.

La responsabilidad de un magistrado o una magistrada no se detiene ni limita en el cuidado de su conducta pública ni en la idoneidad técnica al tiempo de resolver los casos sometidos a su jurisdicción. La delicada misión de impartir justicia, el cumplimiento del mandato preambular de "afianzar la justicia" que se encuentra principalmente a su cargo, exige que en sus relaciones privadas mantengan el mismo decoro, dignidad y sometimiento a la Ley que deben fraguar luego en sus sentencias.

Si así no lo hacen, es nuestro deber como CMyJE hacer efectivo el principio de la responsabilidad política que es la garantía ciudadana que nuestro Estado republicano otorga a favor de quienes son destinatarios y destinatarias de ese inmenso poder político que se distribuye entre las autoridades públicas justamente para evitar su ejercicio autoritario o desviado del interés público y el bienestar general. Es entonces el momento de hacer efectiva la responsabilidad política que nos incumbe juzgar. Bien lo explica Santiago:

“La responsabilidad es de naturaleza política cuando se examina con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por tanto, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo” (Alfonso Santiago, ob. cit., p. 35).

Juzgamos aquí culpas políticas para garantizar que todo magistrado y magistrada no solo aplique correctamente el Derecho, sino que además demuestre ser digno de ser el portavoz de la Ley en su comunidad.

De no ser así, habrá que acudir al mecanismo destinado a evitar que la garantía de inamovilidad pensada para proteger a quienes claman justicia, se convierta por el contrario en la forma más eficaz para establecer un Estado inicuo. La prueba de que se ha perdido la buena conducta, por incurrir en delitos o por cometer faltas que juzgamos graves afrentas en la dignidad de una magistrada, debe bastar para activar la garantía institucional que protege a la comunidad de quienes no son dignos de servirla públicamente.

Si no existieran esas garantías, no serían republicanas las seguridades con que se protegen a los magistrados y las magistradas, puesto que sus cargos serían vitalicios y no como hoy, sujetos a que conserven su buena conducta. Lo ha dicho como nadie José Manuel Estrada, para concluir mi voto:

“Su inamovilidad absoluta, equivalente a su irresponsabilidad legal y moral, imposibilitaría los objetos que la sociedad lleva al establecer su ministerio. Búsquese consolidar la justicia, creándole intérpretes. Mas si ninguna precaución se tomara contra la ineptitud o la depravación de los hombre elevados a funciones tan graves, habría visible peligro de frustrar sus miras y convertirlos en agentes activos del desorden que deben evitar”

(José Manuel Estrada, CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL CIENTÍFICA Y LITERARIA ARGENTINA, Buenos Aires, 1927, Tomo III, p. 305/306).

Por todo lo expuesto, es mi convicción que la jueza LAURA BUYATTI debe ser destituida y así **VOTO**.

A LA SEPTIMA CUESTIÓN LA CONSEJERA JESSICA YANINA AYALA DIJO:

De conformidad a la resolución de este proceso y lo dispuesto en los arts. 6 inciso e) y 24 inciso g) de la Ley 33-B, corresponde imponer las costas del presente proceso a la magistrada acusada, Dra. Laura Verónica Buyatti.

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

Antes de entrar a expedirme sobre esta primera cuestión, quiero realizar consideraciones acerca de la naturaleza del juicio político. Se trata de un procedimiento en el que se juzgan culpas políticas (causas de responsabilidad) a tenor del impacto que en la comunidad produce la conducta del o la enjuiciado/a. No es un juicio penal; es un proceso que solo tiende a la remoción del imputado. Y si bien se han realizado analogías con el proceso penal, creo que tal analogía es solo parcial, porque si bien puede permitir comprender ciertos aspectos del proceso, implica una simplificación excesiva ya que omite la base política e institucional del juicio político, que lo hace sustancialmente diferente del proceso penal.

No obstante, el Jurado de Enjuiciamiento procede de acuerdo a disposiciones que regulan su accionar y su decisión se debe dictar dentro de normas específicas que respetando el debido proceso y no admitiendo en consecuencia arbitrariedad o parcialidad en la decisión. Por eso, es importante distinguir y destacar que de lo que se trata acá no es de juzgar la inocencia o culpabilidad en la participación penalmente responsable de la señora Jueza en un hecho con connotaciones penales.

La configuración de esta causal se produce una vez que se ha arribado a un grado de probabilidad sobre la existencia de una conducta delictiva y la participación de la ahora acusada en este juicio.

Quiero referirme también y a efectos de desvirtuar lo manifestado por la defensa en relación a la invalidez e ilegalidad de la grabación de los audios incorporados a la causa como prueba. El resquemor a la validez de esta fuente de prueba obtenida por particulares radica en la confusión de analizar un supuesto que nada tiene que ver con el caso: las prohibiciones legales o jurisprudenciales sobre medios probatorios, olvidado que estas rigen solo para el procedimiento judicial. El hecho que sea un particular que aporta la prueba no puede escandalizar a nadie, ya que, de ordinario, aún en el proceso penal, muchas pruebas entran por su lado además del de la policía o el del fiscal. Así los particulares arriman al proceso toda clase de documentos como escritos, contratos, cheques, cartas, etc., instrumentos del delito conforme el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la CN, relacionado con la posibilidad de que todos pueden ofrecer prueba, sea fiscal, imputado, querellante, actor o demandado. (CARBONE, Carlos Alberto “Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medios de prueba. Derecho Constitucional de utilizar los medios de pruebas pertinentes”, Rubinza y Culzoni, Santa Fe, pp.58 y ss.).

Por tanto, la generalización en lo que atañe a la exclusión como prueba de toda grabación fortuita de una conversación, sin atender a las particularidades del caso concreto, tratándose de conductas particulares con las que pretenden corroborar con los medios que la ciencia y la técnica ponen a su alcance aquello que denuncian ante la autoridad pública. No es violatoria de la privacidad la filmación de conversaciones mediante la utilización de una cámara oculta que aportara al proceso la damnificada, llevada a cabo por ella en el domicilio de su hermana. (Dres. Tragant, Riggi y Ledesma.) Ricciardi, Graciela Amelia y otros s. Recurso de casación /// CNCP Sala III; 13/02/2008; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 911/19.

La conversación grabada por el damnificado en forma privada, en el caso fue realizada de modo fortuito y sin que medie ninguna ilegalidad. Ya que era el medio que encontró el señor Acosta para poder probar que estaba siendo amenazado, amedrentado por la señora magistrada.

Las grabaciones caseras, al igual que cualquier otra prueba producida por particulares, no pueden considerarse genéricamente ilegítimas o inadmisibles. Su valor probatorio debe ser ponderado junto a los restantes elementos de cargo y su incorporación no puede ser tachada de ilegítima toda vez que se trata de elementos de prueba aportados por particulares a los fines de acreditar el hecho que se investiga. (Dres. Riggi, Figueroa y Catucci.) Vazquez, Alicia Perla s. Recurso de casación /// CFCP Sala III; 29/05/2015; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 189/17.

En materia de nulidades, nuestro ordenamiento adopta el principio de instrumentalidad de las formas con arreglo al cual la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a su finalidad que, en cada caso concreto, están destinados a satisfacer. Y, una de las naturales condiciones que debe concurrir para que se propicie la nulidad de un acto, está relacionada con la absoluta inexistencia de participación de quien reclama en el proceso que se ataca por defectuoso. A ello, se agregan otros requisitos básicos para la procedencia de la nulidad: la existencia de un perjuicio y el interés jurídico en su declaración, gobernados por el principio de trascendencia, que nos indica que la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda a la misma. "*FIGUEROA, JUAN CARLOS; GUZMAN, ROSA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE LA BANDA s/ RECURSO DE AMPARO*".

La ausencia de perjuicio y en consecuencia de interés jurídico procesal al no haber demostrado el estado de indefensión real por parte de quien solicita la nulidad, sumado a la aplicación restrictiva que los tribunales hacen de este instituto, torna improcedente el

planteo incidental. *"HOSTAL S.A.C.I.F.I.A c/ PEREZ ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACION s/ CASACION CIVIL"*.

Sentado ello, y rescatando la validez del medio probatorio cuestionado, entiendo que admitir el contenido de los audios y que la conversación existió, el planteo de nulidad pierde el requisito esencial de la trascendencia.

De los hechos que han traído a este juicio a la Sra. Jueza del NAF N° 1 de la ciudad de Villa Ángela, Dra. Laura Verónica Buyatti, -que fueron objeto de un suficiente análisis por parte de los Consejeros preopinantes- quienes concluyeron en que los mismos se encuentran probados en base a los elementos que se agregaron a la causa-, por compartir dichos resultados, manifiesto mi adhesión a dichas posturas, remitiéndome a ellas y dándolas aquí por reproducidas toda vez que la prueba traída al proceso, dejan al descubierto el hecho que fuera motivo de acusación. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO, CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

En la Sentencia N° 101/03 del caso: "Freytes". Se dijo... "ahora en el entendimiento que no es exigible para la destitución de aquellos, que se pruebe con certeza absoluta que se cometió un hecho delictivo, ya que esto último solo puede ser afirmado por un Tribunal con atribuciones jurisdiccionales, en el marco de un proceso penal. Coincidentemente, el Tribunal Superior de Córdoba quien señala: "...cuando la destitución se fundamenta en la causal de supuesta comisión de delitos, debe señalarse que la conclusión asertiva del Jurado se asienta en el nivel lógico de la probabilidad y no de la certeza. Juridicamente no le es exigible certeza porque el Jurado se encuentra limitado constitucionalmente a conocer sólo en relación a la supuesta comisión de un delito cuya existencia cierta corresponde que sea determinada por el Poder Judicial, una vez que se opere la destitución, que no es sino la condición previa para que el Magistrado pueda ser sometido a la jurisdicción...". (Cfr. B. J. C. 1997, pág. 434)."

Los hechos que dieran origen a estos actuados han sido ampliamente analizados por los Consejeros que me precedieran en el orden de votación y coincidiendo con ellos y a fin de evitar repeticiones, entiendo que la conducta que se imputa a la Jueza del NAF N° 1 de la ciudad de Villa Ángela, Dra. Laura Verónica Buyatti, con un margen de probabilidad encuentra su encuadre en los arts. 7 inc. a) de la Ley 33-B (artículo 149 bis, segundo párrafo del Código Penal) y 154 de la Constitución Provincial. **ASI VOTO.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO, CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

Se atribuye a la Magistrada enjuiciada la causal de mal desempeño, tipificada por los arts. 154 de la Constitución del Chaco y el art. 8 inc. f) de la Ley 33-B.

Por su parte el Art. 154 de la Constitución Provincial reza: *"Los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica -Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción la morosidad o la omisión-..."*.

A su vez la Ley 33-B en su Art. 8 señala: *"Son igualmente acusables por las siguientes faltas : -...inc. f) Conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone.*

Las normas precitadas constituyen el sustento normativo que habilita el presente enjuiciamiento, pues describen con la precisión propia de la responsabilidad política que se enjuicia, las conductas funcionales que son demostrativas de la pérdida de la aptitud bajo la cual se garantiza a los magistrados/as el ejercicio permanente de su función jurisdiccional: el buen desempeño y el cumplimiento de la Ley.

La defensa de la magistrada enjuiciada cuestiona que hay una inexistencia de causal de mal desempeño específica. Consideran que el mal desempeño versa sobre la

reiteración de graves irregularidades en el procedimiento; o cuando estén debidamente comprobados varios actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función. Sustentan su defensa en que la magistrada era una “buena jueza”, y ofrecen como prueba su legajo personal y las inspecciones que periódicamente realiza el Superior Tribunal de Justicia.

Según Rafael Bielsa, —(l)a expresión 'mal desempeño del cargo' tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal

Para así decirlo, descuida esa defensa que nos encontramos en el marco de una especie del género “juicio político”, en donde se trata de hacer efectiva la responsabilidad política por la cual debe responder todo funcionario o magistrado público, en virtud del principio republicano de la responsabilidad por los actos de gobierno.

Señala en este sentido la doctrina: *“La responsabilidad es de naturaleza política cuando se examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por tanto, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo”* (Alfonso Santiago (h), Director, La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2006, T 1, pág. 35.).

La valoración que nos incumbe realizar sobre el comportamiento de la magistrada enjuiciada, no puede atarse ni vincularse estrictamente a una exhaustiva

descripción tipificante de los infinitos supuestos de hecho que pueden recaer en el concepto jurídico indeterminado de "mal desempeño", pues ello no solo sería una tarea inabordable para el legislador, sino que además sería contraria e impropia de la ya afirmada naturaleza política de la responsabilidad a la que se encuentran sometidos los Magistrados.

Por el contrario, corresponde que, en el marco de este enjuiciamiento de naturaleza política, se determine si la magistrada ha perdido las condiciones de idoneidad que aseguran su permanencia en la función jurisdiccional, medidas mediante la comparación con el estándar deseable del "buen juez".

Se trata entonces este proceso de determinar si la magistrada acusada conserva las condiciones de idoneidad que son exigibles y bajo cuya exclusiva permanencia se garantiza su continuidad en la función jurisdiccional o si, por el contrario, ha incurrido en conductas incompatibles con ese debido desempeño, exhibiendo su comportamiento funcional pruebas materiales del "mal desempeño".

El mal desempeño es una causal abierta que debe ser integrada por el órgano competente para el enjuiciamiento político, en virtud de una valoración razonable y fundada que tenga como premisa inicial la concreta conducta funcional en donde se hubiere denunciado su presencia fáctica.

Dice entonces la doctrina que *"el estándar constitucional del "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas"* (Humberto Quiroga Lavié, *Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento*, LL, t. 2000-B, pág. 1008,)

Nuestro cometido como Jurado de Enjuiciamiento reposa entonces en la necesidad de garantizar que los magistrados/as conserven su buena conducta, para lo cual se

nos ha investido de la competencia para valorar si determinadas conductas, debidamente presentadas mediante la acusación que abre este procedimiento, son demostrativas o no de su extravío.

Este Jurado de Enjuiciamiento hace efectivo mediante este procedimiento, el nuclear principio de la responsabilidad política que es uno de los más caros del sistema republicano de gobierno, maximizado en su rol democrático en el caso de los magistrados, puesto que a los mismos se les asegura su permanencia sin intervalo en la función, encontrándose su legitimación democrática radicada y erigida exclusivamente sobre la base de su idoneidad, abarcando ello la idoneidad técnica y moral para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por tanto, debo ahora pronunciarme acerca de si la conducta funcional detectada por la acusación y expuesta y comprobada ante este Jurado es o no demostrativa del mal desempeño atribuido a la Jueza, calificada por la norma del art. 8, inc. f) de la Ley 33-B.

Vale entonces hacer una sucinta reseña del accionar de esta magistrada que ha dado pie a esta acusación.

Que en fecha 21 de diciembre de 2022, la Sra. Juez de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Villa Ángela N° 1, Dra. Laura Verónica Buyatti, por llamada vía whatsapp, manifestó al Sr. Marcelo Acosta, “CHE TAPESITO FIJATE TODO ESO QUE MIERDA ES. PAPELITOS PICADOS...” “... TE MANDO LA CANA... ENSEGUIDA TE VA A CAER LA CANA... TE JURO QUE TE HAGO PASAR TODA LA FERIA EN CANA... YO SALGO CON UN REVÓLVER Y TE ENCAJO UN TIRO... YO TENGO TODOS LOS PODERES... MANEJO EL PODER... TE MANDO YA LA CANA...”. En una segunda llamada le expresó: “YO SOY UNA JUEZA... CONMIGO ATENETE A LAS CONSECUENCIAS... HASTA DESPUÉS DE LA FERIA EN CANA Y ENCIMA QUEDÓ EN FERIA YO... YO TE ENCAJO UN TIRO EN MEDIO DE LA FRENTE...”. “VOS ME SEGUIS MANDANDO ESTOS AUDIOS, SON CUATRO NEGROS DE MIERDA...” “YO

LO CONOZCO AL SISTEMA PAPI. YO TENGO TODOS LOS PODERES. YO MANEJO EL PODER...", dichos estos, que han quedado suficientemente probados en la audiencia de debate de juicio oral y público.

Así las cosas, se advierte que la Dra. Buyatti se valió de la coacción para obligar a Acosta que dejara de enviarle textos o realice llamadas, anunciándole el mal grave e inminente antes descripto, el cual, a más de las amenazas de muerte, corresponde sumar la amenaza de privarlo de la libertad. Las palabras empleadas con de la finalidad de infundir temor en la persona, a través del anuncio de un mal futuro, cierto y posible sobre la integridad física como de su libertad personal, toda vez que la acusada invoca su autoridad y, ostenta en reiteradas oportunidades que es "magistrada".

La Dra. Buyatti tenía conocimiento de que sus expresiones hacia el señor Acosta eran contrarias a las normas constitucionales, sabía que carecía de facultades para mandar a detenerlo, pero sin perjuicio de ello continuo con las intimidaciones. Estas expresiones a su vez con alto contenido de violencia verbal.

De los elementos probatorios incorporados durante el proceso que ha quedado acreditado que la conducta atribuida a la Magistrada acusada, encuadra en la causal de mal desempeño establecida en el art. 154 de la Constitución del Chaco, especificada adicionalmente en el art. 8 de la Ley N° 33-B, en su inciso "f". **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO, CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

No advierto de los argumentos expresados por la magistrada acusada en estas actuaciones, en sus presentaciones ni en las expresiones de la defensa, causales de justificación que pudieran llevarme a la conclusión que no resulta responsable por los hechos referidos en el primer voto, y sintetizados en el voto del suscripto.

Que coherente con las estimaciones efectuadas por el Consejero del primer voto, justiprecio la responsabilidad de la acusada en la comisión del delito tipificado supra

como causal de remoción de la misma. Las pruebas analizadas han corroborado que obró con pleno conocimiento del ilícito que cometía. **ASI VOTO**

A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO, CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

Que en atención a la opinión que ya consigné cuando diera respuesta a la tercera cuestión, a la que me remito y doy aquí por reproducida, me queda claro que la Dra. Laura Verónica Buyatti es responsable de las faltas cuya existencia se ha probado en la causa, lo que sin dudas conduce al mal desempeño de sus funciones previsto en la norma constitucional citada; sin que se hayan aportado argumentos que eventualmente pudieren incidir en la respuesta positiva que doy en esta cuestión.

Advierto que no puede justificarse lo actuado por la acusada, en otras circunstancias que invocara en el curso de esta causa. Haciendo mención a que los términos agraviantes los emitió con el propósito de evitar que el señor Acosta siguiera hostigándola y agraviándola, que la “sacaron de quicio”. Lo cierto es que del tenor de la conversación grabada no se advierte ni se infiere en modo alguno que al momento de entablar el diálogo haya sufrido algún amedrentamiento, temor o circunstancia apremiante que permita sostener que sus dichos estuviesen viciados o no respondieran a su libre voluntad.

Tampoco puede ser causal de justificación del mal desempeño de la magistrada acusada, invocar la condición de mujer y convivir sola con su hija menor, sosteniendo que sufrió violencia psicológica, cuando al momento de alegar en la audiencia no pudieron dar prueba de ello.

Por todo lo precedentemente expuesto, se ha comprobado la comisión por la Dra. Laura V. Buyatti de las faltas ya mencionadas, las que constituyen el basamento probatorio trascendental acompañadas por las demás documentales y aportes orales surgidos del debate que también ya fueran oportunamente señaladas. Puedo afirmar la subsunción de los hechos en las faltas que contempla la Ley N° 33-B, en su art. 8, inc. f), **ASI VOTO.**

A LA SEXTA CUESTION EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

En función de los hechos y conductas analizados en este decisorio, y con el apoyo de la prueba producida, advierto una marcada incompatibilidad entre la enjuiciada y la justicia, por ello, por entender que se han probado los hechos imputados que los mismos constituyen delitos y faltas establecidas en el arts. 7 inc. a) y 8 inc. f) de la Ley 33-B y 154 de la Constitución Provincial, de la cual resulta plenamente responsable y que sus actos han menoscabado de una manera cierta la dignidad de la magistratura, creando un marco de dudas sobre la medida y prudencia de su comportamiento, estimo que la Dra. Laura Verónica Buyatti debe ser destituida, Art. 24, inc. f) de la Ley 33-B, pues ha actuado al margen de todo lo que se pueda esperar de un "buen juez". **ASÍ VOTO.**

A LA SEPTIMA CUESTION EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE DIJO:

Por resultar coherente con el resultado a que se ha llegado en los anteriores cuestionamientos, las costas deben ser soportadas por la enjuiciada (art. 6, inc. e) de la ley N° 33-B). **ASI VOTO.**

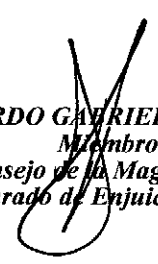

IRINE ISABEL MARIA GRILLO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

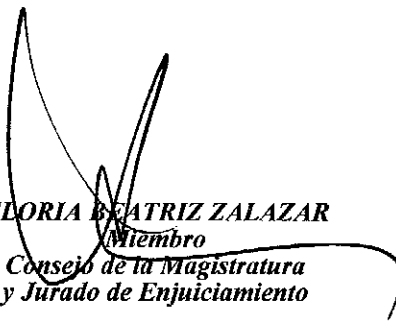

ANA MARIELA KASSOR
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


CARIM ANTONIO PECHE
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


HÉCTOR DANIEL ZALAZAR
Presidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


JESSICA YANINA AZILA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


EDGARDO GABRIEL REGUERA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


GLORIA BEATRIZ ZALAZAR
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento


MARÍA INÉS MARTINA
Abogada-Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento

ES COPIA DIGITAL - CMYJE

S E N T E N C I A

Resistencia, 11 de Julio de 2023.

N° 340///

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**:

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR los planteos nulificatorios y defensas concretados por la acusada y sus letrados en la contestación del traslado del art. 13 de la Ley 33-B como asimismo, en el transcurso del Juicio Oral, por las razones expuestas al inicio de la Primera Cuestión.

II.- DECLARAR a la señora Jueza del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de Villa Ángela, Dra. Laura Verónica Buyatti, **CULPABLE** de los hechos imputados, calificados como: falta, prevista en el artículo 8, inciso f), de la Ley 33-B, que contempla la "conducta incompatible con la dignidad que el estado judicial impone", bajo el marco del estándar de "mal desempeño"; ambas calificaciones en concordancia con los artículos 154 y 170 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

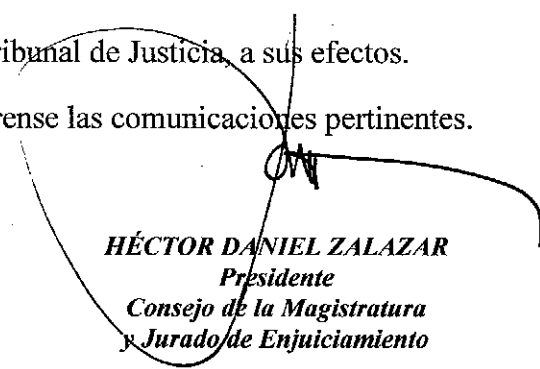
III.- DESTITUIR a la Dra. Laura Verónica Buyatti del cargo de Jueza del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de Villa Ángela (artículo 6, inciso d) - Ley N° 33-B).

IV.- IMPONER las costas a la acusada (art. 24, inc. g) y art. 6, Inc. e) de la Ley N° 33-B)

V.- COMUNICAR al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

VI.- Regístrese. Notifíquese y librense las comunicaciones pertinentes.


IRIDE ISABEL MARIA GRILLO
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento

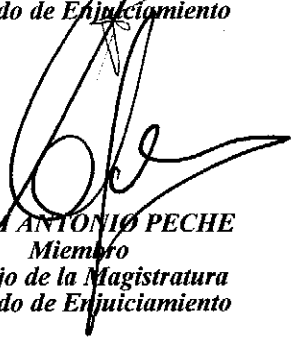

HÉCTOR DANIEL ZALAZAR
Presidente
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



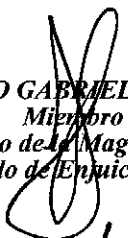
ANA MARIELA KASSOR
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



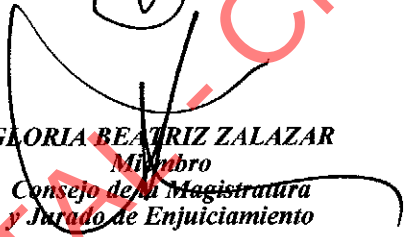
JESSICA YANINA AYALA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



CARIM ANTONIO PECHE
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



EDGARDO GABRIEL REGUERA
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



GLORIA BEATRIZ ZALAZAR
Miembro
Consejo de la Magistratura
y Jurado de Enjuiciamiento



MARÍA INÉS MARTINA
Abogada-Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento